Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás: pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.

7ª Las presentes concesiones, una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la 4ª, durarán y tendrán todo su vigor por el término de 30 años. Y podrá el Gobierno prorrogarla por otros 30, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, le ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales derechos.

8ª Es entendido que el ciudadano Manuel Jove, las compañías á quienes se refiere esta concesión y cada uno de sus miembros, acepta como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal conforme á sus atribuciones constitucionales.

9ª Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación, en las presentes sesiones.

Caracas, mayo 2 de 1867, 4° y 9°—*R. Arvelo.—R. Jove.*

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional, su decreto de 3 de julio de 1866, sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana, y fijar el tiempo en que debe empezarse el laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 del citado decreto.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1867, 4° y 9°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde.*

Caracas, mayo 20 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*J. C. Falcón.*—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, *R. Arvelo.*

1595

Código *civil de* 21 *de mayo de* 1867 *que comenzó á regir desde el* 28 *de octubre del mismo año.*

(Los títulos 2°, 3°, 4° y 5° del libro 1° fueron derogados por el N° 1.802; y el título 18 libro 1° por el N° 1.803. Todo el Código está derogado por el de 1873, N° 1.823.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta el siguiente:

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicación

Art. 1° Las leyes sólo son obligatorias y surten efecto desde el día que en éllas mismas se designe, previa su promulgación: á falta de designación lo serán desde el día en que fueron promulgadas.

Art. 2° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento

Art. 3° Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4° La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco lo surte la renuncia especial de leyes prohibitivas.

Art. 5° Las disposiciones de una ley relativas á cosas ó negocios particulares, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras haya oposición.

Art. 6° Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguas y universales que sean.

Art. 7° Las leyes obligan á todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 8° Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los venezolanos aunque residan ó tengan domicilio en país extranjero.

Art. 9° Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes venezolanas.

Art. 10. Los derechos y obligaciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

relativos á bienes muebles, se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado.

Art. 12. No pueden relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesado el orden público y las buenas costumbres.

Art. 13. El Juez que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Art. 14. Se prohibe á los Jueces fallar en los negocios de su competencia, estableciendo disposiciones generales ó reglamentarias.

Art. 15. Las fechas y plazos que señalan las leyes, se computarán con arreglo al calendario que se publique por orden ó con autorización del Gobierno.

Cuando en las leyes se haga mención de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y la noche desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que se les dé en el calendario.

Art. 16. Las reglas de los párrafos precedentes, son aplicables á la computación de las fechas y plazos, que se señalen en las obligaciones y demás actos, cuando las personas que en éllos intervengan no pacten ó declaren lo contrario.

Art. 17. El idioma legal es el español. En consecuencia, los libros de los comerciantes, bauqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en dicho idioma: de otra manera no surtirán efecto en juicio.

Art. 18. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y otros especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código, en los negocios especiales á que éllas se contraigan.

———

LIBRO PRIMERO

TITULO I

De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio

SECCIÓN I

De los venezolanos y extranjeros

Art. 19. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe ó condición. Divídense en venezolanos y extranjeros.

Art. 20. Son venezolanos, los que la Constitución de la República declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 21. Las personas son naturales ó jurídicas. Se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Art. 22. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeuntes.

Art. 23. La ley no reconoce diferencia entre el venezolano y el extranjero, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 24. Todo venezolano puede ser demandado en Venezuela, por las obligaciones contraídas fuera del país con un extranjero ú otro venezolano.

Art. 25. El extranjero aunque no resida en Venezuela, puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, por las obligaciones contraídas con un venezolano en la República, ó que deban tener en élla su ejecución.

Art. 26. El extranjero puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, por las obligaciones que ha contraído en país extranjero para con un venezolano, salvo lo dispuesto ó que se disponga en los tratados públicos.

Art. 27. El extranjero demandante en Venezuela, debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en Venezuela bienes inmuebles en cantidad suficiente.

Art. 28. El extranjero que se encuentre en Venezuela puede ser demandado por otro extranjero, por las obligaciones contraídas en la República.

Art. 29. Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran personas jurídicas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para el ejercicio de los derechos civiles.

SECCIÓN II

Del domicilio

Art. 30. El domicilio consiste en la residencia, acompañada real ó presuntivamente, del ánimo de conservarla.

Divídese en político y civil.

Art. 31. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.— El que lo tiene ó adquiere, es ó se hace miembro de la sociedad venezolana, aunque conserve la calidad de extranjero.

Art. 32. El domicilio civil es relativo á una parte determinada del territorio del Estado.

Art. 33. El lugar donde un individuo está de asiento ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, determina su *domicilio civil ó vecindad.*

Art. 34. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia ó agena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comisión temporal, ó la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Art. 35. Al contrario se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindar en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por algún tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Art 36. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Art. 37. Los Obispos, curas y otros eclesiásticos obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en élla.

Art. 38. Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entiende que en todas éllas lo tiene · pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, élla sola es para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 39. La mera residencia hace las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte.

Art. 40. Se puede en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial, para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato. El que elije un domicilio para la ejecución de un acto, conserva sin embargo su domicilio general aun con relación á dicho acto; y puede ser demandado en uno ú otro, á voluntad de la otra parte.

Art. 41. La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste resida en Venezuela.

Art. 42. El que vive bajo pátria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela ó curaduría el de su tutor ó curador.

Art. 43. El domicilio de una persona es también el de sus sirvientes y dependientes, que residan en la misma casa que élla; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Art. 44. El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó Administración.

TITULO II

De los esponsales y del matrimonio

SECCIÓN I

De los esponsales

Art. 45. La ley no reconoce esponsales, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada; y ningún Tribunal civil ó eclesiástico, admitirá demanda sobre éllos para efecto alguno.

SECCIÓN II

Del matrimonio y su celebración

Art. 46. El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la iglesia, y compete á la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de éllas.

Art. 47. El matrimonio entre una persona católica y otra no católica, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

celebrará de la manera dispuesta en el artículo anterior.

Art. 48. Los que profesen una creencia distinta de la católica, y quieran contraer el matrimonio en el territorio de Venezuela, podrán hacerlo llenando los requisitos que en este Código se establecen.

Art. 49. El matrimonio entre los no católicos se celebrará, declarando ambos contrayentes, ante la primera autoridad civil de la parroquia del domicilio de la mujer y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer.

Art. 50. No se procederá á la celebración del matrimonio, según el artículo anterior, sin haberse comprobado previamente ante el Juez de primera instancia respectivo, que los contrayentes han llenado los requisitos establecidos en la sección siguiente, y que no tienen parentesco civil de consanguinidad ni de afinidad en la línea recta, ni en la trasversal ú oblicua. Y si lo tuvieren en la línea trasversal, que el parentesco está fuera del segundo grado de consanguinidad y de afinidad.

Art. 51. El matrimonio celebrado en país extranjero, conforme á las leyes del mismo país ó á las venezolanas producirá en Venezuela los mismos efectos civiles, que si se hubiera celebrado en el territorio venezolano.

Art. 52. Pero si un venezolano ó venezolana contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos, que si se hubiese cometido en Venezuela.

SECCIÓN III

De los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio

Art. 53. No podrá procederse á la celebración del matrimonio, sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente, no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 54. Los varones que hayan cumplido veinte y tres años, y las hembras que hayan cumplido veinte, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 55. Los varones que no hayan cumplido veinte y un años, y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho, no podrán casarse sin el consentimiento expreso del padre, á falta del padre el de la madre, á falta de ambos el del ascendiente ó ascendientes del grado más próximo, á falta de éstos se pedirá el consentimiento del curador del menor: en defecto de padres, abuelos y curador, se ocurrirá al Juez de la parroquia del respectivo domicilio.

Art. 56. Se entiende que falta el padre ó la madre á los ascendientes, no sólo por haber fallecido sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua ó temporal, mientras dure.

2º Ausencia á países extranjeros de donde pueda obtenerse contestación en menos de seis meses:

3º La condenación á presidio ó á otra pena infamatoria, mientas no se obtenga rehabilitación:

4º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados por decreto judicial de la pátria potestad.

Art. 57. Los venezolanos desde la edad de veinte y un años hasta la de veinte y tres, y las venezolanas desde diez y ocho hasta veinte, tendrán la obligación de solicitar la licencia paterna; pero si sus padres se la negaren, deberán suspender el matrimonio por tres meses, en cuyo término les pedirán nuevamente su permiso, y si pasados otros tres meses insistieren los padres en su negativa, ya podrán contraer libremente matrimonio.

Art. 58. El permiso de que habla el artículo anterior, se pedirá por medio del juez de parroquia respectivo, quien certificará después lo que resultare, y el interesado ausente podrá valerse de apoderado al efecto.

Art. 59. El cura, ó la primera autoridad civil en el caso del artículo 49, que presencie voluntariamente el matrimonio de un varón menor de veinte y tres años ó de una hembra menor de veinte, sin que concurran las circunstancias establecidas en los artículos anteriores, será castigado con arreglo al Código penal.

Art. 60. El que no habiendo cumplido la edad requerida para casarse li-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bremente, se casare sin el consentimiento de su ascendiente, estando obligado á obtenerlo, puede ser desheredado por aquel.

Art. 61. Se prohibe el matrimonio entre el tutor ó curador y sus hijos, con la persona que tiene ó ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo.

SECCIÓN IV

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 62. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 63. El marido debe proteger á la mujer, y ésta debe obedecer al marido.

Art. 64. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que éste fije su residencia.

Art. 65. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de diez y ocho años, necesitará del consentimiento de su padre, y en defecto de éste, del de la madre, y por falta de ambos, de la autorización judicial para todos los actos que deben redactarse en escritura pública, y para defenderse en juicio.

Art. 66. Corresponde á la mujer la administración de los bienes del matrimonios, ó solamente de los dotales, en los casos previstos en el título 10, libro 4º de este Código.

Art. 67. El marido es el representante legítimo de su mujer.

Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí, ni por medio de apoderado.

Art. 68. Tampoco puede la mujer sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes ni obligarse.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en los títulos 7, 8, 9 y 10 del libro 4º

Art. 69. Los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los dos artículos precedentes, cuando el marido sea menor de diez y ocho años y carezca de padres, ó cuando siendo mayor se halle ausente ó impedido, ó la rehuse sin motivo fundado.

Art. 70. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Art. 71. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 72. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 67 y 68.

Art. 73. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos.

Art. 74. A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen obligación de alimentar á sus descendientes.

Art. 75. La obligación de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben respectivamente á sus padres y ascendientes.

Art. 76. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da, y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 77. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, ó de ser indigente el que los reciba; y debe reducirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

También cesa esta obligación, en los mismos casos en que está autorizada la desheredación.

Art. 78. El derecho á recibir alimentos no puede renunciarse.

Art. 79. Los hijos ilegítimos tienen derecho á ser alimentados por su madre. Respecto de su padre lo tendrán, cuando éste los haya reconocido expresamente en instrumento público.

Art. 80. No tiene derecho á pedir alimentos el varón ilegítimo que haya cumplido veinte y un años, salvo que por algún impedimiento físico ó mental no pueda trabajar para subsistir: pero si posteriormente se inhabilita, revive el derecho á los alimentos.

TITULO III

Del divorcio

SECCIÓN I

De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo

Art. 81. El divorcio no disuelve el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

matrimonio; pero suspende la vida común de los casados.

Art. 82. El conocimiento de las causas de divorcio entre los ortodoxos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 83. Son causas legítimas del divorcio:

1ª El adulterio de la mujer en todo caso; y del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer:

2ª Los malos tratamientos de obra, ó injurias graves:

3ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas: y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Art. 84. El mutuo consentimiento de los cónyuges, no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación.

Art. 85. La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio: pero podrá el Juez con conocimiento de causa y á instancia del otro cónyuge suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.

Art. 86. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 87. La reconciliación pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él: pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que entiende ó haya entendido en la causa.

SECCIÓN II

De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio

Art. 88. Cuando el Tribunal eclesiástico conozca de las causas de divorcio, inmediatamente que admita la demanda, avisará al Tribunal civil para que éste adopte provisionalmente, y sólo mientras dura el juicio las disposiciones siguientes:

1ª Separar los cónyuges en todo caso:

2ª Depositar la mujer cuando el marido ó élla misma lo pidiere con causa justificada:

3ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente:

4ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

Esta disposición se limita al caso en que sea la mujer quien pida el divorcio.

SECCIÓN III

De los efectos del divorcio

Art. 89. Ejecutoriado el divorcio quedarán los hijos ó se pondrán bajo el poder y protección del cónyuge no culpable; y si ambos lo fueren se proveerá á los hijos de tutor. Los menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal no dispusiere otra cosa.

Art. 90. El padre y la madre, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la pátria potestad.

Art. 91. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará á la muerte de éste, si el divorcio se ha fundado en algunas de las causas señaladas en los números 1º y 2º del artículo 83. En los demás casos se les proveerá de tutor cuando muera el padre ó madre inocente.

Art. 92. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte, ó por cualquiera otra persona, en consideración al mismo; el cónyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 93. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 94. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido la administración de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su mujer.

SECCIÓN IV

De la disolución y nulidad del matrimonio

Art. 95. El matrimonio válido se di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

suelve por la muerte de uno de los cónyuges. Toca á la autoridad eclesiástica juzgar de las demás causas de disolución del matrimonio, y la sentencia que pronuncie producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

Art. 96. La nulidad del matrimonio se regirá por las leyes de la Iglesia; y corresponde conocer á la autoridad eclesiástica de esta clase de demandas.

Art. 97. Inmediatamente que se acredite en el Tribunal civil, que el eclesiástico ha admitido la demanda de nulidad del matrimonio, se procederá por aquél á practicar lo dispuesto en el artículo 88.

Art. 98. Ejecutoriada la sentencia de nulidad, el eclesiástico pasará copia certificada al párroco, encargado del registro en que se halle extendida la partida del matrimonio anulado, para que ponga constancia de haber sido anulado, y otra copia en igual forma, al Tribunal civil del lugar en que estén domiciliados los interesados.

Art. 99. El matrimonio putativo, esto es, el contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de sus hijos, pero deja de producir efectos civiles, desde que falte la buena fe en ambos cónyuges.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Art. 100. Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaratoria de nulidad.

Art. 101. El matrimonio disuelto en territorio extranjero según las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse con arreglo á las leyes venezolanas, no habilitará á ninguno de los dos cónyuges para casarse en Venezuela, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 102. El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en Venezuela, sino en conformidad á las leyes venezolanas.

Art. 103. Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio, los hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los dos cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de tres años, se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 104. La ejecutoria de nulidad producirá respecto de los bienes del matrimonio los efectos expresados en los artículos 1.188 y 1.232.

Art. 105. Toca al Tribunal civil ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio, y conocer de las cuestiones que sean consecuencias de aquel fallo.

TITULO IV

De las segundas nupcias

Art. 106. El viudo ó la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su pátria potestad, ó bajo su curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando, y pertenezcan á los hijos como herederos del cónyuge difunto ó por cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 107. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 108. Ni la autoridad eclesiástica, ni la civil, en su caso, permitirán que se celebre el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se les presente certificado auténtico de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su pátria potestad, ó bajo su curatela.

Art. 109. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 106, perderá el derecho de suceder abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 110. Cuando un matrimonio haya sido disuelto ó declarado nulo, la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mujer no podrá pasar á otras nupcias, antes de haber trascurrido trescientos días, después de la disolución ó declaración de nulidad.

Art. 111. Ni la autoridad eclesiástica, ni la civil, en su caso, permitirán el matrimonio de la mujer, sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo anterior.

TITULO V

Del modo de probar el matrimonio

Art. 112. Nadie puede ser tenido por casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta la partida matrimonial legalmente extendida, salvo los casos previstos en el artículo 302.

Art. 113. La posesión de estado por sí sola, no basta para probar el matrimonio. Si la posesión se confirma con la partida de casamiento, no podrá ser impugnado por los esposos.

Art. 114. Cuando el hombre y la mujer, que han vivido públicamente como esposos, falleciesen en este concepto, sus hijos se presumen legítimos, si esta calidad consta de su partida de nacimiento.

Nadie podrá contradecir esta presunción por la sola circunstancia de no presentarse la partida del casamiento de los esposos.

Lo mismo se observará, cuando la ausencia ó enfermedad de los padres, les impidieren manifestar el lugar en que se casaron.

TITULO VI

De la paternidad y filiación

SECCIÓN I

De los hijos legítimos

Art. 115. Se presumen legítimos, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolución.

Contra esa presunción no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Todos los demás hijos son ilegítimos.

Art. 116. El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio: pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez, ni desconocer al hijo por causa de adulterio de su madre, aunque ésta declare contra la legitimidad.

Art. 117. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos días después que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva ó provisional.

Sin embargo, la mujer podrá proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido.

Art. 118. El marido no podrá desconocer la legitidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

1° Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2° Si estando presente consintió que se expresara su apellido en la partida de nacimiento.

3° Si de cualquier otro modo ha reconocido expresa ó tácitamente por suyo el hijo de su mujer.

Art. 119. En todos los casos en que el marido pueda contradecir la legitimidad del hijo, deberá hacerlo en juicio dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia de su nacimiento.

Art. 120. Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio cuando el marido no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamación, pero dentro del término útil para hacerla, los herederos tendrán dos meses para proponer la demanda, y este término comenzará á correr desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido.

Art. 121. En ningún caso podrán el marido ni sus herederos proponer la demanda de ilegitimidad, si falta cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo siguiente.

Art. 122. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y vive veinticuatro horas naturales.

SECCIÓN II

Art. 123. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 124. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurran á probarla, tales, como el uso constante del apellido del padre, con anuencia de éste, y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 125. Nadie puede reclamar un estado contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si ésta guarda conformidad con la posesión de estado; y ninguno puede impugnarlo en el mismo caso.

Art. 126. A falta de los medios de justificación expresados en los artículos precedentes, ó si en la partida de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego y sean tales, que recomienden la admisión de esta prueba.

En el caso de este artículo puede impugnarse la filiación con cualesquiera pruebas legales.

Art. 127. La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible en su provecho.

Art. 128. Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentarla, sino cuando éste ha muerto antes de cumplir 25 años, también podrán intentar cuando el hijo cayó en demencia antes de los veinte y cinco años y haya muerto después en el mismo estado.

Art. 129. Los herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por el hijo en los casos en que éste podía hacerlo.

Art. 130. A los Tribunales civiles compete exclusivamente el conocimiento de las contestaciones sobre el estado de hijo legítimo.

Art. 131. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones del título V de este libro.

SECCIÓN III

De la legitimación

Art 132. Pueden legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, únicamente los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando al tiempo en que fueron concebidos pudieron casarse sus padres, aunque fuera con dispensa.

Art. 133. La legitimación por subsiguiente matrimonio se verifica, declarando los esposos en el acto de la celebración, que legitiman el hijo que tuvieron en tal época, cuando ambos eran libres para contraer matrimonio, ó podían hacerlo con dispensa.

Art. 134. La ley no reconoce por hijos para los efectos civiles, sino los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 135. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales á los legítimos para todos los efectos legales.

Art. 136. La legitimación puede hacerse también en favor de los hijos, que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á éstos.

TITULO VII

De la adopción

Art. 137. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años, pueden adoptar.

El adoptante ha de tener quince años más que el adoptado.

Art. 138. Se prohibe la adopción á los eclesiásticos y á los que tengan descendientes legítimos.

Art. 139. El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente los cuentas de la tutela.

Art. 140. El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte.

Art. 141. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente; pero fuera de este caso nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 142. Para la adopción de un mayor de edad se necesita su expreso consentimiento; para la de un menor de edad, el de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse; y para la del demente el de su curador.

Art. 143. La adopción ha de hacerse presentándose ante la primera autoridad civil del lugar, el adoptante, el adoptado y las personas que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento, y se consignará en escritura pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 144. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del que le adopte, con tal que ésto se exprese en la escritura de adopción.

Art. 145. El adoptante y adoptado se deben recíprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno á heredarse sin testamento: el adoptado conserva los derechos que le correspouden en su familia natural.

TITULO VIII

De la menor edad

Art. 146. Son menores de edad las personas de ambos sexos que no han cumplido veintiún años.

TITULO IX

De la pátria potestad

SECCIÓN I

De los efectos de la pátria potestad respecto á las personas de los hijos

Art. 147. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á los padres.

Art. 148. Los hijos menores de edad están bajo la pátria potestad del padre.

Art 149. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, miéntras estuviese en la pátria potestad.

Art 150. El padre dirige la educación de sus hijos, y es su legítimo representante en juicio.

Art. 151. El padre tiene la facultad de coregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no baste, podrá imponerle con intervención del Juez del domicilio un mes de retención en el establecimiento correccional destinado al efecto.

Art. 152. Si el padre ha contraído segundas ó ulteriores bodas, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez á su instancia ordenará la detención, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

Art. 153. Serán de cuenta del padre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido por su orden, ó en virtud de sus reclamaciones.

SECCIÓN II

De los efectos de la pátria potestad respecto á los bienes de los hijos

Art. 154. El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores.

Art. 155. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre miéntras está bajo la pátria potestad, pertenecen á éste en propiedad y usufructo, salva la facultad que tiene el padre en todo caso de hacer al hijo alguna donación de estos bienes, ó señalarle alguna parte en sus utilidades.

Art. 156. Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, estando en poder y compañía del padre, pertenecen al hijo en propiedad, y al padre en usufructo.

Art. 157. Los bienes que el hijo adquiera por cualquier título lucrativo, pertenecen á éste; pero el padre tiene su usufructo, mientras el hijo está en su poder.

Art. 158. Pertenecen al hijo en propiedad y usufructo:

1° Los bienes donados ó legados al hijo para el seguimiento de una carrera, ó el ejercicio de alguna profesión ó arte liberal, ó con la condición de que el padre, ó la madre en su caso, no ganen el usufructo, pero esta condición no puede imponerse sobre la legítima:

2° Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, no estando en compañía del padre.

3° Los bienes que los hijos adquieren por ocasión de la milicia ó con el ejercicio de cargos ó empleos civiles, de profesiones ó artes liberales.

Art. 159. El hijo tendrá también la administración de los bienes comprendidos en los números 2° y 3° del artículo anterior y para este efecto se le considerará como emancipado.

Art. 160. El padre tiene, relativamente á los bienes del hijo en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos en que no se le concede el usufructo, y sí la administraaión, es responsable de la propiedad y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las rentas, y deberá hacerlos inventariar y valorar judicialmente con intervención del hijo; luego que éntre á administrarlos.

Art. 161. No cumpliendo el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo podrá compelerle judicialmente á cumplir esta obligación.

Art. 162. El padre no podrá enagenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponda el usufructo y la administración, ó ésta sola, ni gravarlos de ningún modo, sino por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad, previa la correspondiente autorización del Juez del domicilio.

Art. 163. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un curador especial, que nombrará el juez del domicilio.

TITULO X

De los modos de acabarse la pátria potestad

Art. 164. La pátria potestad se acaba:
1° Por la muerte del padre ó la del hijo:
2° Por la emancipación:
3° Por la adopción:
4° Por la mayor edad del hijo.

Art. 165. El padre perderá la pátria potestad:

1° Cuando sea condenado á una pena que lleva consigo la pérdida de la pátria potestad.

2° Cuando declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la pátria potestad, con arreglo á lo dispuesto al tratarse del divercio.

Art. 166. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán privar al padre de la pátria potestad, ó modificar su ejercicio si tratare á sus hijos con excesiva dureza, ó si siendo viudo, les diere preceptos, consejos ó ejemplos corruptores.

Art. 167. La pátria potestad se suspende:

1° Por la incapacidad del padre, declarada judicialmente.

2° Por la ausencia continuada del padre por más de cuatro años.

3° Por haber sido condenado á una pena que lleve consigo esta suspensión.

Fuera del caso en que la suspensión de la pátria potestad proceda de demencia, perderá el padre el usufructo de los bienes del hijo.

Art. 168. La madre sucederá al padre en la pátria potestad con todos sus derechos y obligaciones. No le sucederá si está divorciada por adúltera.

Art. 169. El padre podrá nombrar á la madre en su testamento, uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oir ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la pátria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la pátria potestad.

Art. 170. La madre que maliciosamente dejare de oir el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada de toda autoridad y derecho sobre sus hijos, á instancias de aquellos.

Art. 171. La madre viuda que diere á luz un hijo ilegítimo ó que fuere de mala conducta notoria, perderá los derechos que se le conceden en el artículo 168.

Art. 172. La viuda que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la pátria potestad, menos la administración de los bienes; á no ser que el Tribunal, con conocimiento de causa se la conceda.

Si el Tribunal se la concediere, el marido responderá mancomunalmente con la mujer, de las resultas de la administración posterior al matrimonio: y si no se la concediere, nombrará administrador con todas las obligaciones que tienen los curadores respecto de los bienes de menores.

Art. 173. La madre que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

Art. 174. Los hijos adoptivos menores de edad, están bajo la pátria potestad de la persona que los adopta; pero ésta no tendrá su administración, si previamente no asegura sus resultas con hipoteca, á satisfacción de las personas que deben concurrir á la adopción, según se dispone en el artículo 142.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XI

De la tutela

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 175. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no esté emancipado, ni sujeto á la pátria potestad.

Art. 176. La tutela se ejercerá por el tutor bajo la vigilancia del protutor.

Art. 177. La tutela es un cargo personal de que nadie puede excusarse, á no asistirle alguna causa legítima, y que tampoco puede ejercerse conjuntamente por más de una persona.

Art. 178. Los parientes del menor están obligados á poner en noticia del juez del domicilio el caso de orfandad, ó la vacante de la tutela; y si fueren negligentes perderán todo derecho á heredarle sin testamento, y no podrán ser nombrados tutores.

SECCIÓN II

De la tutela testamentaria

Art. 179. El padre puede nombrar tutor en testamento á sus hijos menores, inclusos el desheredado y el póstumo.

Art. 180. En defecto del padre corresponde á la madre la misma facultad; pero si en el caso del artículo 172 no se le hubiere concedido la administración de los bienes, y nombrare por tutor á su marido, será necesaria la confirmación del Tribunal.

Art. 181. El padre, y en su caso la madre, pueden nombrar un tutor para todos sus hijos menores, ó encargar la tutela de cada uno de éstos á persona diferente, aunque le sobreviva su consorte, siempre que no pueda entrar en el ejercicio de la pátria potestad; pero cesando la incapacidad ó impedimento, cesará también el tutor testamentario.

Art. 182. Si el padre ó la madre nombraren más de un tutor á un hijo suyo, con el fin que los nombrados se sustituyan unos á otros, en el caso de muerte, incapacidad, excusa ó separación de algunos de éllos, recaerá la tutela en el primer llamado por el orden de su designación en el testamento, á no ser que el testador determine el lugar en que deban entrar á desempeñarla.

Siempre que se nombre más de un tutor, se entenderán nombrados por su orden, y sustituyéndose unos á otros.

SECCIÓN III

De la tutela legítima

Art. 183. Tiene lugar la tutela legítima:

1° Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario, ó el nombrado murió en vida del que le nombró.

2° En los casos previstos en los artículos 89 y 91.

Art. 184. La tutela legítima corresponde únicamente á los abuelos y hermanos del menor, por el orden siguiente:

1° Al abuelo paterno:

2° Al abuelo materno:

3° A las abuelas paterna y materna por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4° A los hermanos varones, siendo preferidos los que lo sean por ambos lados, y entre éstos, el de mayor edad.

Todas estas personas se reemplazarán en la tutela por el orden que van designadas.

SECCIÓN IV

De la tutela dativa

Art. 185. El tutor dativo se nombrará por el juez del domicilio del pupilo.

Art. 186. La tutela dativa tiene lugar:

1° Cuando por cualquier causa cese el tutor testamentario después de la muerte del que le nombró:

2° En los casos en que debiendo tener lugar la tutela legítima, falten todas las personas llamadas á ejercerla.

SECCIÓN V

Del protutor

Art. 187. En todos los casos de tutela, el juez del domicilio del huérfano nombrará un protutor, siempre que no haya sido nombrado por el padre ó por la madre.

Art. 188. El protutor está obligado:

1° A sostener los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor.

2° A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del Tribunal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses:

3° A solicitar del juez competente, el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada.

Art. 189. El protutor que no llene las obligaciones prescritas en el artículo anterior, es responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

SECCIÓN VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su separación

Art. 190. No pueden obtener estos cargos:

1° Las mujeres, á excepción de las abuelas del menor, que sean viudas:

2° Los menores de edad:

3° Los mayores de edad que se encuentren bajo curatela:

4° Los ciegos:

5° Los mudos.

6° Los que carecen de domicilio civil:

7° Los que hayan sido removidos de otra tutela por sospechosos:

8° Los que por sentencia hayan sido condenados en alguna pena, que lleve consigo la privación ó inhabilitación de este cargo:

9° Los que no tengan oficio, ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

10. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

11. Los deudores del menor:

12. Los parientes comprendidos en el artículo 178:

13. Los jueces, cuando el menor ó sus bienes estén en el territorio á que alcance su jurisdicción.

Art. 191. Serán separados de la tutela:

1° Los que no hayan otorgado la escritura hipotecaria correspondiente:

2° Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley, ó no lo hayan verificado con fidelidad:

3° Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, ó en la administración de los bienes del menor:

4° Los que se negaren á presentar un estado de la administración en cualquier tiempo que se lo exija el Tribunal, ó de cualquiera manera evadieren la presentación:

5° Los inhábiles, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta:

6° Los que se ausentaren por algún tiempo del lugar del domicilio del menor, sin permiso del Tribunal.

Art. 192. En los casos del artículo anterior, el juez proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor: nombrándole un tutor interino mientras nombra el definitivo.

SECCIÓN VII

De las excusas

Art. 193. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1° Los empleados públicos:

2° Los militares en actual servicio, y los eclesiásticos que tengan cura de almas:

3° Los que tengan bajo su pátria potestad cinco hijos:

4° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

5° Los que adolecen de alguna enfermedad habitual:

6° Los que no sepan leer y escribir:

7° Los mayores de sesenta años:

8° El que sea tutor, protutor ó curador de otra persona.

Art. 194. El que teniendo excusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la ley.

Art. 195. Las excusas deben proponerse ante el juez del domicilio del menor.

Art. 196. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después de aquel en que se notificó el nombramiento, y un día más por cada seis leguas, si el nombrado no estuviese presente.

Art. 197. Durante el juicio de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

TITULO XII

De la administración de la tutela

SECCIÓN I

Art. 198. El tutor cuidará de la persona del menor, y la representará en todo acto civil.

Art. 199. El menor obedecerá y res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

petará al tutor, y éste podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del juez del domicilio del menor, para que éste provea, con conocimiento de causa lo conveniente.

Art. 200. El menor será alimentado y educado con arreglo á su clase y caudal.

Art. 201. Al entrar el tutor en el ejercio de su cargo, el juez fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educación del menor, siu perjuicio de alterarla segúu aumente ó disminuya el patrimonio, y otras circunstancias.

Por iguales motivos podrá el juez modificar el señalamiento, que para dichos objetos hubieren hecho el padre ó la madre.

Art. 202. El tutor deberá instruir al juez sobre la carrera ú oficio que juzgue debe darse al huérfano, cuando el padre ó la madre no lo hayan determinado, y para variar lo indicado por éstos.

Art. 203. Si las rentas del menor no alcanzaren á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez determinará si ha de ponérsele á oficio, ó adoptar otro medio que evite la enagenación de los bienes.

Art. 204. Todo tutor antes de entrar en el ejercicio de su cargo, asegurará con hipoteca legalmente constituida, las resultas de la administración.

Art. 205. El tutor deberá formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, con intervención del protutor, dentro de treinta días, después de habérsele discernido el cargo : este deber, le mismo que el prescrito en el artículo anterior, no podrán ser dispensados por nadie.

Art. 206. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere contra el menor, y si no lo inscribe lo pierde.

Art. 207. Los bienes que el menor adquiera después, se inventariarán con la misma solemnidad, y á juicio del juez se aumentará el valor de la hipoteca constituida anteriormente.

Art. 208. Si el padre ó la madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez resolverá si conviene ó no que se continúe.

Art. 209. Si resultare sobrante en el patrimonio alguna cantidad considerable de dinero, después de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, el juez determinará el empleo que haya de dársele en beneficio del menor.

Si por omisión ó culpa del tutor no se emplease el dinero sobrante, responderá de sus intereses.

Art. 210. El juez no autorizará al tutor para enagenar ó gravar los bienes inmuebles del menor, ni para enagenar ó empeñar los muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, que el tutor acreditará debidamente.

Los actos ejecutados en contravención á este artículo, son nulos.

Art. 211. La autorización ha de recaer sobre bienes determinados.

Art. 212. La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores deberá hacerse en subasta pública y judicial, so pena de nulidad.

Art. 213. La autorización judicial de que se habla en los artículos anteriores, no puede concederla sino el juez del domicilio del pupilo.

Art. 214 El tutor no podrá comprar por sí, ni por persona interpuesta, bienes del menor, so peua de nulidad de la compra.

Art. 215. No puede el tutor dar en arriendo las fincas del pupilo por más de un año, si lo hace no es obligatorio el arrendamiento para el pupilo. Para los arrieudos de mayor tiempo se necesita decreto judicial, con justificación de absoluta necesidad ó evidente utilidad.

Art. 216. Sin previo decreto judicial, no podrá el tutor proceder á la división de una cosa ó herencia comúu, cuando la provoque otro tercero que tenga derecho para ello.

La partición será siempre judicial, previos el inventario y avalúo de los bienes, ordenados por el juez.

Art. 217. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervención del Tribunal, y en caso contrario será nulo.

Art. 218. También necesita el tutor de la autorización judicial en los casos siguientes :

1º Para retirar un capital del menor excedente de quinientos pesos, colocado á intereses :

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Para recibir en pago igual suma que se deba al menor, á menos que provenga el crédito de rentas, intereses ó venta de frutos :

3º Para hacer préstamos del dinero del menor, y tomarlo en nombre de éste :

4º Para admitir la herencia deferida al menor sin beneficio de inventario :

5º Para admitir ó desechar legados ó donaciones á nombre del menor ó repudiar la herencia que se le defiera :

6º Para donar ó remitir cosa ó derecho que pertenezca al menor.

7º Para hacer cualquier gasto que exceda de cien pesos, excepto el de alimentos :

8º Para transigir y comprometer sobre las cosas ó negocios del menor.

9º Para entablar demanda que exceda de cien pesos en nombre del menor, y para oponerse ó convenir en la intentada contra el mismo menor.

Art. 219. Los actos ejecutados en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior serán nulos cuando por su naturaleza puedan anularse, y cuando la nulidad no pueda hacerse lugar, el tutor será responsable de los daños y perjuicios causados al menor.

Art. 220. El tutor tendrá por retribución sobre los bienes del menor un diez por ciento de la renta líquida de dichos bienes.

TITULO XIII

De la extinción de la tutela

Art. 221. Se acaba la tutela :

1º Por la muerte del tutor, su separación ó excusa superveniente, declarada legítima :

2º Por la muerte, emancipación, adopción, mayoría de edad y casamiento del menor ; salvo en este último caso, lo dispuesto para con los que no hubieren cumplido diez y ocho años.

TITULO XIV

De las cuentas de la tutela

Art. 222. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están en el deber de dar cuenta de su administración al menor, ó á los que le representen.

Art. 223. La obligación de rendir cuentas, no puede ser dispensada, ni aun por el menor mismo en su testamento.

Art. 224. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que acabe la tutela, y el tribunal podrá prorrogarlo por cuatro meses más, si la naturaleza especial de los bienes así lo exigiere.

Pasado este lapso, será perseguido y juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 225. El tutor está obligado á presentar cada seis meses al tribunal un estado de la situación en que se encuentre el patrimonio del menor y á poner de manifiesto los libros de la administración, siempre que aquel lo pidiere.

Art. 226. El segundo tutor está obligado á pedir y tomar las cuentas de su antecesor en la tutela, y no haciéndolo, será responsable al menor de los daños y perjuicios que por esto se le ocasionen.

Art. 227. Las cuentas de la tutela deben presentarse acompañadas de sus comprobantes. Se exceptúan las partidas de gastos menudos de que no se acostumbra recoger recibo.

Art. 228. Los gastos de rendición de cuentas deberá anticiparlos el tutor, á reserva de ser indemnizado por el menor.

Art. 229. Las cuentas deberán rendirse en el lugar del domicilio del menor.

Art. 230. Serán abonables al tutor todos los gastos hechos legalmente.

Art. 231. Al año de haberse rendido y aprobado las cuentas, se extinguen todas las acciones que recíprocamente competan al tutor y al menor, por los actos relativos á la tutela.

TITULO XV

De la emancipación y de la mayor edad

SECCIÓN I

De la emancipación

Art. 232. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con la limitación establecida en el artículo 65.

Art. 233. El mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno puede ser emancipado por el padre, y á falta suya por la madre, siempre que él consienta en su emancipación.

Art. 234. La emancipación se otorgará en escritura pública con intervención de la autoridad judicial.

Art. 235. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN II

De la mayor edad

Art. 236. La mayor edad empieza á los veinte y un años cumplidos.

Art. 237. El mayor de edad dispondrá libremente de su persona y bienes, salvo lo previsto sobre el ascenso paterno en el caso de matrimonio.

Sin embargo, las hijas de familia mayores de edad pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído segundo matrimonio.

TITULO XVI

De la curatela

Art. 238. Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes por sí mismo.

Art. 239. Son incapaces de administrar sus bienes:

1º El loco ó demente, aunque tenga intervalos lúcidos.

2º El sordo-mudo que no sabe leer y escribir:

3º El pródigo.

4º El que está sufriendo interdicción civil.

Art. 240. Puede pedirse la declaratoria de incapacidad por el cónyuge, por los parientes del incapaz y por cualquiera otro á quien interese.

Art. 241. De los juicios sobre declaratoria de incapacidad, conocerá el Juez del domicilio del incapaz, interrogándole y oyendo á los facultativos que designe para practicar su reconocimiento.

Art. 242. En cualquier estado del juicio ó de la actuación, podrá el Tribunal nombrar un curador interino.

Art. 243. El Tribunal podrá según los casos y circunstancias, declarar la interdicción absoluta del incapaz, ó prohibirle únicamente ejecutar ciertos actos.

Art. 244. Los decretos de interdicción provisoria ó definitiva, se registrarán y publicarán en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 245. Todos los actos de administración posteriores y contrarios á la interdicción son nulos.

Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de la interdicción existía notoriamente en la época de su otorgamiento.

Art. 246. Después que haya fallecido una persona, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia ó locura, á menos que éste resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad.

Art. 247. El marido será curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo será de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

Art. 248. Los hijos varones mayores de edad, serán curadores de su padre ó madre viudos.

Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y entre éstos, el de más edad.

El padre, y por su muerte ó incapacidad, la madre, son de derecho curadores de sus hijos solteros ó viudos que no tengan hijos varones mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

Art. 249. Siempre que el padre ó la madre puedan dar tutor á sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento á los mayores de edad locos, dementes ó sordo-mudos, salvas las excepciones de los dos artículos anteriores.

Art. 250. El curador de una persona que tenga hijos menores de edad, será también tutor de éstos.

Art. 251. Cuando el Juez lo crea conveniente, nombrará curador adjunto el cual tendrá las mismas facultades que el protutor.

Art. 252. La primera obligación del curador será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad; y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes.

El Juez con conocimiento de causa, decidirá, si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar: no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre ó el hijo del incapaz.

Art. 253. Lo dispuesto en el presente título se extiende á la curatela del pródigo con las modificaciones siguientes.

Art. 254. La demanda de interdicción por causa de prodigalidad no podrá intentarse sino por el cónyuge y el here-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dero forzoso, y en caso de hallarse éstos en la menor edad, ó en estado de incapacidad el Tribunal procederá de oficio.

El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando éste no pueda ser citado, el Tribunal le nombrará defensor.

Art. 255. Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad, pero sí los que han mediado entre la demanda y la declaratoria, cuando manifiestamente adolezcan de aquel vicio, ó cuando el Tribunal haya nombrado curador interino.

Art. 256. El padre será de derecho curador del hijo pródigo.

En los demás casos, corresponde al Tribunal hacer el nombramiento de curador pudiendo recaer en la madre del pródigo.

Art. 257. La curatela por prodigalidad no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo, y únicamente se contrae á los bienes y obligaciones. El pródigo conservará igualmente sobre la persona de su mujer é hijos los derechos de su autoridad marital y paterna.

Art. 258. El curador del pródigo administrará también los bienes de sus hijos menores, salvo al padre el usufructo en los que lo tenga.

Art. 259. La mujer del pródigo tendrá la administración de su dote; pero no podrá enagenar, hipotecar, ni gravar los inmuebles sin previo decreto judicial, bajo pena de nulidad.

Art. 260. Lo dispuesto para la tutela tiene lugar en todos los casos de curatela, en cuanto no sea contrario á lo determinado en este artículo.

Art. 261. Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también ésta; pero deberá preceder la declaración judicial que levante la interdicción, observándose en ello las mismas formalidades que para establecerla.

Art. 262. El curador tiene derecho á ser relevado de la curatela pasados diez años desde que se encargó de ella.

Los cónyuges, descendientes ó ascendientes no gozarán de este beneficio.

TITULO XVII

De los ausentes

SECCIÓN I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Art. 263. Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado, y se ignora su paradero, podrá el Tribunal en caso de urgencia, é instancia de parte interesada, nombrar persona que la represente en todo aquello que se considere necesario.

Esto mismo se observará, cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 264. En el caso del artículo anterior, el cónyuge que se ausenta será representado por el que está presente.

Art. 265. Siempre que el Tribunal nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los derechos é intereses de éste, y determinará las facultades, obligaciones y remuneración del primero regulándolas según las circunstancias, por lo que está prescrito en el título de los curadores.

SECCIÓN II

De la declaración de ausencia

Art. 266. Si un individuo abandona su domicilio sin dejar quien lo represente, y además han trascurrido cuatro años después de las últimas noticias recibidas de él, sus herederos podrán presentarse ante el Tribunal del último domicilio del ausente, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del ausente; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con los herederos legítimos.

Art. 267. Si el ausente ha dejado apoderado para la administración de sus bienes, sus parientes no podrán reclamar hasta pasados diez años desde las últimas noticias recibidas de aquel.

Art. 268. El cónyuge presente podrá impedir la declaración de ausencia del otro cónyuge, ó ejercitar, después de hecha la declaración de ausencia, los derechos subordinados á la condición de la muerte del ausente.

Art. 269. Acreditados los hechos que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

expresa el artículo 266, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico oficial á la persona que se dice ausente, señalando tres meses para que comparezca por sí ó por apoderado, y si no compareciere se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 270. Si trascurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor que podrá alegar y probar dentro de treinta días lo que crea conveniente. Concluido este término, el Tribunal, con examen de los motivos de la ausencia y de las causas que haya para impedir la trasmisión de noticias del paradero del ausente, librará sentencia definitiva, declarando la ausencia ó negando la solicitud.

El lapso de treinta días dado al defensor del ausente, es común á la otra parte.

Dicha sentencia se publicará en el mismo periódico oficial en que se insertaron las citaciones.

SECCIÓN VI

De los efectos de la declaración de ausencia

Art. 271. Después de ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, si existe testamento se procederá á su apertura, solicitándolo cualquier interesado. Los herederos testamentarios ó en su defecto los legítimos del ausente, podrán pedir al curador de los bienes, si lo hay, las cuentas de su administración, y hacer que se les ponga en la posesión provisoria de los bienes del ausente con la obligación de prestar fianza. En virtud del decreto de posesión provisional quedará disuelta la sociedad conyugal si la hubiere, y si no se presentaren herederos, se nombrará curador que represente la persona y bienes del ausente.

Art. 272. Si la fianza requerida en el artículo anterior no pudiere ser dada, el Tribunal exigirá otra seguridad para la garantía de los derechos del ausente.

Art. 273. Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesión provisoria de los bienes del ausente, se regularán por los de los curadores.

Art. 274. Si el ausente se presentare ó se probare su existencia antes de declararse la presunción de su muerte, se le entregarán los bienes con deducción de la tercera parte de sus frutos é intereses, que quedarán á beneficio del que ha tenido la posesión provisional.

SECCIÓN IV

De la presunción de muerte por desaparecimiento

Art. 275. Con el solo hecho de pasar treinta años después que se recibieron las últimas noticias del desaparecido, ó cien desde su nacimiento, el Tribunal, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte si ya antes se ha dado la posesión provisoria. Si esto no ha sucedido, deberá probarse el abandono de domicilio y el trascurso de los treinta años, desde las últimas noticias ó cien desde el nacimiento, procediéndose en cuanto á citaciones con arreglo á las artículos 269 y 270.

Art. 276. Hecha la declaración de que trata el artículo anterior, se abrirá la sucesión del desaparecido y se dará la posesión definitiva de los bienes á sus herederos, sin fianza, y quedando cancelada la fianza ó la garantía que se haya dado.

Art. 277. Decretada la pensión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados ó poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados á la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer, como en el caso de verdadera muerte.

Art. 278. Cuando se pruebe la muerte del ausente se entregará su herencia á los que debieron heredarle al acto de la muerte. El poseedor de los bienes hereditarios deberá restituirlos, reservando la tercera parte de los frutos é intereses correspondientes á la época de la posesion provisional; y el todo de éllos desde que obtuvo la posesión definitiva.

Art. 279. La posesión definitiva se rescindirá á favor del desaparecido, si reaparece ó de sus legítimos herederos.

Art. 280. El desaparecido podrá pedir en cualquier tiempo que se presente ó compruebe su existencia, que se rescinda la posesión definitiva; pero las enagenaciones, hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en los bienes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

subsistarán como ejecutados de buena fé.

SECCIÓN V

Disposiciones generales

Art. 281. Los que obtengan la administración ó posesión de los bienes del ausente, provisional ó definitivamente, formarán inventario solemne y le representarán en juicio y fuera de él.

Art. 282. Pasados seis meses después de la desaparición del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á sus hijos menores, cuando no exista la madre.

SECCIÓN VI

Del fin de la existencia de las personas

Art 283. La persona termina con la muerte natural.

Art 284. Si por haber perecido dos ó más personas en un mismo acontecimiento como en un naufragio, incendio, ruina ó batalla, ó por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos, como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de éllas hubiese sobrevivido á la otra.

TITULO XVIII

Del registro del estado civil

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 285. Los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la legitimación de los hijos, se harán constar en un registro especialmente destinado á este efecto.

Art. 286. Los curas párrocos llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 287. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á los párrocos de las parroquias comprendidas en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1° Estar en papel florete de orilla:

2° Contener en las primeras hojas las principales disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en éllos se han de insertar:

3° Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

4° Expresar éste en la última, el número de las que contuviese cada libro.

Art. 288. Las partidas del registro del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extienda, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Art. 289. Toda partida que contenga el registro, deberá firmarse y rubricarse por el cura párroco con asistencia de dos testigos varones mayores de edad, y vecinos de la parroquia, expresándose estas circunstancias.

También deberá ser firmada toda partida por las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que supieren; expresándose las causas por que dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 290. Las partidas se extenderán siguiendo el orden numérico, conforme á sus fechas y según su clase, en los libros respectivos, sin dejar hueco, salvándose específicamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 291. Toda partida despues de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 292. En ninguna partida podrá insertarse ni aun indicarse más de lo que debe ser declarado conforme á los artículos siguientes.

Art. 293. Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los presente y por el cura párroco, quien los conservará bajo su responsabilidad.

Art. 294. El día último de diciembre de cada año, se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencias, que firmarán el párroco y la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Esta recogerá uno de los duplicados y lo remitirá en los quince primeros días del mes de enero al Concejo Municipal respectivo.

Art. 295. En todo el mes de febrero siguiente el Concejo Municipal examinará el duplicado de los registros que ha debido recibir de las parroquias y con sus observaciones lo remitirá en los primeros quince días del mes de marzo, al Juez de primera instancia que ejerce la jurisdicción civil ordinaria.

Art. 296. Si en el término fijado en el artículo 294 no se hubieren remitido los duplicados de los registros, el Presidente del Concejo Municipal compelerá con multa á los Jueces de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia.

Art. 297. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y las observaciones hechas por los Concejos Municipales, y en su vista los aprobarán, ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 298. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente para su archivo.

Art. 299. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez hasta cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y aun de la penal si resultare delito.

Art. 300. Toda alteración y falsedad en las actas del estado civil, y toda inscripción que no se haga en el libro destinado al objeto se castigará con arreglo al Código penal.

Art. 301. El cura párroco está obligado á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 302. Acreditándose que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el registro, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con otra clase de pruebas.

SECCIÓN II

De las partidas de nacimiento

Art. 303. Dentro de los ocho días inmediatos al nacimiento, deberá ser presentado al párroco el recién nacido para su bautismo.

Art. 304. En caso de legítimo impedimento, el término prescrito en el artículo anterior, se contará desde que aquel hubiere cesado.

Art. 305. Dentro del término señalado en el artículo 303, el nacimiento deberá ser declarado por el padre, si lo hay y puede declararlo; y en su defecto por los parientes del recién nacido ó por el facultativo, partera ó persona que hubiese asistido al alumbramiento, y por la persona en cuya casa se hubiere verificado, si no fuere en la de los padres.

Art. 306. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al bautismo se extenderá por el párroco, y á presencia de los comparecientes y testigos, la partida bautismal en el libro respectivo.

Art. 307. Las partidas de nacimiento ó de bautismo de los que nacieren en alta mar, se extenderán por el capellán del buque, si lo hubiere, y en su defecto por las personas que respectivamente deben autorizar los testamentos otorgados en iguales circunstancias, en conformidad á lo que se dispone en el artículo 536.

En todos los casos se observarán las formalidades prescritas en este título en cuanto sea posible.

Art. 308. Respecto de las partidas de que trata el artículo anterior, se observará lo que se dispone en cuanto á testamentos otorgados en alta mar; pero la autoridad judicial ó política en su caso, las hará inscribir en el registro de la parroquia del padre, ó de la madre si el hijo fuere de padre desconocido, ó en la parroquia de Catedral de Caracas cuando aquellos no tuvieren parroquia conocida.

Art. 309. Las partidas de nacimiento de los hijos de militares, se extenderán en el libro de la parroquia donde nacieren.

Art. 310. Respecto de los nacidos en campaña, el párroco castrense extenderá la partida de nacimiento por duplicado, y remitirá en el término de quince días, un ejemplar al Ministerio de la Guerra, quien lo enviará á la oficina de registro correspondiente para que se protocolice en el libro respectivo.

Art. 311. Las partidas de bautismo deberán expresar:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1° El día, hora y lugar del nacimiento, y el día y lugar del bautismo:

2° El sexo del bautizado:

3° El nombre que hubiere recibido en el bautismo:

4° El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padres, si fueren legítimos.

5° El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, cuando se exprese el de los padres.

6° El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padrinos:

Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mención del padre ni de la madre, sino del que de éllos le reconozca en persona, ante el párroco y los testigos, ó por medio de escritura.

Si la madre solicitare ver con este fin al párroco y se hallase impedida, pasará éste con los testigos á la habitación de aquélla.

Art. 312. En la partida de bautismo de los niños expósitos, además de expresarse el día, hora y lugar del mismo, el nombre y sexo de la criatura, y lo relativo á los testigos y padrinos, se hará mención del día, hora y lugar en que fué encontrada ó recogida, de las circunstancias que sobre esto hubieren ocurrido, de la edad aparente de la criautura y de cualquiera señal que se haya advertido en élla ó en sus envolturas.

Esta mención se hará sobre la declaración del jefe del establecimiento ó persona que recogió al expósito.

Art. 313. El nacimiento de los hijos cuyos padres no pertenezcan á la religión católica, se hará constar en el término señalado en el artículo 303, ante el Juez de la parroquia en que se haya verificado el nacimiento.

Art. 314. Este funcionario extenderá la partida con las formalidades establecidas en el artículo 311 para el nacimiento de los católicos; y la remitirá original inmediatamente al Juez de primera instancia respectivo, pudiendo dar antes certificación de élla, á los interesados que la pidieren.

Art. 315. El Juez de primera instancia examinará y ejercerá las atribuciones que le conceden los artículos 297 y 299 y remitirá la partida á la oficina de registro correspondiente para que la protocolice en el libro respectivo.

SECCIÓN III

De las partidas de reconocimiento y legitimación de los hijos

Art. 316. La escritura de reconocimiento de un hijo se inscribirá en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es reconocido, y se anotará al margen de ésta el reconocimiento.

Art. 317. Luego que se celebre el matrimonio de los padres, que antes ó al tiempo de casarse, hubieren reconocido un hijo, se pondrá nota marginal de la legitimación de éste en su partida de nacimiento.

Pero no podrá oponerse á su calidad de legitimado la falta de dicho requisito.

SECCIÓN IV

De las partidas de matrimonio

Art. 318. Celebrado el matrimonio, se extenderá por el párroco dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas, la correspondiente partida que expresará:

1° El día y lugar de la celebración del matrimonio:

2° Haberse llenado los requisitos establecidos por la iglesia católica y por las leyes civiles:

3° El nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres, apellidos, domicilio ó residencia de los padrinos ó testigos.

No pueden ser testigos ó padrinos del matrimonio, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de cualquiera de los cónyuges; á menos que se obtenga una autorización especial del superior eclesiástico.

Art. 319. Cuando de un juicio civil ó criminal, resulte la celebración legal de matrimonio que no se hallare registrado, ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la sentencia, que servirá de prueba del casamiento.

Art. 320. La autoridad civil, que según el artículo 49 hubiere presenciado el matrimonio celebrado entre dos personas no católicas, lo hará constar en el mismo acto, con las formalidades y requisitos establecidos para los matrimonios de los católicos, excepto los que se refieran á la iglesia.

Esta acta la remitirá original inmedia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tamente al Juez de primera instancia respectivo, para los efectos legales.

SECCIÓN V

De las partidas de defunción

Art. 321. Para enterrar un cadáver deberá preceder licencia de la autoridad local de policía quien la dará en papel común y sin retribución alguna.

Art. 322. Dicha autoridad no concederá la licencia sin previa certificación de un facultativo, en que exprese hallarse difunta la persona de quien se trate, la naturaleza de la enfermedad, y si la muerte ha sido natural ó violenta.

También deberá indicar el facultativo próximamente la hora en que se verificó la muerte.

Art. 323. El facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad y en su defecto, cualquier otro llamado al intento, tiene obligación de examinar el estado del cadáver, y extender la certificación de que habla el artículo anterior, sin exigir retribución alguna.

Art. 324. La autoridad local conservará las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 325. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspección del cadáver y á la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 326. La licencia para enterrar un cadáver no podrá darse hasta pasadas veinte y cuatro horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad.

Art. 327. La autoridad local será responsable de cualquiera trasgresión ó inobservancia de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Art. 328. El cura párroco extenderá la partida de defunción, expresando en cuanto sea posible:

1° El día y hora en que hubiese acaecido la muerte:

2° El nombre, apellido, edad y domicilio del difunto:

3° El nombre y apellido de su cónyuge si había sido casado:

4° El nombre y apellido de sus padres y el lugar del nacimiento de éstos.

En este caso, los testigos deben escogerse entre los que hayan conocido al difunto; y si la muerte acaeciere fuera del domicilio, uno de los testigos será la persona en cuya casa hubiese fallecido.

Art. 329. Si la muerte hubiere ocurrido en hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver y llenar los requisitos necesarias para que se extienda la partida de defunción.

Art. 330. Cuando la muerte hubiese sido violenta, ó hubiere ocurrido en las cárceles, ó en algún establecimiento penal, no se hará mención en la partida, de estas circunstancias, y se extenderá simplemente en la forma prescrita en el artículo 328.

Aat. 331. Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar y de los militares, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores, respecto de las partidas de nacimiento de éllos.

Art. 332. La defunción de los no católicos se hará constar por el sacerdote ó la persona que ejecie en el entierro; la cual observará las formalidades y requisitos establecidos en los artículos anteriores para los católicos, excepto los referentes á la Iglesia.

SECCIÓN VI

De la rectificación del registro

Art. 333. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá adicionarse ni enmendarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal civil competente.

Serán oídas las partes interesadas, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 334. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro y servirá de partida, poniéndose además nota al margen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oídas en el juicio de rectificación.

Art. 335. Toda rectificación y anotación, se hará en los dos ejemplares del registro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 336. No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en élla la nota marginal de la rectificación.

LIBRO SEGUNDO

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD

TITULO I

De la división de los bienes

Art. 337. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles é inmuebles.

SECCIÓN I

De los bienes inmuebles

Art. 338. Son bienes inmuebles:

1° Las tierras, las minas y los edificios:

2° Las plantas y los árboles, miéntras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pedientes de los mismos árboles ó plantas:

3° Los abonos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades, y puestos en éstas:

4° Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de éste, ó del objeto adherente:

5° Las estatuas colocadas en un nicho construido expresamente en el edificio:

6° Los viveros de animales:

7° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca, para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere:

8° Las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

SECCIÓN II

De los bienes muebles

Art. 339. Todos los bienes no comprendidos en el artículo anterior, son muebles ó se consideran tales por la ley.

Art. 340. Cuando por disposición de la ley ó del hombre, se usa en general de la expresión bienes muebles, se comprenderá en élla todo lo que se entiende por bienes muebles, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se use de la expresión *muebles* sólo, ó *bienes muebles de una cosa*, no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todos los casos de este artículo, se estará á la intención ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que conste clara y manifiestamente.

Art. 341. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza, sin que se consuman: á la segunda especie pertenecen los demás.

SECCIÓN III

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen

Art. 342. Los bienes son de propiedad pública, de universidad ó de propiedad privada.

Art 343. Son de propiedad pública:

1° Los bienes que pertenecen á la Nación:

2° Los bienes que pertenecen á los Municipios.

Art. 344. Pertenecen á la Nación:

1° Los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio venezolano, en la extensión que determinan las leyes especiales:

2° Los caminos, canales y demás obras públicas, construidas y conservadas á expensas del Estado:

3° Los ríos, aunque no sean navegables, su alveo y toda agua que corre perennemente dentro del territorio venezolano con las limitaciones contenidas en la sección 3ª título 5° de este libro:

4° Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:

5° Los bienes que no tienen dueño, ó que no le tienen conocido:

6° Todos los demás que por leyes especiales, estén declarados ó se declaren en adelante propiedad dal Estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 345. Pertenecen á los Municipios, los caminos, canales y demás obras construídas respectivamente á sus expensas, y todos aquellos bienes que poseen para el uso y aprovechamiento de sus habitantes ó para subvenir á sus gastos.

Art. 346. Los bienes de Universidad ó de establecimientos públicos, son los destinados á llenar su objeto, y á subvenir á sus gastos.

Art. 347. La administración y enagenación de los bienes que pertenecen á la República, á los Municipios ó á los establecimientos públicos, se rigen por leyes especiales; pero están sujetos á prescripción según lo determinado en el título de la materia.

Art. 348. Se gobierna igualmente por leyes y reglamentos especiales:

1º El derecho de caza y pesca:

2º El derecho sobre los efectos arrojados por la mar, sobre los echados á élla, y sobre las plantas y yerbas que se crían en las costas.

3º La propiedad y uso de las minas.

Art. 349. Los bienes de propiedad privada, son los que pertenecen á una ó más personas individualmente.

Art. 350. Las cosas que son de propiedad de los particulares, individual ó colectivamente, se rigen por las disposiciones de este Código.

TITULO II

De la propiedad

SECCIÓN I

De la propiedad en general

Art. 351. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que previenen las leyes ó reglamentos.

Art. 352. Ninguno será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización.

Art. 353. Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

Art. 354. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de élla: podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera; salvas las restricciones establecidas en el título que trata de las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art. 355. El tesoro oculto no se considera fruto, y pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Si el sitio fuere propio del Estado, de alguna corporación ó persona particular, se aplicarán las tres cuartas partes del tesoro al descubridor, y la restante al propietario del sitio.

Cuando los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá según lo determinado en el párrafo anterior.

Se entiende por tesoro para los efectos de este artículo, el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros efectos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

Para que el descubridor de un tesoro, en suelo ageno, goce del derecho que va declarado, es indispensable que el descubrimiento sea casual.

SECCIÓN II

Del derecho de accesión

Disposición general

Art. 356. La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que éllos producen, ó se les une é incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesión.

SECCIÓN III

Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes

Art. 357. Pertenecen al propietario:

1º Los frutos naturales:

2º Los frutos industriales:

3º Los frutos civiles.

Art. 358. Son frutos naturales: las producciones espontaneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales con ó sin el esfuerzo del hombre.

Son frutos industriales: los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles: los alquileres de los edificios, los precios ó pensiones de los arrendamientos de tierras, los cánones de los censos, y los intereses de los capitales.

Art. 359. Los frutos que los bienes producen pertenecen al propietario, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

la obligación de abonar los gastos que ha hecho un tercero para su producción, recolección ó conservación.

Art. 360. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

SECCIÓN IV

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Art. 361. Lo edificado, plantado y sembrado en terrenos ó fincas agenas, y las mejoras ó reparaciones hechas en éllos, pertenecen al dueño de los mismos bienes, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 362. Todas las obras, siembras, y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 363. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero estará obligado á pagar su valor, y además será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, si hubiese procedido de mala fe.

El dueño de las semillas, plantas ó materiales nunca tendrá derecho á pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación.

Art. 364. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 392 ó de obligar al que fabricó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta.

Art. 365. El que edifica ó planta de mala fe en terreno ageno, pierde lo edificado y plantado, sin que tenga derecho á reclamar al dueño del suelo ninguna indemnización.

Art. 366. El dueño del terreno en que se haya edificado, con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante.

Art. 367. Cuando haya habido mala fe no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ageno, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño del terreno siempre que el edificio, siembra ó plantación se hiciere á vista, ciencia y paciencia del mismo sin oponerse.

Art. 368. Si los materiales, plantas ó semillas, pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder á éste de su valor subsidiariamente; y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que hacerlo.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 366.

Art. 369. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que reciben paulatina ó insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 370. Los dueños de heredades confinantes con lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 371. Cuando la corriente de un río arranca los árboles ó una porción conocida de terreno de sus riberas, y los arroja á las heredades inferiores, el dueño conserva la propiedad, si la reclama dentro de un año.

Art. 372. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertas por las aguas, adquieren el terreno que ocupaba el antiguo alveo, cada uno en proporción á lo que ha perdido en la variación de la corriente.

Art. 373. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación, y nadie puede adquirir propiedad sobre éllas sino en virtud de una ley, ó por prescripción.

Esta disposición es aplicable á los ríos navegables y aun á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Art. 374. Las islas que se forman en los demás ríos pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del alveo.

Art. 375. Cuando la corriente de los ríos se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó una parte de élla, el dueño no pierde su propiedad.

SECCIÓN V

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles

Art. 376. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 377. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso ó perfección.

Art. 378. Si de dos cosas incorporadas una á otra, no puede determinarse cual sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de más valor; y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volúmen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 379. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es por su especie mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separación aunque no pueda verificarse sin algún detrimento de la cosa á que se incorpora.

Art. 380. Cuando el dueño de la cosa accesoria sea el que haya hecho la incorporación, la pierde si ha procedido de mala fe, y estará además obligado á indemnizar al propietario de la principal, los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Si es el dueño de la principal el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor, y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista, ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo establecido en los artículos 376, 377 y 378, para el caso de haberse hecho la incorporación de buena fe.

Art. 381. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de élla fijado por peritos.

Art. 382. Si por la voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso, las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 383. Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fe se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior. Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla.

Art. 384. El que de buena fe empleó materia agena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de élla tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si la especificación se hizo con mala fe el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO III

De la posesión

Art. 385. La posesión es la tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho por nosotros mismos, en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre.

Art. 386. Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que principió á poseer á nombre de otro.

Art. 387. El que comenzó á poseer á nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 388. Se considera poseedor de buena fe, el que lo es en virtud de un título traslativo de propiedad, cuyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fe aquel á quien consta que le falta título para poseer, ó que el que tiene es vicioso ó insuficiente.

Art. 389. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el título que trata de la prescripción.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan de las cosas que los producen. Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción.

Art. 390. El poseedor de buena fe tendrá derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales ó industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 391. El poseedor de mala fe está obligado á restituir los frutos que haya producido ó debido producir la cosa, desde su injusta detención.

Art. 392. Los gastos necesarios son abonables á todo poseedor de buena ó mala fe, quien podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

Los útiles, lo son al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención; pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de los gastos, ó el aumento del valor que por éllos tenga la propiedad.

El poseedor de mala fe sólo podrá llevarse las mejoras, cuando el propietario no se las abone, y puedan separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Los voluptuarios, ó de puro placer ú ornato, no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe podrá quitar las obras, concurriendo las circunstancias del párrafo anterior respecto del poseedor de mala fe.

Art. 393. Si los gastos útiles son tan considerables que el propietario no pueda reintegrarlos ó asegurarlos á satisfacción del poseedor, aquel entrará desde luego á poseer la cosa; con la obligación de destinar para éste una parte de la renta que produzca la finca, proporcional ó aproximada al aumento de renta que produzcan las mejoras, quedando gravada con el crédito privilegiado á que alcance el valor de los expresados gastos.

Art. 394. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del propietario.

Art. 395. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio.

El poseedor de mala fe, responde aunque haya ocurrido por caso fortuito.

TITULO IV

Del usufructo, uso y de la habitación

SECCIÓN I

Del usufructo en general

Art. 396. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes agenos sin alterar su forma ni sustancia, y de restituirla á su dueño si la cosa no es fungible.

Si es fungible habrá obligación de volver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor.

Art. 397. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad y por la prescripción.

Art. 398. Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas simultánea ó sucesivamente, con tal que existan al tiempo de morir el constituyente, ó de abrirse el derecho del primer usufructuario.

Puede constituirse el usufructo desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Si en la constitución del usufructo no se fijare tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN II

De los derechos del usufructuario

Art. 399. El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Art. 400. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario; y ni uno ni otro tendrán que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes.

Esta disposición no perjudica á los colonos que tengan derecho á percibir alguna producción de frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

Art. 401. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 402. Corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas, que se hallen concedidas y en estado de laboreo al tiempo de comenzar el usufructo.

Art. 403. Corresponden al usufructuario el goce del aumento que reciban las cosas por accesión, el de las servidumbres que tengan á su favor, y en general los otros derechos inherentes á las mismas.

Art. 404. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enagenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratúito; pero los contratos que como tal usufructuario celebre, se resuelven al fin del usufructo.

Art. 405. El usufructuario de predios rústicos, sean ó no frutales, puede aprovecharse de los troncos de los árboles muertos naturalmente.

Los árboles caídos ó arrancados por accidente, pertenecen al propietario.

Art. 406. El usufructuario de un monte disfruta de todos los aprovechamientos que pueda producir, según su naturaleza.

Si es de madera de construcción, podrá hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción y épocas á las costumbres constantes del país.

En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso, notificando previamente al propietario la necesidad de la obra.

El usufructuario no podrá sacar piés de los viveros sino en cuanto esto pueda hacerse sin perjudicar á su conservación, y con la obligación de acomodarse á las costumbres del país para su reemplazo.

Art. 407. El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no altere su forma ni sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño.

Esta disposición es aplicable á las mejoras útiles y puramente voluptuarias; pero el usufructuario podrá llevárselas, siempre que sea posible sin detrimento de las cosas objeto del usufructo.

Art. 408. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enagenarlos; pero no alterar su forma ni sustaucia, ni hacer en éllos nada que perjudique los intereses del usufructuario.

Art. 409. Cuando el usufructo se constituye sobre bienes muebles que no se consumen pero que se deterioran é inutilizan con el uso, el usufructuario no tiene obligación de abonar el deterioro de las cosas usufructuadas, ni su valor cuando perezcan, á menos que no haya ocurrido su pérdida ó menoscabo por culpa ó negligencia del usufructuario.

SECCIÓN III

De las obligaciones del usufructuario

Art. 410. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1° A formar, con citación del dueño, un inventario de todos éllos, haciendo valorar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

2° A dar la fianza correspondiente de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

El donador que se reservare el usufructo de los bienes donados, estará dispensado de dar la fianza del párrafo anterior,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

si no se ha obligado expresamente á ello.

En cuanto al usufructo legal del padre ó de la madre en los bienes de sus hijos menores, se estará á lo dispuesto en el título de la pátria potestad.

Art. 411. No dando el usufructuario la fianza de que trata el artículo anterior, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden ó se pongan en administración: que los muebles se vendan, y que los capitales ó las sumas en metálico, y el precio de la enagenación de los bienes muebles, se coloquen á interés con seguridad.

El precio de los arriendos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administración pertenecen al usufructuario.

Art. 412. Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo caución juratoria la entrega de los muebles necesarios para su uso, el Juez podrá acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Art. 413. Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos de los bienes que se hayan devengado desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 414. El usufructuario que enagenare ó diere á otro en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 415. Si el usufructo se constituye sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías, las que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales nocivos.

Si el rebaño ó piara perece del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esta desgracia.

Si el rebaño ó la piara perece en parte, también por un accidente y sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción á continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos de las muertas.

Art. 416. El usufructuario de predios rurales sean ó no frutales estará obligado á la replantación de los piés muertos naturalmente, y podrá obligar al propietario á que retire del suelo los caidos ó arrancados por accidente.

Art. 417. El usufructuario está obligado á hacer en las cosas los reparos menores y de conservación que éstas necesiten.

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario: pero estará obligado el usufructuario á darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlo.

Art. 418. El pago de las cargas ó contribuciones anuales, y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Art. 419. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, son de cargo del propietario.

Si éste las pagare, deberá el usufructuario abonarle en cuenta los intereses correspondientes á las sumas, que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipare el usufructuario; podrá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 420. El usufructuario universal debe pagar por entero el legado de renta vitalicia ó la pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia, lo pagará en proporción á su cuota.

En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares, sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión fué constituida determinadamente sobre éllas.

Art. 421. El usufructuario de una finca hipotecada no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embarga ó vende judicialmente para su pago, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierde por este motivo.

Art. 422. Si el usufructo es de una herencia ó de una parte alícuota de élla, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

esta anticipación, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, según la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipación de su dinero, el usufructuario le abonará en cuenta los intereses correspondientes á la suma anticipada.

Art. 423. De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de éste; y en otro caso, responderá de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. 424. Los gastos, costas y condenas de los pleitos, sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario.

SECCIÓN IV

De los modos de extinguirse el usufructo

Art. 425. El usufructo se extingue:
1º Por muerte del usufructuario:
2º Por espirar el tiempo para que se constituyó:
3º Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho:
4º Por la consolidación del usufructo y la propiedad en una misma persona:
5º Por el no uso durante el tiempo, y conforme á las reglas establecidas en el título de la prescripción:
6º Por la renuncia del usufructuario, salvo el derecho de los acreedores de éste, para hacer que se anule la renuncia hecha en perjuicio suyo:
7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la pérdida es parcial, el derecho continuará sobre lo que de ella haya quedado.

Art. 426. No podrá constituirse usufructo á favor de un pueblo, de una corporación ó sociedad por más de treinta años; y si antes de este tiempo el pueblo quedare yermo ó la corporación ó la sociedad se disolviere, quedará extinguido el usufructo por este hecho.

Art. 427. El usufructo, concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, durará el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

Art. 428. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se destruye en un incendio, se arruina ó perece por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho á gozar del solar, ni de los materiales.

Si el usufructo está establecido sobre una hacienda ó en una quinta, de la cual el edificio destruido forme parte, el usufructuario podrá gozar del solar y de los materiales.

Art. 429. El usufructo no se extingue por el mal uso que el usufructuario haga de las cosas usufructuadas; pero si el abuso es grave, el propietario podrá pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos por el tiempo que dure el usufructo; y deducido el tanto por ciento de administración que el Juez determine.

SECCIÓN V

Disposición general

Art. 430. Los derechos y las obligaciones del usufructuario se arreglan en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

SECCIÓN VI

Del uso y de la habitación

Art. 431. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitación, se arreglarán y decidirán por los títulos constitutivos de estos derechos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Art. 432. Las disposiciones de los artículos 400, 410, 423 al 430 inclusive, son aplicables á los derechos de uso y de habitación.

Art. 433. El uso da derecho á percibir de los frutos de una cosa agena, los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da igual derecho á ocupar en una casa agena las piezas necesarias para sí y las personas de su familia.

Art. 434. El usuario y el que tiene derecho de habitación no pueden enagenar, ni arrendar su derecho á otro.

Art. 435. El que tiene el derecho de uso sobre rebaño ó piara de ganado puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y el de su familia, y de los estiércoles necesarios para el abono de las tierras que cultive.

Art. 436. Si el usuario y el que tiene el derecho de habitación consumen respectivamente todos los frutos de los bienes, ú ocupan todas las piezas de la casa sobre que están constituidos sus derechos, están obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pagos de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si sólo consumen parte de los frutos, ó sólo ocupan parte de la casa, no deben contribuir con nada, siempre que al propietario le quede una parte de los frutos ó aprovechamientos, bastante para cubrir los gastos y las cargas.

TITULO V

De las servidumbres

SECCIÓN I

De las servidumbres en general

Art. 437. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño.

La finca ó heredad, en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 438. Las servidumbres están constituidas para el servicio y comodidad de un edificio ú otro establecimiento de este género, ó para servicio de las heredades ó fincas rústicas.

Las de la primera especie se llaman urbanas, sin consideración á que la finca, á cuyo favor esté constituida, se halle en poblado ó en el campo, y rústicas las de la segunda.

Art. 439. Las servidumbres son continuas y discontinuas.

Las primeras son aquellas, cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

Las segundas son aquellas, cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril, y otras de esta clase.

Art. 440. Son aparentes, las que se anuncian por obras ó signos exteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Son servidumbres no aparentes, las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros parecidos.

Art. 441. Las servidumbres son inseparables de las fincas á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 442. Las servidumbres son indivisibles: si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de éllos tiene que tolerarla en la parte que le cupiere.

Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 443. Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.

SECCIÓN II

De las servidumbres impuestas por la ley

Art. 444. Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interés de los particulares.

SECCIÓN III

De las servidumbres de aguas

Art. 445. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 446. El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, los hagan los dueños de los predios que experimenten, ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño.

Art. 447. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

materias, cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro de tercero.

Art. 448. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á sus intereses.

Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 449. El dueño de un predio en que hay una fuente, puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño del predio inferior haya adquirido por título ó por prescripción.

La prescripción en este caso, sólo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior construyó obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas.

Art. 450. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se entenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó personas particulares, por títulos ó prescripción.

El ejercicio de la propiedad de las aguas, bien pertenezcan al Estado, bien se haya transferido á corporaciones, ó á personas particulares, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes :

Art. 451. Nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en éllos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial. En los casos de este artículo, no aprovecha la prescripción, ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para las mismos fines.

Art. 452. El propietario del agua, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una población, alquería ó aldea. ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo más conveniente ; pero tendrá derecho á la indemnización, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripción el uso del agua.

Art. 453. Los dueños de predios más ó menos próximos á una corriente de agua, continuarán aprovechándose de élla para el riego de sus tierras ó para el movimiento de sus fábricas, del mismo modo que lo hayan hecho hasta ahora legítimamente.

Art. 454. El propietario de aguas no podrá desviar su curso, de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero.

Art. 455. Los Tribunales deben procurar conciliar el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de aguas ; y se observarán los reglamentos y ordenanzas especiales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 456. La propiedad y el uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares, están en todo sujetos á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 457. Todo el que para riego de sus tierras, ó para el uso de alguna fábrica, quiera servirse del agua de que puede disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y dependencias.

Art. 458. El que haya de usar del derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en éllos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 459. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo más conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volúmen no sufran alteración.

Art. 460. Se observarán las leyes y reglamentos especiales en los casos en que sea necesario conducir las aguas atravesando ríos, torrentes ó caminos públicos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 461. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo 457 debe precisamente:

1° Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina:

2° Que el paso que solicita es el más conveniente y menos onoroso para tercero:

3° Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal según estimación de peritos, y un diez por ciento más, sin incluir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio:

4° Resarcir los daños inmediatos, como los árboles ó plantas, frutales ó no, que haya necesidad de destruir, con inclusión del perjuicio que sufre el predio sirviente por la división en dos ó más partes, y de cualquier otro deterioro.

Art 462. En el caso del párrafo segundo del artículo 458, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos qne ocasione el paso que se le conceda.

Art. 463. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ageno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1° Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente:

2° Costear las obras que se reconozcan necesarias:

3° Pagar el terreno que se ocupe con estas obras, y los daños indicados en el número 4° del artículo 461.

Art. 464. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida á las aguas estancadas, por medio de cauces.

Los Tribunales en este caso, conciliarán los intereses de la salubridad pública con los de la agricultura, y con los derechos de los propietarios entre sí.

Art. 465. Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales, y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio en contrario.

SECCIÓN IV

De la servidumbre de paso

Art. 466. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras agenas, y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa, que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescribiere, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 467. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 468. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 469. Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó más pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia ó seto, la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la misma finca estuvieren constituidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos, en las otras fincas no cercadas.

Art. 470. Todo propietario puede obligar al que lo sea de las heredades contiguas á practicar, á expensas comunes, el deslinde y amojonamiento de las que respectivamente les pertenezcan.

La misma facultad corresponderá á los que tengan algún derecho real en las mismas.

SECCIÓN V

De la servidumbre de medianería

Art. 471. Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título, y por las ordenanzas y usos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

locales, en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 472. Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación:

2° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo:

3° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 473. Hay signo exterior contrario á las servidumbres de medianería:

1° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos en la pared:

2° Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presenta lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relej ó retallos:

3° Cuando conocidamente se hallare estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

4° Cuando sufre las cargas de carreras ó vigas, pasos y armaduras de una de las posesiones, y no de la contigua:

5° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla ó caballete vierte hacia una de las propiedades:

6° Cuando la pared divisoria estando construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salen fuera de la superficie, sólo por una pared y no por la otra.

7° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallan cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 474. Las zanjas y acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó brosa sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja ó acequia pertenece exclusivamente al dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Art. 475. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas, que tengan á su favor esta medianería, con proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 476. Si el propierario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar por aquella vez solamente, los daños que el derribo puede ocasionar á la pared medianera.

Art. 477. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, podrá adquirir la medianería en toda la extensión, ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo previamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando á éstos la mitad del valor de la porción que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno sobre que la pared medianera, está construida.

Art. 478. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas, é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra. aunque sean temporales.

Seráu igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba ántes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligación de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 479. Los demás propictarios que no hayan contribuido á dar más eleva

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en élla los derechos de medianería pagando proporcionalmente el importe de la obra, y la mitad del valor del terreno sobre el que se la hubiera dado mayor espesor.

Art. 480. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de élla en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comúu y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 481. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán los reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio común, y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

SECCIÓN VI

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones

Art. 482. Nadie puede edificar, ni plantar cerca de las plazas fuertes y fortalezas sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 483. Tampoco puede edificarse á las inmediaciones de los templos, sino á la distancia que determinen los reglamentos particulares, y sujetándose en el modo á los usos recibidos en la materia.

Art. 484. Las servidumbres, establecidas por utilidad pública ó comunal, tienen por objeto mantener expedito la navegación de los ríos, la construcción ó reparación de los caminos, y las otras obras públicas ó comunales.

Todo lo concerniente á esta clase de servidumbres se determina por las leyes y reglamentos especiales.

Art. 485. Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósito de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos y nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 486. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad agena, sino á distancia de ocho piés de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos; y á la de dos piés, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad.

Art. 487. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos, derecho á reclamar que corten en cuanto se extienda en su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlos cortar por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 488. Los árboles existentes en un seto vivo medianero, son también medianeros como el seto; y cualquiera de los dueños tiene derecho á pedir su derribo. Los árboles que sirven de mojones, no pueden ser derribados sino de común acuerdo.

Art. 489. Todo lo dispuesto en la presente sección, se entiende sin perjuicio de lo que determinen ó determinaren los reglamentos especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN VII

De las luces y vistas en la propiedad del vecino

Art. 490. Ningún medianero, sin consentimiento del otro, puede abrir en pared medianera ventana, ni hueco alguno.

Art. 491. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca agena, puede abrir en élla ventana, ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras ó inmediatas á los techos, y de las dimensiones de un pié en cuadro á lo más, y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

Lo mismo podrá hacer, aunque no adquiera la medianería, construyéndose pared contigua á su edificio.

Art. 492. No se puede tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay seis piés de distancia entre la pared en que se construyan, y dicha heredad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad si no hay dos piés de distancia.

Art. 493. Las distancias de que se habla en el artículo anterior, se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos, donde los haya; y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

SECCIÓN VIII

Del desagüe de los edificios

Art. 494. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera, que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

SECCIÓN IX

De la obligación de prevenir un daño que amenaza

Art. 495. Si un edificio ó pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerla demoler á costa de aquel.

Lo mismo se observará cuando algún árbol corpulento amenazare caerse.

SECCIÓN X

De las servidumbres voluntarias

Disposición general

Art. 496. Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en élla cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no sean contrarias al interés y orden públicos.

SECCION XI

Del modo de adquirirse las servidumbres

Art. 497. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó de posesión, con arreglo á lo determinado en el título que trata de la prescripción.

Art. 498. Las servidumbres continuas, no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 499. La falta del título constitutivo de las servidumbres que no puedan adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia ejecutoriada.

Art. 500. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario en el título de enagenación de cualquiera de éllas.

Art. 501. Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCIÓN XII

Derechos y obligaciones de los propietarios del predio dominante y del sirviente

Art. 502. La extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglará por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 503. El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin hacerla más gravosa, y á su costa.

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo á costear las obras, podrá librarse de esta carga, abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 504. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar, de modo alguno, el uso de la servidumbre contra él constituida.

Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la servidumbre llegase á ser muy incómodo al dueño del predio sirviente, ó le privare de hacer en él reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del predio dominante, y éste no podrá rehusarlo.

SECCIÓN XIII

Cómo se extinguen las servidumbres

Art. 505. Las servidumbres se extinguen:

1° Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y del predio sirviente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 500.

2° Por el no uso durante treinta años: este término principia á contarse desde el día en que dejó de usarse de la servidumbre, respecto de las discontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.

3° Cuando los predios viniesen á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de élla, á no ser que, después de establecida la posibilidad del uso, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

Art. 506. El modo de la servidumbre puede prescribirse, como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 507. Si el predio dominante perteneciere á varios proindiviso, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

Igualmente, el dueño contra quien por leyes especiales, no puede prescribirse, conservará el derecho de todos los demás.

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO I

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 508. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extingue por la muerte.

Art. 509. La herencia se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda.

Art. 510. La herencia se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y á falta de éste, por disposición de la ley.

Puede también deferirse la herencia de una misma persona, en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por la disposición de la ley.

Art. 511. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, no sólo en la propiedad, sino también en la posesión.

SECCIÓN II

De las herencias por testamento

Art. 512. El testamento es un acto solemne y esencialmente revocable por el que dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes, para después de su muerte en favor de una ó más personas.

Art. 513. El testador puede disponer á título universal ó de herencia, y á título particular ó delegado.

Sin embargo, aun cuando el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición, como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 514. No pueden dos ó más personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo, ó de un tercero.

Art. 515. El testamento es un acto personalísimo: su formación no puede dejarse en todo ó en parte al arbitrio de un tercero.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución de heredero ó de la manda, ni

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la designación de su cantidad; pero sí el repartimento, cuando la disposición comprende á toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

Art. 516. Toda disposición testamentaria que tenga por objeto captar ú obtener algún lucro en testamento futuro de otro, es nula.

También es nula aquella en que, bajo cualquier nombre ó concepto, se deja á uno el todo ó parte de los bienes, para que los aplique ó invierta con arreglo á instrucciones reservadas que le hubiere comunicado el testador.

Art. 517. Toda disposición que sobre institución de herederos ó mandas haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será nula.

Art. 518. Toda disposición á favor de persona incierta es nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 519. La disposición hecha simple y generalmente á favor de los parientes del testador, se entiende hecha en favor de los más próximos en grado; pero habrá lugar al derecho de representación con todos sus efectos, con arreglo al título siguiente.

Art. 520. El testamento es solemne ó menos solemne.

Testamento solemne es aquel en que se han observado las solemnidades que la ley determina.

El menos solemne ó privilegiado es aquel en que se omite alguna de estas solemnidades, determinadas expresamente en la ley.

Art. 521. El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Art. 522. Testamento *abierto nuncupativo ó público*, es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos; y testamento *cerrado ó secreto* es aquel en que no es necesario que los testigos conozcan dichas disposiciones.

Art. 523. El testamento *abierto* debe ser otorgado ante el Registrador y tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

El testamento ha de ser dictado por el testador á presencia de los testigos, y escrito por el Registrador, quien lo leerá después al testador en presencia de los mismos testigos, y hará mención expresa de todo esto.

Los testigos deben ver al testador y entender lo que dispone.

Art. 524. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que harán la traducción en castellano: en este caso, debe escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 525. El testador deberá firmar el testamento; y si declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él uno de los testigos, y el Registrador dará fe de todo esto en el mismo instrumento.

Art. 526. Los testigos firmarán también el testamento.

Art. 527. En el testamento *cerrado* deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª Que esté escrito de puño y letra del testador; ó por lo menos firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo en el acto, lo declarará en el momento de la entrega, y de ello dará fe el Registrador con expresión de la causa.

2ª El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de presentarlo, y lo entregará al Registrador en presencia de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

3ª El testador al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel papel es su testamento.

4ª El Registrador dará fe de la presentación y entrega con expresión de las formalidades requeridas en los números 2 y 3, extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos.

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia.

Art. 528. El que no pueda hablar pero sí escribir, podrá otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1° El testamento debe estar enteramente escrito y firmado de su mano con la fecha del lugar, año, mes y día.

2° Al hacer su presentación y entrega, el testador escribirá en la parte su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

perior de la cubierta, presentes el Registrador y testigos, que aquel papel es su testamento.

3° A continuación de lo escrito por el testador dará el Registrador fe, haciendo mención especial de que se ha cumplido lo dispuesto en el número anterior.

En lo demás se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 529. El Registrador que haya autorizado un testamento abierto, ó la entrega de un testamento cerrado, deberá ponerlo en noticia de las personas interesadas con la posible brevedad, desde que sepa la muerte del testador.

La misma obligación tendrán los testigos en el caso del artículo siguiente, y aquel que tenga en su poder el testamento cerrado.

En el caso de que los interesados sean desconocidos ó se hallen ausentes, deberá darse la noticia al Juez.

El que dejare de cumplir lo dispuesto en este artículo, será responsable de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaren.

SECCIÓN III

De las solemnidades de los testamentos privilegiados

Art. 530. El que se hallare en peligro inminente por efecto de un ataque ó accidente repentino, que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarlo ante tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, ó ante dos y el Registrador; pero en ambos casos quedará ineficaz el testamento desde que el testador hubiere salido de la enfermedad ó peligro.

La misma facultad se concede al que se encuentre en una población incomunicada por razón de peste ú otra enfermedad contagiosa.

Art. 531. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones del artículo anterior, quedará ineficaz pasados dos meses desde que el testador hubiere salido del peligro de muerte, ó hubiere cesado la incomunicación.

Art. 532. En tiempo de guerra, los militares en campaña y demás individuos empleados en el ejército, los voluntarios, rehenes y prisioneros podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo ménos el grado de capitán, ante el auditor destinado á seguir el ejército, ó ante un comisario de guerra.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el capellán ó cirujano que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos.

Art. 533. Los testamentos otorgados con arreglo al artículo anterior, deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministerio de la Guerra, el cual practicará lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° del artículo 540.

Art. 534. Los testamentos mencionados en el artículo 532 caducarán tres meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 535. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra ó naufragio, podrá otorgarse el testamento militar de palabra ante dos testigos. Pero el testamento quedará ineficaz, si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó: si no se salvase, se practicará lo dispuesto en los artículos 534 y 535.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes, en los casos que en él se expresan.

Art. 536. En alta mar y durante el viaje, los testamentos serán otorgados en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos; el capitán del buque ó el que haga sus veces, pondrán además el visto bueno.

En los buques mercantes, será autorizado por el capitán ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos.

En uno y otro caso, los testigos serán tomados con preferencia de entre los pasajeros, caso de haberlos.

La disposición de este artículo es aplicable, no sólo á la tripulación sino también á los pasajeros; pero cesa para todos cuando el buque se halla en un puerto venezolano ó extranjero.

Art. 537. Los testamentos del conta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dor y capitán del buque de guerra, ó mercante, serán autorizados por el que les sustituya, observándose para los demás, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 538. Los testamentos serán custodiados entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de éllos en el diario.

Art. 539. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe á puerto extranjero antes que á otro de la República, el capitán entregará una copia del testamento, cerrada y sellada, al Agente diplomático ó consular que allí resida.

La copia ha de llevar las mismas firmas que el original, si están á bordo los que lo firmaron, é irá acompañada de la nota tomada en el diario.

El Agente diplomático ó consular hará extender una diligencia de la entrega, y trasmitirá todo al Ministerio de Marina, quien lo mandará depositar en el archivo de su Ministerio.

El capitán que haga la entrega, recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ello en el diario.

Art. 540. Cuando el buque de guerra ó mercante arribe al primer puerto de la República, el capitán entregará el testamento cerrado y sellado á la autoridad marítima local, y se ejecutará todo lo demás que se dispone en el artículo anterior.

El Ministro de Marina remitirá el testamento y demás diligencias, á la autoridad judicial del último domicilio del difunto, y ésta las enviará á la oficina de registro correspondiente.

No conociéndose al testador ningún domicilio, la remisión se hará á la oficina de registro de la capital de la República.

Art. 541. El testamento otorgado con arreglo al artículo 536, caducará pasados tres meses, desde que el testador haya tomado tierra en un lugar donde pueda testar según la forma ordinaria.

Art. 542. En todos los testamentos especiales, la persona autorizada para recibirlos observará lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 532, y en los artículos 525 y 526.

Art. 543. Los testamentos otorgados en país extranjero con las solemnidades usadas en el mismo, son válidos.

Art. 544. El venezolano que se encuentre en un país extranjero también podrá otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar del otorgamiento; en este caso, se observará todo lo dispuesto en los artículos 523 al 528 inclusive, ménos en cuanto á la calidad del vecindario en los testigos.

Art. 545. El Agente diplomático ó consular remitirá copia del testamento si es abierto, ó de la diligencia del acto de su presentación cuando sea cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser depositada en su archivo.

Este Ministerio cumplirá lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° del artículo 540.

Art. 546. La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en ésta y en la anterior sección, anula el testamento.

SECCIÓN IV

Quiénes pueden ser testigos en los testamentos

Art. 547. En todos los testamentos, de cualquier clase que sean, los testigos deben ser mayores de quince años, y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para serlo en juicio, ó en instrumento público.

Art. 548. No pueden ser testigos del testamento:

1° Los amanuenses del Registrador que lo autorice.

2° Los ciegos, los que no saben leer ni escribir, y los que no entienden el idioma del testador.

3° Los totalmente sordos ó mudos.

4° Los que no estén en su sano juicio.

5° Los que no sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; excepto en los testamentos privilegiados.

Art. 549. Para calificar la edad de los testigos se ha de atender al tiempo en que fué hecho el testamento.

SECCIÓN V

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado

Art. 550. El testamento cerrado, antes de recibir ejecución, debe ser presentado al Juez del último domicilio del testador.

El Juez, antes de proceder á otro acto ulterior, se cerciorará por sí, siendo posible, y en otro caso por la prueba que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deben dar los interesados, de la muerte del testador.

Art. 551. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Registrador y testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas, y la del testador cuando la haya; declarando al mismo tiempo, si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Registrador.

Art. 552. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de éllos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que al otorgarse el testamento se encontraban en el lugar donde se otorgó.

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 553. Cumplido que sea lo prescrito en los dos artículos anteriores, el Juez ordenará su publicación y rubricará cada una de las páginas del testamento, y lo mandará archivar con todas las diligencias en la oficina de Registro, para que obre en sus protocolos, y se den copias á quienes interese.

SECCIÓN VI

Del testamento nuncupativo y del privilegiado

Art. 554. Cuando el testamento fuere otorgado sin Registrador en los casos del artículo 530, y el testador muriese dentro del tiempo prefijado en los mismos el Juez hará constar ante todo la muerte del testador, y en seguida examinará los testigos del testamento, sobre su otorgamiento y disposiciones.

Los testigos depondrán además sobre el día y hora, poco más ó menos, en que fué otorgado el testamento, y sobre el peligro en que á la sazón se encontraba el testador.

Art. 555. Resultando de las declaraciones conformes de los testigos, la legitimidad del otorgamiento, el Juez lo declarará por testamento nuncupativo, y mandará que como tal se observe y cumpla, y que se protocolicen las diligencias practicadas en la oficina de Registro correspondiente en el protocolo respectivo, dándose á los interesados las copias y testimonios que pidieren.

Disposición común á las dos secciones anteriores

Art. 556. Aunque por los respectivamente obligados no se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 529, el Juez procederá á las diligencias prescritas en las dos secciones anteriores, si lo pidiere el que tenga interés legítimo en ello; y en todo caso le hará citar para practicarlas.

SECCIÓN VII

De la capacidad para disponer y adquirir por testamento

Art. 557. Pueden disponer por testamento los mayores de catorce años sin distinción de sexo.

Art. 558. El ciego: el que no sabe leer y escribir: y el que no puede leer no pueden otorgar testamento cerrado.

Art. 559. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

Art. 560. Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces ó indignos.

Art. 561. Son incapaces:

1° Todos los que tengan prohibición absoluta para adquirir.

2° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales, las que no reunen las circunstancias prescritas en el artículo 122.

3° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes.

Art. 562. Las iglesias y cabildos eclesiásticos, las municipalidades, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública y todos los cuerpos ó asociaciones que se comprenden bajo la denominación de manos muertas, no pueden adquirir por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie.

Art. 563. Podrá sin embargo, un testador disponer, que sus herederos ó albaceas enagenen todos ó algunos de sus bienes inmuebles y se entregue á establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública el precio resultante de la enagenación.

Art. 564. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de pueblos, aprovechan sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación se hará por el Juez civil y el cura de la parroquia, y la distribución por los mismos si no hay albaceas: y si los hay, se hará por éstos: lo mismo se hará cuando el testador haya dispuesto á favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 565. La disposición universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende á favor de los pobres en los términos del artículo anterior.

Art. 566. Los médicos y cirujanos que hayan asistido al testador en su última enfermedad, y sus esposas, no podrán percibir cosa alguna á virtud del testamento que haya hecho durante la misma: exceptúanse de esta prohibición los médicos y cirujanos parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 567. La prohibición del artículo anterior, alcanza á los confesores del testador en su última enfermedad, á los parientes de éllos dentro del cuarto grado, y á sus iglesias, cabildos, comunidades ó institutos.

Art. 568. El Registrador y testigos de un testamento abierto, sus esposas y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en aquel se disponga á su favor.

Lo mismo se observará, respecto de los testigos del testamento hecho sin Registrador con arreglo al artículo 530. Igual prohibición, y en los mismos términos, comprende al abogado que interviene en la formación del testamento.

Art. 569. El cónyuge viudo no podrá dejar por testamento á su viudo ó viuda, ni á ninguno de sus hijos del segundo ó ulterior matrimonio, sino una porción igual á la que haya de recibir el hijo menos favorecido del primer matrimonio.

Art. 570. Será nula la disposición hecha en favor de un incapaz, bien se la disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, ó usando el nombre de una persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, madre, hijos y descendientes, y el cónyuge del incapaz.

Art. 571. Son indignos, y como tales no pueden adquirir por testamento:

1° El condenado en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra su cónyuge ó contra sus descendientes.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su derecho á la legítima.

2° El heredero mayor de edad, que sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia á la justicia, cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre aquélla.

Si los homicidas fuesen ascendientes ó descendientes, marido ó mujer del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

3° El que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de presidio por más de seis años.

4° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

5° El pariente del difunto, que hallándose éste loco ó demente y abandonado, no cuidó de recogerle ó hacerle recoger en un establecimiento público.

6° El que para heredar estorbó con fuerza ó fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, ó sustrajo éste, ó forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad expresadas en este artículo, comprenden también á los legatarios.

Art. 572. Pierden también todo derecho á lo que se les hubiere dejado en el testamento, el tutor testamentario y el albacea que se excusen de admitir su respectivo encargo, ó que sean removidos por sospechosos después de haberlo admitido.

Art. 573. Todas las exclusiones por causas de indignidad, cesan respectivamete, si el testador las sabía al tiempo de hacer el testamento; ó si habiéndolas sabido después, las remitió en instrumento público.

Art. 574. Para calificar la incapacidad ó indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trata de heredar.

Si la institución ó legado fueren condicionales, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

El heredero y legatario que mueren antes de existir, ó cumplirse la condición, aunque sobrevivan al testador, no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trasmiten derecho alguno á sus herederos.

Art. 575. La indignidad ó incapacidad relativas á una cosa ó persona, no se extiende á otra persona ó cosa.

Art. 576. El indigno ó incapaz, que hayan entrado en posesión de los bienes, contra lo dispuesto en los artículos anteriores, están obligados á restituirlos, con todos los frutos y rentas que de éllos hayan percibido, y con las accesiones que hayan tenido los mismos bienes.

Art. 577. Si el excluído de la herencia por dignidad ó incapacidad es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, tendrán éstos derecho á la legítima del excluído, en el caso de no haber otros herederos testamentarios.

Pero el excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes, que por esta causa hereden sus hijos.

SECCIÓN VIII

De la institución de herederos

Art. 578. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer en testamento de todos ó de parte de sus bienes, por los títulos expresados en el artículo 513.

Art. 579. La institución de heredero no es necesaria para la firmeza del testamento.

Tampoco lo es la aceptación de la herencia por el heredero.

En uno y otro caso se cumplirán las disposiciones del testamento; y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador se heredará con arreglo al título siguiente.

Art. 580. Los herederos instituidos, sin designación de partes heredan con igualdad.

Art. 581. Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente, á menos que haya otro ú otros coherederos instituidos sin designación de partes.

Art. 582. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de élla.

SECCIÓN IX

De la sustitución

Art. 583. La sustitución de heredero en segundo ó ulterior grado, para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia, es la única sustitución reconocida por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 592.

Art. 584. Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.

La sustitución para uno de los dos casos comprende también al otro, á menos que el testador haya declarado lo contrario.

La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los dos.

Art. 585. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 586. El sustituto del sustituto, se entiende serlo también del heredero de primer grado.

Art. 587. Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos, instituidos en partes desiguales, tendrán éstos en la sustitución, las mismas partes que en la institución si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 588. El sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del instituido.

Art. 589. Toda sustitución fuera de las señaladas en los artículos 583, 584 y 592, se considera como fideicomiso, y es nula, sea cualquiera la forma con que se la revista.

Art. 590. Quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior:

1° La disposición por la que se declare inalienable toda ó parte de la herencia:

2° Aquella por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero:

3° La que bajo cualquier nombre ó forma, tenga por objeto dejar á uno el todo ó parte de los bienes hereditarios, para que los aplique ó invierta según las instrucciones que le hubiese comunicado el testador.

Si los hubiere dejado simple y generalmente para distribuirlos en iglesias, conventos, fundación de capellanías ú otra semejante, se entenderá comprendida la disposición en el artículo 565,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

salvo que para la calificación y distribución, se asociará la persona nombrada por el testador á las designadas en el artículo 564.

Art. 591. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica á la validez de la institución de heredero, ni á los derechos del primer llamado.

Art. 592. No se entiende sustitución prohibida, la disposición en que el testador deje la propiedad á uno, y el usufructo á otro ú otros, con limitación prescrita en el artículo 398.

Puede también el testador dar sustituto en los bienes de libre disposición al heredero menor de catorce años, para el caso en que éste muera antes de haber cumplido dicha edad.

Puede así mismo dejar un padre la parte libre de sus bienes á su hijo, con la carga de haberlos de restituir á los hijos que el segundo tenga ó tuviere en adelante, limitándose la restitución á los nietos del testador, sin pasar á otros grados. En este caso, el hijo gravado con la restitución, queda sujeto á todas las obligaciones del usufructuario.

Art. 593. Lo dispuesto en esta sección, se observará igualmente en los legados y donaciones.

SECCIÓN X

De los herederos forzosos

Art. 594. Llámanse herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los del difunto cierta porción, de que no puede privarlos sin causa justa, y probada de desheredación.

La porción reservada se llama legítima.

Art. 595. Son herederos forzosos:

1° Los hijos y descendientes legítimos del difunto.

2° Los padres y ascendientes legítimos del difunto.

Art. 596. La legítima de los hijos y descendientes, será proporcional al número de éstos, según las reglas siguientes:

1ª Cuando queda un solo hijo ó descendiente, la legítima será la mitad de los bienes:

2ª Cuando quedan dos hijos, la legítima será las dos terceras partes de los bienes:

3ª Cuando quedan tres hijos, la legítima será las tres cuartas partes de los bienes:

4ª Pasando de tres, y cualquiera que sea el número de los hijos, la legítima será las cuatro quintas partes de los bienes.

Art. 597. La legítima de los padres y ascendientes, será la mitad de los bienes, sea que exista uno solo, ó que existan los dos.

Art. 598. En todos los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el testador podrá disponer libremente de la parte no señalada como legítima; bien sea en favor de sus hijos, bien sea en favor de extraños.

Art. 599. Cuando no hay descendientes ni ascendientes legítimos, el testador puede disponer libremente de todos sus bienes.

Art. 600. La legítima no admite gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie.

Art. 601. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos, sea que vivan al otorgarse el testamento ó nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de herederos; pero valdrán las mandas en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 602. El heredero forzoso á quien el testador dejase por cualquier título ménos de la legítima, sólo podrá pedir el complemento de ésta.

Art. 603. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura, entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 604. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 605 Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre éllas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios, se agregará el que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo que las hizo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 606. Fijada la legítima, con arreglo al artículo anterior, se hará la redacción como sigue:

1° No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.

2° La reducción de ésta se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reducción aquel, sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3° Si la disposición consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se estime superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger, entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible.

Art. 607. Cuando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, quedará la finca para el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario para los herederos forzosos, pero aquel y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Art. 608. Si los herederos ó legatarios no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, se venderá la finca en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCIÓN XI

De la desheredación

Disposiciones generales

Art. 609. El heredero forzoso puede ser desheredado por algunas de las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque sean de igual ó mayor gravedad.

Art. 610. La desheredación debe hacerse en testamento, expresándose la causa especial en que se funde.

Art. 611. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación incumbe á los herederos del testador, y no podrá extenderse á causa no expresada por él mismo.

Art. 612. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por una que no sea de las legales, ó cuya certeza no ha sido probada, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas ó legados en cuanto no perjudiquen á la legítima.

Art. 613. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido, quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

SECCIÓN XII

De las causas de desheredación

Art. 614. Todas las causas de indignidad para suceder, lo son también respectivamente de desheredación.

Art. 615. Lo son además contra los hijos y descendientes:

1° Haber negado sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda:

2° Haberlos maltratado de obra, ó injuriado gravemente de palabra.

3° Haberse casado sin su consentimiento, cuando por la ley era éste necesario:

4° Haberse entregado la hija ó la nieta á la prostitución:

5° Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de no poder heredar.

Art. 616. Los hijos del desheredado que sobreviven al testador, ocupan su lugar y derecho de herederos forzosos respecto á la legítima, sin que el padre desheredado tenga el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden.

Art. 617. El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1° Cuando han perdido la pátria potestad por las causas expresadas en el artículo 165:

2° Cuando les negaren los alimentos sin motivo legítimo:

3° Cuando el padre atentó contra la vida de la madre ó ésta contra la de aquel, y no hubo reconciliación entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también á los otros ascendientes.

SECCIÓN XIII

De las mandas y legados

Art. 618. Manda ó legado es una manera de donación que deja el testador en su testamento, ó en codicilo.

Art. 619. El testador puede gravar con legados no sólo á su heredero sino

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

también á los mismos legatarios: y si éstos aceptaren, deberán cumplirlos, aunque importen más de lo que se les deja.

Art. 620. Cuando el testador grave á uno solo de los herederos con cierto legado, él solo queda obligado á su cumplimiento.

Si no gravó á ninguno en particular, quedan obligados todos.

En ambos casos, siendo el legado de cantidad, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 841, 842 y 843, respecto de los acreedores del difunto, aunque éstos serán siempre preferidos á los legatarios.

Art. 621. El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de evicción, si la cosa fué indeterminada y correspondía á un género ó especie.

Art. 622. Puede también el testador dar sustituto al legatario, y en este caso regirá lo dispuesto en la materia, sobre sustitución de heredero.

Art 623. El legado de cosa agena es válido, si el testador al legarla sabía que lo era.

En este caso, el heredero está obligado á comprarla y entregarla al legatario: no siendo posible comprarla, entregará su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era agena, incumbe al legatario. Sin embargo, valdrá el legado de la cosa que era agena al otorgarse el testamento, aunque el testador ignorase que lo era, si llegó á ser suya cuando murió.

Art. 624. El legado de una cosa propia del heredero ó del legatario encargado de darla á un tercero, será válido, aun cuando el testador ignorase su verdadera pertenencia.

Art. 625. Cuando el testador, heredero ó legatario, sólo tenía cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esta parte ó derecho, si el testador no declaró expresamente que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero.

Art. 626. El legado de la cosa que está fuera del comercio, no produce efecto alguno.

Tampoco lo produce el de la cosa que, al tiempo de hacerse el testamento, era ya propia del legatario, aunque en élla tuviese algun derecho otro tercero.

Si el testador quiso expresamante que la cosa fuese libertada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 627. Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de una deuda exigible, el pago de ésta es de cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero, lo hace el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor, para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpetua ó temporal, á que esté afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario: pero en ambos casos, las rentas, intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son cargas de su herencia.

Art. 628. En el legado de usufructo, si ocurriere el caso previsto en el artículo 422, se observará lo dispuesto en el mismo.

Art. 629. La enagenación que de la cosa legada haya hecho el testador en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enagenación, aunque ésta haya sido nula, y el objeto enagenado haya vuelto posteriormente al dominio del testador; á menos que haya vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador, al hacer la enagenación.

Art. 630. El legado de un crédito ó de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario, todas las acciones que le competirían contra el deudor.

En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprende los intereses que por el crédito ó deuda se debieren al morir el testador.

Art. 631. Caduca el legado contenido en el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque éste no se haya realizado.

Art. 632. Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida ésta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, sólo se entiende remitido este derecho.

Art. 633. El legado genérico de libe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ración ó perdón de las deudas, comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 634. En los legados alternativos, se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, en la sección que trata de las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 635. El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algún género ó especie determinada por la naturaleza ó por designación del hombre, es válido, aunque no haya cosas de aquel género ó especie en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ni inferior, habida consideración al capital hereditario, y á las circunstancias personales del legatario.

Art. 636. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó legatario, podrá el heredero, en el primer caso, dar lo peor, y el legatario en el segundo escoger lo mejor.

Art. 637. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después la haya enagenado.

Si la adquirió por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir el legatario; si por título oneroso, podrá pedir del heredero que le indemnice de lo que dió por adquirirla.

Art. 638. El legado de educación dura hasta que el legatario, sea mayor de edad: el de alimentos, dura mientras viva el legatario, si el testador no expresó otra cosa; no habiendo él señalado cantidad, se fijará según el estado y condición del legatario y el haber hereditario.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero, ú otras cosas por vías de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 639. Legados simplemente los alimentos sin designación de cantidad, si se hubiera anticipado alguna por cierto tiempo, y el legatario muere ántes de espirar aquel, devolverán sus herederos la parte de lo recibido correspondiente al tiempo que falte.

Art. 640. Legada cierta cantidad anual, mensual ó semanal, sea ó no para alimentos, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador; y la de los siguientes en el principio de cada uno de éllos, sin que haya lugar á la devolución, aun cuando el legatario muera antes de concluirse el período por el que se le anticipó la cantidad.

Art. 641. En los legados puros y simples, el legatario adquiere derecho á éllos, desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos.

Art. 642. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 555.

Art. 643. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado que tenga al morir el testador.

Art. 644. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea cuando se halle autorizado para darla.

Art. 645. El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo; y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legado serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 646. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, serán preferidos los de cosa específica y determinada; y el resto de los bienes se repartirá á prorrata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos en recompensa de servicios no estarán sujetos á este descuento, y se pagarán con preferencia: lo mismo se observará siempre que así lo determine expresamente el testador.

Art. 647. El legado hecho simplemente á un menor para tomar estado, sin expresión de cuál haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho á un mayor de edad, se entenderá para tomar estado de matrimonio, y se le entregará cuando lo tome.

Art. 648. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Art. 649. Cuando el legatario no pue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da ó no quiera admitir el legado, ó éste por cualquiera otra causa, no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución, y del derecho de acrecer, conforme á lo dispuesto en la sección que trata de esta materia.

Art. 650. El legatario no puede admitir una parte y repudiar la otra del mismo legado.

Si murió, sin admitir ó repudiar dejando herederos, puede uno de éstos admitir su parte del legado, y otra repudiar la suya.

Art 651. Siendo dos los legados, puede el legatario admitir uno y repudiar otro; pero si uno de éllos es oneroso, no podrá repudiar éste y admitr el otro.

SECCIÓN XIV

De las condiciones y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias

Art. 652. Lo dispuesto en los artículos 940, 941, 942, 944, 945, 946, 947, 949, 950, 951, 954, 956, 957 y 958 rige igualmente en las últimas voluntades.

Art. 653. Las condiciones imposibles, las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas, y en nada perjudican al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga lo contrario.

Lo mismo se observará respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible.

Art. 654. La condición puramente potestativa, impuesta al heredero ó legatario, ha de ser cumplida por éstos después de la muerte del testador, y con noticia de que les había sido impuesta.

Exceptúase el caso en que la condición ya cumplida, no puede reiterarse.

Art. 655. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuese negativa, ó de no hacer, ó no dar, cumplirán aquellos con afianzar, que no harán ó no darán los que les fué prohibido por el testador; y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos é intereses.

Art. 656. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si había existido ó se había cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida. Si lo sabía sólo se tendrá por cumplida cuando sea de tal naturaleza, que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 657. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tiene por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte, ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá sin embargo dejarse á cualquiera el usufructo, uso, habitación ó una pensión ó prestación periódica, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 658. La expresión del objeto ó aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que él mismo impusiere, no se entenderá condición, si no pareciere ser ésta su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es trasmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador, y en caso contrario, la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses.

Art. 659. Cuando sin culpa ó hecho propio del legatario: no puede cumplirse el legado de que trata el artículo anterior en los mismos términos que ordenó el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Art. 660. Lo dispuesto en el artículo 653 sobre las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, rige igualmente en los casos del artículo 658.

SECCIÓN XV

De la revocación é ineficacia de los testamentos

Art. 661. Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Art. 662. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 663. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 664. Sin embargo, el testamento recobra su fuerza, si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 665. Toda disposición testamentaria á título universal ó particular fundada en una causa falsa, quedará sin efecto si el interesado no probase que el testador tuvo, para hacer la disposición, otra causa tan atendible como la expresada.

Art. 666. La cláusula por la que el testador prohibe impugnar su testamento, no se extiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretación de voluntad.

Art. 667. Toda disposición testamentaria será ineficaz respecto del heredero ó legatario que mueren antes que el testador ó antes que se cumpla la condición de que dependía la institución ó legado.

Art. 668. Además de quedar sin objeto el legado en los casos expresados en la sección 13 de este título, lo queda también cuando la cosa perece totalmente en vida del testador, ó después, si el legado es de cosa específica.

Entiéndese haber perecido la cosa legada, no sólo cuando ha desaparecido ó quedado fuera del comercio humano, sino cuando el testador hizo de ella una nueva especie, de modo que no pueda reducirse á su anterior estado.

Art. 669. Finalmente, quedan ineficaces las disposiciones testamentarias por incapacidad ó indignidad, en los casos expresados en la sección 7ª de este título.

SECCIÓN XVI

De los albaceas ó testamentarios

Art. 670. El testador puede nombrar uno ó más albaceas.

Art. 671. No puede ser albacea el que no puede obligarse.

La mujer casada puede serlo con la licencia de su marido.

Art. 672. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de éllos, sea necesaria la intervención ó citación en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención ó citación en forma de los herederos.

Art. 673. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los sufragios y funeral del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y en su defecto, según la costumbre del lugar.

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él.

Art. 674. En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 675. Los albaceas no podrán, so pretesto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto, contra la voluntad de los herederos.

Art. 676. Se procederá á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado, ó los herederos lo consintieren.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador, y hallándose éstos fuera del domicilio del difunto, darán principio á la formación del inventario.

Si el heredero, libre en la administra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 677. Deberán también los albaceas hacer inventario, siempre que el testador les hubiere encargado la inversión ó distribución de toda ó parte de la herencia en alguna fundación ú objetos piadosos, ó de pública utilidad, permitido por las leyes.

En este caso, la enagenación de los bienes, siendo necesaria, se hará en subasta pública y judicial.

Art. 678. En todos los casos de los artículos anteriores, se observará en la formación del inventario lo dispuesto en la sección 4ª, título 3° de este libro.

Art. 679. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador, con tal que no exceda de un año: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquel.

Art. 680. Cuando son dos ó más los albaceas, y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que haga el menor número, aunque sea uno solo.

Art. 681. Los albaceas deben dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si fueren universales para la inversión ó distribución de todos los bienes, en los casos permitidos por derecho, las darán al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo, será nula.

Art. 682. El albacea no puede delegar sin expresa autorización del testador, y su encargo espira por la muerte, imposibilidad, justa causa ó remoción después de aceptado, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 683. El cargo del albacea es gratúito y voluntario: pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. 684. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo, acrecerá á los que lo admitan.

Art. 685. Los gastos hechos por los albaceas para el desempeño de su cargo, les serán abonados de la masa de la herencia.

TITULO II

De las herencias sin testamento

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 686. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia en los términos que más adelante se expresarán, á los parientes legítimos del difunto, al viudo ó viuda, y á los pobres.

Art. 687. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene lugar:

1° Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó con testamento que perdió después su fuerza, aunque al principio fuere válido:

2° Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes:

3° Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer con arreglo á lo dispuesto en la sección 1ª del título siguiente:

4° Cuando el heredero instituido es incapaz ó indigno de heredar.

Art. 688. En las herencias no se atiende al tronco ó línea de que proceden los bienes del difunto, ni á la distinta naturaleza de éstos.

Art. 689. Lo dispuesto en el título anterior, sobre incapacidad é indignidad para recibir por testamento, obra respectivamente en las herencias intestadas.

Exceptúanse de esta regla, los comprendidos en los artículos 566 y 567.

SECCIÓN I

De las líneas y grados de parentesco

Art. 690. Las herencias sin testamento se rigen por líneas, grados y representación.

El parentesco se mide por líneas, y éstas por grados.

Art. 691. La línea es recta ú oblicua.

Se llama recta, la serie de personas que descienden unas de otras.

Oblicua, la de las personas que sin descender unas de otras, vienen de un mismo tronco.

Art. 692. La distancia de los parientes entre sí, se mide por grados.

Art. 693. En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En la recta se sube únicamente hasta el tronco; así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común; y después se baja hasta la persona con quien se quiera hacer la computación.

El hermano dista dos grados del hermano: el tío dista tres grados del sobrino: los primos carnales ó primos hermanos distan entre sí cuatro grados, y así en adelante.

Art. 694. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio entre los católicos.

Art. 695. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

Los que se hallen en el mismo grado heredan por iguales partes, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el doble vínculo.

Art. 696. Repudiando el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante.

SECCIÓN II

De la representación

Art. 697. La representación da á un pariente vivo los derechos que tendría otro ya difunto, si viviera, en cuyo lugar, grado y derechos se subroga.

Art. 698. La representación tiene siempre lugar en la línea recta de descendientes.

No tiene lugar en la de ascendientes. En la colateral, sólo se admite á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre, ó de un solo lado.

Art. 699. Siempre que se herede por representación, el representante ó representantes no heredarán más de lo que heredaría su representado, si viviera.

En el caso de ser varios los representantes de una persona, dividirán entre sí con igualdad, la porción correspondiente á su representado.

Art. 700. Quedando hijos y descendientes de dos ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación, ya estén solos y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tíos.

Art. 701. El que repudia la herencia de uno, puede todavía representarle en la herencia de otro.

Art. 702. No puede representarse á una persona viva, salvo los casos designados en los artículos 577 y 616.

SECCIÓN III

Del doble vínculo

Art. 703. Llámase doble vínculo el parentesco por parte del padre y madre juntamente.

Art. 704. El efecto del doble vínculo, será dar en la herencia una porción doble de la que tiene el pariente de un solo lado.

Este derecho sólo tiene lugar en la línea colateral, entre los hermanos y sus hijos.

SECCIÓN IV

Del orden de heredar en la línea recta descendiente

Art. 705. La ley llama á la herencia en primer lugar, á la línea recta descendiente junto con el cónyuge sobreviviente.

Art. 706. Los hijos legítimos del difunto le heredan siempre por su propio derecho, y en partes iguales.

El viudo ó viuda se contará en el número de los hijos, y recibirá una parte igual á la de éstos.

Art. 707. Los nietos, y demás descendientes heredan por derecho de representación, con arreglo al artículo 699.

SECCIÓN V

Del orden de heredar en la línea recta ascendiente

Art. 708. A falta de hijos y descendientes del difunto, lo heredan sus ascendientes y el cónyuge sobreviviente, con absoluta exclusión de los colaterales, en esta forma:

El cónyuge sobreviviente tomará la mitad de los bienes, y la otra mitad corresponderá al padre y madre del difunto, que la distribuirán entre sí, en partes iguales.

Si sólo existe el padre ó la madre, la mitad le corresponderá á él solo.

A falta de padre y madre del difunto, le heredarán en la mitad de los bie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes los demás ascendientes mas próximos en grado, y en partes iguales, aunque sean de distintas líneas.

Si no hay cónyuge sobreviviente, la herencia pertenecerá toda á los ascendientes, excluyendo siempre el más próximo al más remoto.

SECCIÓN VI

De la sucesión del cónyuge

Art. 709. A falta de descendientes y ascendientes, la ley llama á la herencia al cónyuge sobreviviente, con absoluta exclusión de los parientes colaterales.

Art. 710. El cónyuge divorciado, no tiene parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si ha dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 711. Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la parte hereditaria, sólo tendrá derecho al complemento de ésta.

Se imputará por consiguiente á la parte hereditaria, todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir por cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

Art. 712. El cónyuge sobreviviente podrá á su arbitrio, retener lo que posea ó se le deba, renunciando la parte hereditaria, ó pedir ésta, abandonando sus otros bienes y derechos.

SECCIÓN VII

De la sucesión en la línea colateral

Art. 713. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, la ley llama á la herencia á los parientes colaterales.

Art. 714. Si no existen mas que hermanos de parte de padre y madre, heredan en partes iguales.

Los hijos y descendientes del hermano promuerto, heredarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 699 y 700.

Si existen hermanos de parte de padre y madre, con medio hermanos, heredarán según lo dispuesto en los artículos 703 y 704.

Art. 715. En el caso de no quedar sino medio hermanos, unos por parte del padre y otros de la madre, heredarán todos en partes iguales, sin ninguna distinción de bienes, según lo dispuesto en el artículo 688.

Art. 716. En cuanto á los hijos de los medios hermanos y hermanas, regirán también los artículos 698, 699 y 700.

Art. 717. No habiendo hermanos ni hijos de éllos, la herencia pasará á los pobres, en la forma que se dirá.

Art. 718. Si la herencia no excediere de cinco mil pesos, la distribución de élla se hará por la municipalidad del Departamento ó Distrito en que murió el difunto, unida al cura del lugar, entre los pobres del mismo Departamento ó Distrito.

Art. 719. Si pasando de cinco mil no excediere de diez mil pesos, la distribución se hará por el Obispo de la Diócesis en que murió el difunto, unido á la Municipalidad del lugar en que resida aquel prelado, entre los pobres de la Diócesis.

Art. 720. Si la herencia excediere de diez mil pesos, cualquiera que sea la suma, la distribución se hará por el Arzobispo, unido á la Municipalidad de la capital de la República, entre los pobres de la Arquidiócesis.

Art. 721. En todos los casos de los artículos anteriores, la herencia que pasa á los pobres puede invertirse en la fundación de los establecimientos de instrucción pública, de hospitalidad y de beneficencia, si así lo creyeren más conveniente las autoridades y corporaciones encargadas de hacer la distribución.

En este caso, aquellos establecimientos estarán bajo la inmediata dirección y vigilancia de las referidas autoridades y corporaciones.

Art. 722. Cuando la herencia pasa á los pobres, las autoridades encargadas de hacer su distribución, deben llenar las obligaciones, requisitos y formalidades que en este título se imponen á los demás herederos.

Art. 723. El derecho de heredar abintestato, no pasa del cuarto grado.

TITULO III

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él

SECCIÓN I

Del derecho de acrecer

Art. 724. En las herencias sin testamento, la parte del que repudia acrece siempre á sus coherederos.

Art. 725. En las herencias sin testamento el derecho de acrecer sólo tie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lugar, cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia, ó á una porción de élla, sin designación especial de partes á cada uno de los llamados.

En tal caso la parte del que no quiere ó no puede aceptar, acrece á la del coheredero ó coherederos, con las mismas cargas y obligaciones.

El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal, y renunciar la que acrece, ni al contrario.

Art. 726. La expresión por *partes iguales*, no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer.

Art. 727. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente en los legados.

Art. 728. Cuando según lo dispuesto en los tres artículos anteriores, haya lugar al derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.

SECCIÓN II

De la aceptación y repudiación de la herencia

Art. 729. La aceptación y repudiación de la herencia, son actos libres y voluntarios.

Art. 730. Los efectos de la aceptación y repudiación, se retrotraen siempre á la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 731. La aceptación ó repudiación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

La repudiación no perjudica á los que tengan derecho á porción legítima para reclamarla.

Art. 732. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredero.

Art. 733. Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes.

Respecto á los que están sujetos á la pátria potestad, tutela ó curaduría se observará lo dispuesto en el artículo 218.

En el caso del artículo 564 pertenece la aceptación de la herencia, á las mismas personas designadas en él para la distribución de las mandas y legados.

En los casos de los artículos 718, 719 y 720, la aceptación de la herencia se hará por las personas y corporaciones designadas en éllos, para la distribución de los bienes.

Art. 734. Si la herencia ha recaído en corporaciones y establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada tan sólo á beneficio de inventario, por la persona ó personas que legalmente los representen.

Para repudiarla, es necesario autorización judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 735. La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con la licencia de su marido; y en su defecto, con la aprobación del Juez.

En todo caso, no puede aceptar sino á beneficio de inventario.

Art. 736. Contra la aceptación y repudiación una vez hechas, no hay diferencia entre los herederos por razón de su edad ó calidad; y ninguno de éllos podrá impugnarla por motivo alguno, sarlvo si intervino dolo ó violencia.

Art. 737. La herencia puede ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 738. La aceptación pura y simple, puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en instrumento público ó privado.

Tácita, la que se hace por actos que suponen necesariamente la calidad de heredero, y su intención de aceptar.

No se comprenden en estos actos, los de mera conservación ó administración provisional.

Art. 739. El que por cualquier título enagena su derecho hereditario, ó bien lo repudia, mediante algún precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

Art. 740. Si el heredero, aun sin mediar precio, repudia en fraude de los acreedores, pueden éstos pedir al Juez que les autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero.

En este caso, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió.

Art. 741. Se entiende también ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ber aceptado la herencia, el que sustrajo ú ocultó maliciosamente alguna de las cosas hereditarias, sin perjuicio de quedar sujeto á las penas señaladas para este caso en el Código penal.

Art. 742. El que, á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado ó condenado definitivamente como heredero de otro, será habido por tal, para los demás legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 743. Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario, queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 744. El derecho para aceptar ó renunciar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Instando en juicio un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término que no pase de treinta días, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

Art. 745. Por la muerte del heredero, sin aceptar ó repudiar se trasmite á los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le había sido deferida la herencia.

Si son varios los herederos, y hay discordia, aceptarán los que quieran, y los que no quieran nó; pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio de inventario, ó sin él, se aceptará á beneficicio de inventario, y aprovechará á todos los coherederos.

Art. 746. La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público, autorizado por el Registrador del domicilio del repudiante ó del difunto.

Art. 747. La herencia repudiada, cuando no hay sustituto, acrece á los otros coherederos; ó pasa á los que lo son abintestado, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del artículo 687.

Art. 748. El heredero testamentario, que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

Art. 749. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato, y sin noticia de su título testamentario podrá todavía aceptar por éste.

SECCIÓN III

Del beneficio de inventario

Art. 750. Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no puede intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Sin embargo, el Juez, á instancia de cualquier interesado, pondrá en recaudo los bienes de la herencia.

Art. 751. Todo heredero puede pedir formación de inventario, antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

Art. 752. El heredero mayor de edad, que quiera aprovechar este beneficio, debe manifestarlo dentro de diez días, desde que supo ser tal heredero, si vivía en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento; y dentro de treinta, si vivía fuera.

Art. 753. La manifestación de que trata el artículo anterior, debe hacerse por escrito ante el Juez del domicio del difunto, si el domicilio del heredero no distare más de diez leguas.

Siendo mayor la distancia, podrá hacerse ante el Juez del domicilio del heredero.

Art. 754. En seguida de la manifestacion el heredero hará citar por edictos, y en un breve término á los acreedores ignorados del difunto ó domiciliados fuera de la provincia ó Estado, y personalmente, á los acreedores conocidos y legatarios domiciliados en élla, para que si quieren asistan á la formación del inventario.

Los edictos se publicarán además, en el periódico oficial de la provincia ó Estado, si lo hubiere.

Art. 755. El inventario se ha de principiar á más tardar dentro de treinta días, desde que espiró el término señalado á los acreedores y legatarios, y concluirse dentro de otros sesenta días.

Art. 756. Cuando por estar sitos los bienes á larga distancia ó ser muy cuantiosos, parecieren insuficientes los sesen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta días, podrá el Juez prolongar este término según su prudente arbitrio.

Art. 757. El inventario debe ser autorizado por el Juez en presencia de dos testigos.

Art. 758. Debe también expresarse en el inventario la tasación de los bienes que hará por peritos nombrados, uno por el heredero y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren, ó por el Juez en caso contrario.

Si resultare discordia entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 759. No principiándose, ó no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, la herencia se tendrá por aceptada pura y simplemente.

Art. 760. El Juez, á instancia de cualquier interesado, proveerá durante la información del inventario, y hasta la aceptación de la herencia, á la custodia y administración de los bienes hereditarios, bajo la debida seguridad; pero en igualdad de circunstancias será preferido el heredero.

Art. 761. El administrador necesita autorización judicial para todos los actos, que no sean de simple y pura administración.

La venta de los bienes hereditarios, autorizada por el Juez, se hará en pública subasta, y con arreglo á lo prescrito en el Código de procedimiento, si el heredero y la mayoría de acreedores y legatarios no acordaren otra cosa.

Art. 762. Durante la formación del inventario y el término prescrito en el artículo siguiente para deliberar, no pueden los acreedores y legatarios demandar el pago de sus créditos y legados; los fiadores del difunto no gozan de beneficio.

Pero bien pueden ejercer la acción de dominio, la del despojo causado por el difunto, aquellos á quienes competan, y el administrador podrá ejercitar cualquiera acción contra los deudores hereditarios.

Art. 763. El heredero tiene el término de un mes, á contar desde el día en que se concluyó el inventario, para manifestar si acepta ó no la herencia.

Pasado el mes sin hacer esta manifestación, se entenderá aceptada á beneficio de inventario.

Si manifiesta que la acepta pura y simplemente ó con dicho beneficio, se estará á su voluntad.

Art. 764. La manifestación prescrita en el artículo anterior, se hará á continuación del mismo expediente de inventario, en la forma dispuesta en el artículo 757. Esto mismo se observará, aunque el heredero acepte pura y simplemente, antes de espirar el término concedido para la conclusión del inventario.

Art. 765. Los efectos del beneficio de inventario son los siguientes:

1° El heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios:

2° Conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto.

Art. 766. En cualquiera de los casos de los artículos 760 y 764 la aceptación se hará saber al administrador, cuando sea un extraño; y tanto en este caso, como en el de serlo el heredero, se entenderá que continúa la herencia en administración, hasta que resulten pagados los acreedores conocidos y los legatarios.

Art. 767. El administrador no podrá pagar las mandas, sin haber antes pagado á los acreedores heriditarios conocidos.

Art. 768. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que el Juez señale.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 769. Los acreedores que no se presentaren hasta después de pagados los legatarios, sólo tienen derecho contra éstos cuando no hubiese en la herencia bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 770. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles ó inmuebles, se observará lo prescrito en el artículo 761.

En la misma autorización ó acuerdo se determinará la aplicación que deba darse al precio de lo vendido.

Art. 771. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador deberá dar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta de su administración á los acreedores y legatarios; quedando también responsables de los daños y menoscabos sobrevenidos en la herencia, por no haberla administrado como un buen padre de familia.

Art. 772. Pagados los acreedores y legatarios, el heredero entrará en el libre goce y propiedad de la herencia, y se entenderá para con él la obligación impuesta al administrador en el artículo anterior.

Art. 773. El inventario hecho por el heredero del primer grado, que después repudió, aprovecha á los sustitutos y herederos abintestato, respecto de los cuales regirá lo dispuesto en el artículo 763 contándose el término desde que supieron la repudiación.

SECCIÓN IV

Del inventario judicial

Art. 774. Cuando alguna persona muere sin dejar albaceas, y se ignora quién sea su heredero, ó éste se halla ausente, el Juez del domicilio del difunto procederá á inventariar la herencia, bien sea á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal, y hasta de oficio, conformándose á lo dispuesto en los artículos 757, 758, 760 y 761.

Art. 775. Al mismo tiempo nombrará el Juez un administrador defensor de los bienes hereditarios, bajo la competente fianza, con las obligaciones que tiene el administrador de que se trata en el artículo 761.

Art. 776. El heredero cuya residencia sea conocida, será emplazado en persona; si no fuere conocida, por edictos, sin perjuicio de ir adelante en el inventario.

Art. 777. Cuando quiera que comparezca el heredero en persona, ó por apoderado legítimo, se suspenderán las diligencias del inventario, si lo pidiere y no hubiere parte interesada que lo contradiga, y cesará el administrador judicial en su encargo.

Art. 778. Si la comparecencia fuere después de formado el inventario, aprovechará éste al heredero que haya cumplido lo dispuesto en los artículos 752 y 753.

Art. 779. En todas los diligencias judiciales, será oído el administrador defensor hasta la comparecencia del heredero ausente ó ignorado: el ministerio fiscal lo será únicamente cuando medie interés público; y en los demás trámites y solemnidades de esta materia, se arreglará el Juez á lo dispuesto en el Código de procedimiento civil.

SECCIÓN V

Del inventario y separación de bienes á petición de los acreedores y legatarios

Art. 780. Los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean á plazo ó bajo condición, pueden pedir la formación de inventario y separación de los bienes del difunto, y del heredero.

Art. 781. Los acreedores y legatarios podrán usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, respecto de los bienes muebles dentro de tres años, á contar desde la muerte de su deudor ó causante, con tal que los bienes existan en poder del heredero.

En cuanto á los inmuebles, conservarán este derecho si lo hacen registrar en el término que se fija en el artículo 1.750.

En cuanto al término para concluir el inventario y en todos los demás casos se observará lo dispuesto en los artículos 755, 756, 757, 758, 760 y 761.

Art. 728. El heredero se eximirá de la formación de inventario, afianzando competentemente el pago de los créditos y legados.

Art. 783. Los acreedores y legatarios, que libremente hayan pactado con el heredero, ó hecho otro acto, del que aparezca haberse entregado á su buena fe, no pueden reclamar este beneficio.

Art. 784. Los efectos del inventario y separación de bienes, son los siguientes:

1º Los acreedores y legatarios que la obtuvieren, excluyen en los bienes hereditarios á los acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrían cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la separación.

2º Hecho el pago de los que obtuvieren la separación en conformidad al número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demás acreedores y legatarios corren la suerte que todos los acreedores del mismo.

3º Los acreedores y legatarios que obtuvieren la separación, no pueden repetir contra los bienes propios del heredero, sino después de pagados todos los acreedores de éste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 785. Los gastos de inventario serán á cargo de los que lo pidieren.

Art. 786. Los acreedores del heredero, no pueden pedir el inventario y separación de los bienes de éste.

TITULO VI

De la colación y partición

SECCIÓN I

De la colación

Art. 787. Las dispociciones de esta sección se entienden sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre legítimas.

Art. 788. Los herederos forzosos están obligados á traer entre sí á colación y partición de la herencia, los bienes que recibieron del difunto, cuando vivía, ó de otros por mera contemplación al mismo.

Art. 789. Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipo no se traen á colación.

Art. 790. Cuando los nietos sucedan al abuelo, en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, aportarán todo lo que debería aportar el padre si viviera, aunque no le hayan heredado.

Art. 791. El ascendiente de cuya herencia se trata, puede dispensar de la colación, salva siempre la legítima; pero la dispensa debe ser expresa.

Sin embargo, lo dejado en testamento se entiende exento de la colación, si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso salva la legítima.

Art. 792. El padre no está obligado á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos, ni el esposo ó esposa lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donador disponga expresamente lo contrario.

Art. 793. Los gastos hechos por el padre en la curación de su hijo, aunque sean grandes y extraordinarios, y cualesquiera que sea su procedencia, no pueden sujetarse á colación.

Art. 794. Tampoco pueden sujetarse á colación los gastos de alimentos, educación, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 795. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos la carrera de estudios, ú otra que prepare para ejercer una profesión que requiera título, ó para el ejercicio de las artes liberales, no están sujetos á colación, salvo en cuanto perjudiquen á la legítima de los demás coherederos.

Art. 796. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo del donatario.

Art. 797. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria, otro tanto como lo que ya tiene recibido, ó los coherederos percibirán otro tanto más en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible.

Art. 798. No pudiendo verificarse la indemnización é igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tienen derecho á ser igualados en metálico, y no habiéndolo en la herencia, se venderán bienes de la misma, en pública subasta, hasta la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en los otros muebles de la herencia á su libre elección por el justo precio.

Art. 799. Los frutos é intereses sujetos á colación, no se deben á la masa hereditaria, sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Para regularios, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios, y de la misma especie que los donados.

Art. 800. Cuando el inmueble ó inmuebles donados excedieren el haber del donatario, y éste los hubiese enagenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor, por el exceso, y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. 801. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de éllos debe traer á colación, se irá adelante en la partición, asegurando previamente con fianza, depósito ú otro equivalente, el derecho reclamado por aquellos.

SECCIÓN II

De la partición

Art. 802 Todo coheredero que tenga

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la libre administración y disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 803. Los tutores y curadores pueden pedir y admitir la partición pedida por otro, sejetándose á la dispuesto en el artículo 216.

Art. 804. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, á menos que élla consienta, ni la mujer sin la autorización del marido, y en su defecto de la del Juez.

Si la piden los otros coherederos, deberán dirigirse contra el marido y la mujer juntamente.

Art. 805. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla exista.

Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de aquéllos, para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no pueda ya existir, la partición se entenderá provisional.

Art. 806. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando dos ó más coherederos, bastará que uno de éstos la pida, pero todos los que intervengan deberán obrar juntos bajo una sola representación, ó por un mismo apoderado.

Art. 807. En cuanto á la división de la herencia de un ausente, se estará á lo dispuesto en el título 17 del libro 1°

Art. 808. Cuando el difunto hizo por acto entre vivos, ó por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por élla, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

Art. 809. La simple facultad de hacer la partición, puede cometerse en vida ó en muerte á otro cualquiera, con tal que no sea uno de los coherederos.

Art. 810. Los tres artículos anteriores se observarán aun cuando entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á curaduría; pero el comisario deberá siempre inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 811. Cuando el difunto no hizo la partición, ni cometió esta facultad á otro, si todos los coherederos se encuentran en el caso del artículo 802 y están presentes, podrán de común acuerdo ó por mayoría absoluta, partir la herencia en el modo y forma en que convengan, judicial ó extradujicialmente.

Art. 812. La mayoría se regulará por el orden prescrito en el artículo 1061; pero los que se creyeren agraviados podrán recurrir á los Tribunales, sin perjuicio de llevarse á efecto lo acordado, hasta que judicialmente se disponga otra cosa.

Art. 813. Si alguno de los herederos estuviere ausente, se observará lo prescrito en el artículo 774, y si el citado no compareciere, y los presentes instaren por la partición, nombrará el Juez defensor que sostenga los derechos del ausente; pero la partición concluída sin haberse presentado el ausente, no podrá llevarse á efecto hasta después de aprobada por el Juez.

Art. 814. Si todos los coherederos ó alguno de éllos estuviere bajo tutela ó curaduría, el tutor ó curador está obligado á pedir la formación de inventario; y hecho éste, se procederá á la partición, sin que el Juez deba intervenir de oficio en ninguna de estas operaciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 815. La aprobación judicial de que se habla en el artículo 813, es también necesaria, en el caso del artículo anterior.

Art. 816. Los gastos de partición hechos por el interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia: los hechos por ocasión, ó en el interés particular de uno de éllos, serán á cargo del mismo.

Art. 817. En la partición de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 818. Cuando por ser una cosa indivisible, ó porque desmerecería mucho en la división, no pueda guardarse la igualdad en los lotes ó adjudicación, según el artículo precedente, podrá adjudicarse á uno con la calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los coherederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 819. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 820. Los títulos de adquisición ó pertenencia, serán entregados al coheredero adjudicatorio de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 821. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del mayor, interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros, copias fehacientes á costa del caudal hereditario.

Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quede, exhibirlo á los interesados cuando lo pidieren.

Art. 822. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales, pueden oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance; los acreedores de uno ó más de los coherederos, pueden intervenir á su costa en la partición, para evitar que se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 823. El Juez del último domicilio del difunto, es el competente para conocer de la partición de la herencia, y de todos sus incidentes.

Art. 824. La acción para pedir la partición de la herencia, espira á los treinta años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de élla en nombre propio y como señor universal y particular.

Si todos los coherederos poseyesen en común la herencia, ó alguno de éllos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 825. Si algún otro que no fuere de los coherederos, hubiere comprado el derecho hereditario á uno ó más de éllos, antes de la partición, pueden todos y cualquiera de los coherederos, subrogarse en su lugar, reembolsándole el precio de la compra.

SECCIÓN III

De los efectos de la partición

Art. 826. Hecha la partición, quedan obligados los coherederos entre sí, á la evicción y saneamiento de las cosas que respectivamente les fueren adjudicadas, ó les cupieren en suerte.

Art. 827. La obligación señalada en el artículo anterior, cesa cuando el mismo difunto hizo la partición, á no ser que aparezca ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario.

Art. 828. Cesa también la obligación del artículo 826, cuando de buena fe se pactó lo contrario, y la evicción proceda de causa posterior á aquella, ó por culpa del heredero que la sufre.

Art. 829. La obligación recíproca de los coherederos al saneamiento, es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de éllos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

Art. 830. Los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sí sólo de que éste se hallaba solvente al tiempo de la partición.

SECCIÓN IV

De la rescisión de la partición

Art. 831. Lo establecido en los artículos 807, 808, 809 y 900 tiene también lugar en las particiones de herencia.

Art. 832. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salvas las excepciones de los artículos 808 y 827.

Art. 833. Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 834. La acción rescisoria, por causa de lesión, no dudará sino cuatro años desde que fué hecha la partición.

Art. 835. El coheredero demandado, puede escoger entre indemnizar el daño, ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario, ó en las mismas cosas de que resulta el daño.

Art. 836. Si se procede á nueva partición, ésta no alcanzará á los que no han sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Art. 837. Cesa la acción rescisoria por lesión, cuando después de la partición se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de élla.

Art. 838. La omisión de alguno ó algunos objetos en la partición, no da derecho para que se rescinda la ya hecha,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sino para que se continúe en los objetos omitidos.

Art. 839. La partición hecha con un heredero falso es nula, y se regirá por lo dispuesto en la sección 4ª, título 1° y en el título 5° del libro 4°

Art. 840. Las deudas reconocidas y exigibles, se han de pagar antes de llevarse á efecto la partición de la herencia, según el artículo 822, sin perjuicio de los derechos concedidos á los acreedores en la sección 5ª del título anterior.

Art. 841. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero, de cualquiera de los coherederos que no hubieren admitido la herencia á beneficio de inventario, y hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con aquel beneficio; pero en uno y otro caso, el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á los otros, á no ser que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. 842. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á la participación que haya tenido en la herencia, podrá reclamar de los otros la parte proporcional que les corresponda.

Esto mismo se observará, cuando por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente el coheredero poseedor de la hipoteca ó cuerpo, pero no tendrá derecho sino á lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 843. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad se extenderá hasta los bienes propios de los coherederos, cuando la herencia no fué recibida á beneficio de inventario.

Art. 844. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con alguna renta ó carga perpetua, puramente real, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 845. Contra el acuerdo de la mayoría de los coherederos, habrá el recurso que concede el artículo 812, siempre que se intente antes de sacarse los lotes ó hacerse la adjudicación.

Art. 846. Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra sus herederos, pero no podrá hacerse uso de éllos sino pasados nueve días de la defunción.

Art. 847. Lo dispuesto sobre la responsabilidad de los coherederos para con los acreedores, se entiende también para con los legatarios, y no varía en ambos casos, porque uno sea heredero de los bienes muebles, otro de los inmuebles ó de cierta parte de éllos, ni porque haya herederos testamentarios y legítimos á la vez.

Art. 848. El coheredero acreedor del difunto, puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 3ª, título 3° de este libro.

TITULO V

De las donaciones entre vivos

SECCIÓN I

De la naturaleza de las donaciones entre vivos, y de sus diferentes especies

Art. 449. Donación entre vivos es un acto de espontanea liberalidad, por el cual se transfiere desde luego irrevocablemente al donatario, la propiedad de las cosas donadas.

Art. 850. Las donaciones entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle especialmente determinado en este título.

Art. 851. Las donaciones hechas para después de la muerte del donador, que consistieren en una cosa específica, no fungible, pueden hacerse entre vivos, y se regirán por las disposiciones de este título; pero si tuvieren por objeto el todo ó una parte alícuota de los bienes del donador, ó una cantidad de cosas fungibles, no podrán otorgarse sino en testamento, y se gobernarán por las reglas de las últimas voluntades.

Art. 852. Las donaciones á título oneroso se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título, siempre que en la causa de remuneración concurran todas las cualidades requeridas en el artículo 904 y siguientes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los títulos 1° al 6° inclusive de este libro, cuyas disposiciones se aplicarán en este caso.

Art. 853. Todas las personas ó corporaciones capaces de recibir por testamento, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones, para recibir por donación.

Art. 854. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta, y se pone la aceptación en conocimiento del donador.

SECCIÓN II

De la forma de las donaciones

Art. 855. Para ser válidas las donaciones han de estar hechas en escritura pública, expresando en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario.

Art. 856. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación, ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

En el segundo caso, se hará saber la aceptación en forma auténtica al donador, y se anotará esta diligencia en las escrituras de que tratan este artículo y el anterior.

Art. 857. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar por sí mismo la donación, ó por medio de apoderado suficientemente autorizado para ello.

Art. 858. Las personas que tienen facultad para aceptar las herencias y mandas hechas á los que están sujetos á la pátria potestad, tutela ó curaduría, á los pobres y á cualquiera corporación, podrán también aceptar en su nombre respectivamente, las donaciones que se les hicieren.

Art. 859. La mujer casada no puede aceptar las donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 735.

Art. 860. Aquellos á quienes respectivamente pertenece aceptar en representación de las personas ó corporaciones impedidas de hacerlo por sí, están igualmente obligados en su caso, á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 856, y responderán de los daños y perjuicios que se originaren á los interesados.

Las personas impedidas de aceptar, podrán hacer por sí mismas las diligencias de que trata este artículo, si los obligados fueren negligentes.

Art. 861. Las donaciones de bienes muebles, cuyo valor no exceda de trescientos pesos, no están sujetas á las formalidades prescritas en este título, y surtirán su efecto siempre que conste de cualquier modo, pero con certeza, el hecho mismo de la donación, el de la aceptación ó tradición, y la capacidad del donador y donatario.

SECCIÓN III

De la medida y efecto de la donación

Art. 862. La donación puede comprender todos los bienes presentes del donador ó parte de éllos, con tal que éste se reserve en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 863. Ninguno puede dar ni recibir por vía de donación, más que lo que puede dar ó recibir por testamento.

Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de esta medida.

Art. 864. Cuando la donación fuere hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguna de éllas el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador.

Art. 865. El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, si no lo hubiere estipulado; pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones, que en caso de evicción pertenecerían al donador.

Art. 866. Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, ó de alguna cantidad sobre éllos; pero si muriere sin haber dispuesto, pertenecerán al donatario los bienes y cantidades reservadas.

Art. 867. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación prescrita en el artículo 398.

Art. 868. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias: pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones, que las que determina este Código para la sustitución testamentaria.

— —

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN IV

De la revocación y reducción de las donaciones

Art. 869. La donación será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

En este caso, los bienes donados se devolverán al donador, quedando nulas las enagenaciones que hubiere hecho, ó hipotecas que sobre éllos hubiere constituido el donatario; haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en el artículo 951.

Art. 870. También puede ser revocada la donación á instancia del donador, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1° Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra ó bienes del donador:

2° Si el donatario imputare al donador alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer ó hijos, constituidos bajo su autoridad.

Art. 871. El donatario hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda.

Art. 872. Sin embargo de que se declare revocada la donación por causa de ingratitud quedarán subsistentes las enagenaciones é hipotecas anteriores al registro de la demanda de revocación, en la oficina correspondiente.

Las posteriores serán anuladas.

Art. 873. La acción concedida al donador en el artículo 870 se prescribirá dentro de un año, contado desde que pudo ejercitarlas.

Art. 874. No se trasmitirá esta acción á los herederos del donador, si éste pudiendo no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste, se hallare intentada contra él.

Art. 875. Cuando fuere revocada la donación por causa de ingratitud, el donador tendrá derecho para exigir del donatario el valor de los bienes enagenados ó hipotecados, que no pueda reclamar de los terceros poseedores.

Se atenderá al tiempo de la demanda, para regular el valor de dichos bienes.

Art. 876. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 863 tengan el carácter de inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto tengan de excesivas; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donador, y haga suyos los frutos el donatario.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en los artículos 605 y 606, y en el título 4° de este libro.

Art. 877. Si las donaciones no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán las más recientes, por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento, en lo que resultare exceso.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TITULO I

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 878. Contrato ó convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Cada parte puede constituirla una ó muchas personas.

Art. 879. Todos los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado.

Art. 880. Todas las obligaciones deben cumplirse en el tiempo y modo establecidos en éllas.

Art. 881. El deudor no puede obligar al acreedor á que le conceda espera ó plazo para el pago de su deuda ó el cumplimiento de su obligación.

Art. 882. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. 883. Contrato gratúito es aquel por el que una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad; y oneroso aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 884. Los contratos sólo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.

Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocado.

Art. 885. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entónces obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias, que según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

Art. 886. La validez y el cumplimiento de los contratos, no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrantes.

Art. 887. Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representación.

El contrato celebrado á nombre de otro, por quien no tenga su autorización ó su representación legal, será nulo; á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

Art. 888. La entrega de la cosa no es necesaria para la traslación de la propiedad; lo cual se entiende sin perjuicio del tercero para el caso previsto en el artículo 1771 y siguientes del título 25 de este libro.

La propiedad pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo, desde que el deudor queda obligado á su entrega, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 909.

El que tiene á su cargo el riesgo de la cosa debe sufrir su pérdida ó deterioro; pero se aprovechará también de su aumento ó mejora.

Art. 889. Cuando por diversos contratos se haya uno obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas, la propiedad se transfiere á la persona que primero haya tomado posesión de la cosa con buena fe, si fuere mueble: siendo inmueble, se estará á lo dispuesto en el artículo 1771, salvo en ambos casos al adquirente de buena fe, el derecho que corresponda, según lo dispuesto en la sección 3ª, título 2° de este libro.

Art. 890. No se admitirá juramento en los contratos: si se hiciere se tendrá por no puesto.

Art. 891. Todos los contratos están sujetos á las reglas generales contenidas en los seis primeros títulos de este libro, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos sobre cada uno de éllos.

SECCIÓN II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Disposición general

Art. 892. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1° Capacidad de los contrayentes:
2° Su consentimiento:
3° Objeto cierto que sirva de materia á la obligación.
4° Causa lícita de la obligación.

SECCIÓN III

De la capacidad de los contrayentes

Art. 893. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 894. Son incapaces para contratar:
1° Los menores no emancipados.
2° Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley:
3° Los que no pueden administrar sus bienes conforme al artículo 239.

La incapacidad, declarada por este artículo, está sujeta á las modificaciones que la ley determina; y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declara.

SECCIÓN IV

Del consentimiento

Art. 895. No es válido el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidación ó dolo.

Art. 896. Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho, y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, y no sobre la persona con quien se contrata; á no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho no anula el contrato.

El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación.

Art. 897. Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hay intimidación, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo, y á la condición de la persona.

El mero temor reverencial no anula el contrato.

Art. 899. La violencia ó intimidación anulan la obligación aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 890. Hay dolo, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado

El dolo no se presume y debe probarse.

Art. 900. El dolo incidente en los contratos no produce la nulidad de éstos.

SECCIÓN V

De la naturaleza y objeto de los contratos

Art. 901. Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras.

Se exceptúa la herencia futura, respecto de la cual será nulo cualquier pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Pueden ser igualmente objeto de los contratos, todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó las buenas costumbres.

Art. 902. No pueden ser objeto de los contratos las cosas ó servicios imposibles.

Art. 903. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie, aunque no lo sea en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse.

SECCIÓN VI

De la causa de los contratos

Art. 904. En los contratos onerosos, se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio hecho por la otra parte: en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 905. La obligación fundada en una causa falsa ó ilícita, no produce efecto legal.

La causa es ilícita, cuando es contraria á las leyes ó las buenas costumbres.

Art. 906. El contrato será válido aunque la causa en él expresada sea falsa, con tal que se funde en otra verdadera.

Art. 907. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe, y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

TITULO II

Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos

SECCIÓN I

De la obligación de dar

Art. 908. El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla, con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en la sección 3ª de este título.

Art. 909. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

Cuando el obligado se haya constituído en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa, hasta que se verifique la entrega.

Art. 910. El deudor se constituye en mora, por el sólo hecho del vencimiento del plazo fijado en el contrato.

Art. 911. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que se impuso.

Art. 912. Cuando hay mora por parte de los dos contratantes, perjudica la posterior.

SECCIÓN II

De la obligación de prestar algún servicio

Art. 913. Si el obligado á prestar algún servicio que consista en hacer alguna

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cosa, no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará, si lo hiciere contraviniendo en el modo á lo pactado; y podrá además decretarse la destrucción de lo mal hecho.

Art. 914. Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca de la destrucción de lo mal hecho, se observará también, cuando el obligado á prestar algún servicio que consista en no hacer alguna cosa, contraviniese á su obligación.

SECCIÓN III

Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses

Art. 915. Quedan sujetos á la indemnización de perjuicios y abono de intereses los contrayentes:

1° Por dolo.

2° Por negligencia.

3° Por contravención á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutarlo.

4° Por morosidad en el cumplimiento de la obligación.

Art. 916. La responsabilidad procedente del dolo, tiene lugar en todos los contratos.

Es nulo cualquier pacto en que se renuncie para lo futuro el derecho de reclamarla.

Art. 917. La responsabilidad procedente de negligencia, tiene lugar en todos los contratos, cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiere pactado, y en su defecto, la que es propia de un buen padre de familia.

Art. 918. En ningún contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito, si no se hubiere pactado expresamente, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 909 y en el 1.068.

Art. 919. Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de esta sección.

Art. 920. En el resarcimiento de los daños ó perjuicios, sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo, se extenderá la indemnización á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él.

Art. 921. Cuando la obligación fuere de pagar una cantidad de dinero y se hubieren pactado intereses, el deudor que se constituya en mora, deberá abonar por vía de indemnización de perjuicios un interés mayor que el pactado.

No habiéndose pactado intereses, deberá abonar un interés mayor que el corriente en el mercado.

Art. 922. Cuando en el contrato se hubiere estipulado, que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo pactado, ó fuere moroso, pagará cierta cantidad por razón de daños é intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 993.

SECCIÓN IV

De la interpretación de los contratos

Art. 923. Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas siguientes:

1ª Se consultará la común intención de los contrayentes, mas bien que el sentido estrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores:

2ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que surta efecto:

3ª Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato:

4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas éllas:

5ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre del país.

Art. 924. Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen expresadas en éllos.

Art. 925. En caso de duda la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación hubiere ocasionado la oscuridad.

Cuando esta regla no tuviere aplicación se interpretará del modo que produzca menos gravamen, para el que por la cláusula resulte obligado.

Art. 926. Por más generales que fueren los términos del contrato, no comprenderá éste cosas diversas de aquellas, sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 927. Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

Art. 928. La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extensión de la obligación.

TITULO III

De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN I

De las obligaciones civiles y meramente naturales

Art. 929. Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Art. 930. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir en juicio su cumplimiento.

Art. 931. Meramente naturales son aquellas que proceden de la sola equidad, sin producir acción para exigir en juicio su cumplimiento.

Art. 932. La obligación meramente natural se constituye:

1° Cuando el instrumento es nulo, por la falta de alguna solemnidad, que la ley exige para su validación:

2° Cuando los contratos son celebrados por mujeres casadas sin la competente licencia, por menores de edad, pero capaces de testar, y por los que estén bajo interdicción judicial:

3° Cuando la nulidad del contrato no procede de ser contra las buenas costumbres, sino de la sola prohibición de la ley.

Art. 933. Valen las fianzas, prendas, hipotecas y clánsulas penales, constituídas por terceros para seguridad de estas obligaciones.

Art. 934. Si lo que se debe á virtud de una obligación natural, es pagado por persona hábil para pagar, no puede ya reclamarse.

SECCIÓN II

De las obligaciones personales y reales

Art. 935. La obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos.

Art. 936. El que contrae obligación personal, tiene que cumplirla con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 937. La obligación real es la que afecta á la cosa, y obra contra cualquier poseedor de élla.

Art. 938. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, sea real ó personal, son trasmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

SECCIÓN III

De las obligaciones puras y condicionales

Art. 939. La obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 940. La obligación es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no á existir.

También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 941. La condición es suspensiva, cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse.

Art. 942. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta, cuando depende juntamente de un acontecimiento ageno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de éllas.

Art. 943. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley, anulan el contrato.

La condición de no hacer una cosa imposible, se tiene por no puesta.

Art. 944. La obligación contraída bajo la condición de que se verifique algún suceso en un tiempo fijo, caduca si pasare el término sin realizarse, ó desde que sea una cosa cierta, que la condición no puede cumplirse.

Art. 945. La obligación contraída bajo la condición de que no se verifique algún suceso en un tiempo fijo, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hace eficaz si pasase el término sin verificarse.

Si no se hubiere fijado época, lo será desde que sea una cosa cierta, que la condición no puede cumplirse.

Art. 946. Cuando por culpa de la parte obligada no se cumple la condición, se reputa cumplida.

Art. 947. Cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo.

Art. 948. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes, que fallecieron antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

Art. 949. El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones competentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 950. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios:

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece, de modo que se ignora su existencia ó no se puede recobrar:

2ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor:

3ª Cuando se deteriora por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato:

4ª Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor:

5ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 407.

Art. 951. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

La restitución se hará además con frutos é intereses, por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que debe hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contiene el artículo precedente.

Art. 952. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación, ó la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Art. 953. La resolución de que trata el artículo anterior cuando se funde en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles, ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no ha sido estipulada expresamente, y registrada en la oficina correspondiente.

Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar la resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

Art. 954. Toda condición posible, aunque su cumplimiento dependa en todo ó en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse para que sea eficaz la obligación.

SECCIÓN IV

De las obligaciones á plazo y sin él

Art. 955. Es obligación á plazo, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Entiéndese por día cierto, aquel que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 956. El efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligación, hasta que aquél se venza: la obligación es exigible al día siguiente del vencimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 957. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo, ó de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 958. El deudor constituido en quiebra, ó que hubiere disminuido por medio de actos propios, las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, no puede reclamar el beneficio del término.

Art. 959. En las obligaciones que deben cumplirse en cierto día ó fecha, contada desde el día en que se otorga la obligación, ó desde otro determinado, no se computa el otorgamiento.

Art. 960. Las obligaciones puras y sin plazo son exigibles desde su otorgamiento.

SECCIÓN V

De las obligaciones conjuntivas y alternativas

Art. 961. El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplirlas todas.

El obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sino á cumplir una de éllas; pero no puede contra la voluntad del acreedor cumplir parte de la una y parte de la otra.

Art. 962. En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor si no se ha pactado lo contrario.

Art. 963. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 964. En el caso de perderse por cualquier causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.

Si los dos se han perdido, y la una lo ha sido por culpa del deudor, éste tiene la obligación de pagar el precio de la última que se perdió.

Art. 965. En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviere la elección por haberse así pactado en el contrato, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si una de las cosas se ha perdido sin culpa del deudor, éste cumplé con entregar al acreedor la que haya quedado.

2ª Si se perdió por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar á su elección la cosa que haya quedado, ó el precio de la que se perdió.

3ª Si se han perdido las dos cosas por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar á su elección el precio de la una ó de la otra.

4ª Si de las dos cosas, la primera se perdió sin culpa del deudor y la segunda por culpa del deudor, el acreedor no tiene derecho á reclamar sino el precio de la segunda.

Las mismas reglas son aplicables al caso en que sean más de dos las cosas comprendidas en la obligación alternativa.

SECCIÓN VI

De las obligaciones mancomunadas

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 966. Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó más personas se obligan á una misma cosa, de modo que ésta pueda exigirse en su totalidad de cada una de éllas.

Hay mancomunidad entre acreeedores, cuando á dos ó más personas se ofrece una misma cosa, de modo que ésta puede exigirse en su totalidad por cada una de éllas.

Art. 967. Puede haber mancomunidad entre deudores, aunque las obligaciones por éllos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo ú otra circunstancia.

Art. 968. No hay mancomunidad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

Art. 969. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores, ó en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demás.

PARÁGRAFO 2°

De la mancomunidad entre acreedores

Art. 970. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores mancomunados, mientras alguno de éllos no reclamare judicialmente la deuda, en cuyo caso deberá satisfacerse á éste.

Art. 971. La quinta ó perdón de uno de los acreedores, extingue la obligación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respecto de todos, salvo lo dispuesto en el artículo 975.

El acreedor que haya concedido la quinta ó perdón, lo mismo que el que hubiere cobrado, quedarán responsables á los otros acreedores de la parte que á éstos corresponda, dividido el crédito entre éllos.

El crédito se dividirá entre los acreedores, según lo que hubieren pactado; y en su defecto por partes iguales.

PARÁGRAFO 3°

De la mancomunidad entre deudores

Art. 972. El acreedor por obligaciones mancomunadas, puede reclamar contra todos los deudores simultaneamente.

Puede reclamar contra cualquiera de éllos el todo ó la parte que le corresponda.

En el caso de pedir el todo contra uno de éllos, podrá antes de concluir el juicio, reclamar contra uno de los otros, por la cuota que le corresponda.

Si reclamare el todo contra uno y resultare su insolvencia, podrá reclamarlo contra los demás.

Si ha reclamado la parte, ó de otro modo ha consentido en la división en favor de un deudor, podrá reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor á quien ha libertado de la mancomunidad.

Art. 973. Cada uno de los deudores mancomunados es deudor principal respecto del acreedor: por consiguiente, no podrán oponerle el beneficio de división como pueden los fiadores.

Art. 974. El pago total, hecho por uno de los deudores mancomuados, extingue la obligación respecto de todos.

El que hizo el pago no puede reclamar contra los otros codeudores sino la parte correspondiente á cada uno de éllos: y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá proporcionalmente entre los otros codeudores y el que hizo el pago.

Art. 975. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extingue la obligación respecto de todos, cuando el perdón se haya limitado á una parte de la deuda, ó á un deudor determinado.

Art. 976. Si la cosa se ha perdido por culpa de uno ó más de los deudores mancomunados ó hallándose éstos constituidos en mora, los otros codeudores quedan obligados á pagar el precio de la cosa, pero no el resarcimiento de daños é intereses.

El acreedor podrá solamente repetir los daños é intereses contra los deudores culpables ó morosos.

Art. 977. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los démás, salvo lo dispuesto en los artículos 971 y 972.

Art. 978. El deudor mancomunado puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, ó sean comunes á todos los codeudores.

Podrá también oponer las que le sean personales, pero no las que lo sean de los demás deudores.

Art. 979. La obligación contraída mancomunadamente respecto del acreedor, se divide entre los deudores de la manera que éllos hayan establecido por pacto; y á falta de éste, por partes iguales.

Art. 980. La porción del deudor insolvente se repartirá entre todos los deudores, comprendiendo aquel ó aquellos á quienes el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 981. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no concierne mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda élla á los otros codeudores, que respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

SECCIÓN VII

De las obligaciones divisibles é indivisibles

Art. 982. La obligación es divisible é indivisible, según que su objeto admita ó no la división.

Art. 983. La obligación será indivisible, aun cuando la cosa que forme su objeto pueda dividirse, siempre que la naturaleza del contrato y la intención de los contrayentes no permitiere la ejecución parcial.

Art. 984. Aun cuando una obligación fuere por su naturaleza divisible, el deudor deberá cumplirla como indivisible, á no haber pacto en contrario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 985. Cuando hayan dos ó más herederos, las deudas y obligaciones del difunto se pagarán con arreglo á lo dispuesto en el título 3° del libro tercero.

Art. 986. El que hubiere contraído juntamente con otro una obligación indivisible, estará obligado por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la mancomunidad. Esta disposición es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

Art. 987. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, pero no puede remitir la obligación, ni recibir el precio en lugar de la cosa; y si lo hiciere, sus coherederos podrán reclamar el cumplimiento de la obligación indivisible, abonando al deudor la parte que correspondía al heredero que hizo la remisión ó recibió el precio.

Art. 988. El heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento, á no ser que la obligación por su naturaleza no pueda cumplirse mas que por el heredero demandado, en cuyo caso podrá ser condenado solo, salvo su derecho á repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

Art. 989. Cuando por no cumplirse la obligación indivisible, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responden mancomunadamente de élla todos los deudores principales.

La responsabilidad de los herederos del que contrajo la obligación indivisible, se regirá por el artículo 841.

Pero los que no se hayan opuesto al cumplimiento, podrán repetir daños y perjuicios de aquel que lo resistió.

SECCIÓN VIII

De las obligaciones con cláusula penal

Art. 990. Hay obligación con cláusula penal, cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de no cumplir la obligación principal.

Art. 991. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Art. 992. El acreedor puede reclamar á su elección el cumplimiento de la obligación ó la pena estipulada contra el deudor moroso. Unicamente podrá reclamar las dos cosas si así se hubiere pactado; en cuyo caso podrán los Tribunales moderar la pena si fuere excesiva.

La cláusula penal es la compensación de los daños é intereses, causados por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 993. El cumplimiento de la cláusula penal sólo puede exigirse en los casos y cuando ocurran las circunstancias, en que no existiendo la cláusula, se podrían reclamar los daños é intereses, según las reglas dadas en la sección 3ª, título 2° de este libro.

Art. 994. En las obligaciones indivisibles con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena: el acreedor podrá exigirla del contraventor ó de cualquiera de los coherederos con arreglo al artículo 841; pero el contraventor quedará obligado á indemnizar al que hubiere pagado, y no gozará de los beneficios concedidos en dicho artículo y en el 843.

Art. 995. Si la obligación fuere divisible, regirá también lo dispuesto en el artículo anterior; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando lo exija del contraventor.

Art. 996. El Juez puede modificar equitativamente la pena estipulada, cuando la obligación principal se hubiere cumplido en parte, y no en el todo.

TITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Disposición general

Art. 997. Las obligaciones se extinguen por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes.

También se extinguen:
Por el pago ó cumplimiento:
Por la delegación ó subrogación:
Por la compensación:
Por la novación:
Por la quita, perdón ó remisión:
Por la cesión de bienes:
Por la confusión:
Por la pérdida de la cosa debida:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por la rescisión:
Por la prescripción.

SECCIÓN I

Del pago ó cumplimiento

PARÁGRAFO 1°

De la naturaleza del pago ó cumplimiento

Art. 998. Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 999. El deudor de una cosa, no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1.000 Cuando la obligación fuere de entregar una cosa, que no se hubiere determinado mas que por su especie, y no hubiere pacto acerca de su calidad, no podrá exigirse una cosa de la calidad superior, ni entregarse de la inferior.

PARÁGRAFO 2°

Del lugar en que debe ejecutarse el pago

Art. 1.001. El pago debe ejecutarse en el lugar que se hubiere designado en el contrato.

Si no se hubiere designado lugar, se verificará en el del contrato.

No habiéndose designado lugar, y consistiendo la obligación en cosa determinada ó cuerpo cierto, deberá hacerse el pago donde éste existía cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Art. 1.002. Los gastos que ocasionre el pago son de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo que el Juez disponga respecto de las costas judiciales.

PÁRAGRAFO 3°

De las diversas especies de pago

Art. 1003. El pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado; y cuando no se dice en qué debe hacerse, se entiende que es en la moneda metálica, legal y corriente en el país.

Art. 1.004. El que se compromete á pagar una cantidad de dinero, y el que asegura haberla recibido, no pueden alegar que no se les ha entregado aquella cantidad.

Art. 1.005. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación; y si el crédito produce intereses, se han de pagar éstos y el capital á un mismo tiempo.

Art. 1006. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida.

Art. 1007. Los pagos de dinero deben hacerse en la especie pactada, y á falta de pacto, ó siendo imposible entregar la especie de moneda que se haya estipulado, en la metálica usual y corriente, según el valor legal de la misma, al tiempo de hacerse el pago.

En cuanto á la cantidad que puede pagarse en moneda de vellón, se estará á lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 1008. Cuando la deuda sea de pensiones censuales, ó de cualquiera otra clase de cantidades que deban satisfacerse en períodos determinados, y se acreditare por escrito el pago de las cantidades correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

PARÁGRAFO 4°

De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos

Art. 1009. No es válido el pago hecho por quien no sea dueño de la cosa dada en pago y tenga capacidad de enagenarla. Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fé.

Art. 1010. Puede hacerse el pago por cualquiera persona que tenga algún interés en el cumplimiento de la obligación.

Puede hacerse también por un tercero, no interesado, que obre consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

Puede hacerse ignalmente por un tercero ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el dendor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra éste

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1011. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó se hubiere elegido su industria y conocimientos ó calidades personales.

Art. 1012. Para que el pago sea válido debe hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación y si no tuviere la libre administración de sus bienes, á su legítimo representante.

Art. 1013. El pago hecho á una persona impedida de administrar sus bienes, es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1014. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el párrafo 2° sección 9ª de este título.

PARÁGRAFO 5°

De la imputación del pago

Art. 1015. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cual de éllas quiere que se entienda hecho.

Cuando el deudor no haga esta designación, se estará á la hecha en la carta de pago por el acreedor, si expresa ó tácitamente se hubiere conformado con élla el deudor.

Art. 1016. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, miéntras no estuvieren cubiertos los intereses, á menos que en ello se conviniere el acreedor.

Art. 1017. Cuando no puede imputarse el pago por las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor, entre las que estuvieren vencidas.

Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravamen el pago se imputará á la más antigua; y en igualdad de todas sus circunstancias, se imputará á todas á prorrata.

PARÁGRAFO 6°

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Art. 1018. Si el acreedor rehusare admitir la cosa ó cantidad debida, puede el deudor extinguir su obligación por medio del ofrecimiento y de la consignación, que deberá hacerse en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 1019. Para que el ofrecimiento produzca efecto es necesario:

1° Que se haga por persona legítima para hacer el pago, y á quien tenga derecho para recibirlo:

2° Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses ó réditos vencidos, si los hubiere:

3° Que esté cumplida la condición, si la obligación fuere condicional; ó vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor:

4° Que el ofrecimiento sea de cumplir la obligación con todos los requisitos que son necesarios para el pago:

5° Que el ofrecimiento se haga ante el Registrador ó ante el Juez que sería competente para conocer de la demanda.

Art. 1020. El ofrecimiento seguido de la consignación, pone la cosa á riesgo del acreedor, y surte los demás efectos de verdadero pago.

Art. 1021. Hecha la consignación deberá notificarse al acreedor.

Art. 1022. Los gastos que ocasione el ofrecimiento del pago y su consignación, son de cargo del acreedor, siempre que se hubieren llenado los requisitos que se han expresado.

Art. 1023. Hecha la consignación se mandará dar al deudor testimonio de élla si lo pidiere.

Podrá también el deudor pedir al Juez que declare bien hecho el ofrecimiento y la consignación, y mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación ó no hubiere recaído la declaración judicial de que se trata en el párrafo anterior, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada; y en este caso queda subsistente la obligación, como si no se hubiera hecho el ofrecimiento y consignación.

Art. 1024. Después de haberse hecho la declaración judicial, no podrá retirarse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la cosa ó cantidad consignada, sin el consentimiento del acreedor.

Si se retirare con su consentimiento, perderá toda preferencia ó derecho hipotecario que tuviere sobre la misma cosa, y los codeudores y fiadores quedarán libres.

SECCIÓN II

De la subrogación

Art. 1025. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor, tiene lugar por disposición de la ley ó por pacto.

Art. 1026. La subrogación tiene lugar por disposición de la ley, á favor:

1° Del que siendo acreedor, paga á otro acreedor preferente.

2° Del tercero no interesado que pague, consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

3° Del que paga por tener interés en el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 979.

4° Del heredero que admita la herencia con beneficio de inventario, y paga con sus propios fondos las deudas de la misma.

5° Del que adquirió un inmueble, y paga á cualquier acreedor que tenga hipoteca sobre el mismo inmueble, anterior á su adquisición.

6° Del poseedor de una finca hipotecada con otras pertenecientes á diversos dueños, que paga en su totalidad un crédito impuesto sobre todas éllas.

Lo mismo se entiende respecto del poseedor de parte de una finca hipotecada en su totalidad, y perteneciente á varios dueños.

En los casos de este número y del anterior, cuando sean dos ó más los poseedores de la finca ó fincas hipotecadas, el subrogado sólo podrá ejercitar su derecho contra cada uno de éllos en proporción al valor actual de la finca ó parte de élla que posea, descontándose lo que por el mismo concepto corresponda á la finca ó parte poseida por el subrogado.

Art. 1027. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, acciones, privilegios, ó hipotecas contra el deudor.

Esta subrogación debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1028. La subrogación convencional puede hacerse también por el deudor sin consentimiento del acreedor, cuando paga la deuda con una cantidad que ha tomado prestada, y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo.

Art. 1029. Para que la subrogación surta efecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se requiere además:

1° Que el préstamo y pago consten de escritura pública.

2° Que en la escritura de préstamo conste haberse tomado éste para hacerse el pago; y en la de pago, que éste se ha hecho con el dinero tomado á préstamo.

Art. 1030. El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto, con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar, á virtud del pago parcial del mismo crédito.

SECCIÓN III

De la compensación

Art. 1031. Tiene lugar la compensación de obligaciones, cuando dos personas reunen la cualidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1032. El efecto de la compensación es el de extinguir por ministerio de la ley una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ello los acreedores y deudores.

Art. 1033. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie, y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

Art. 1034. No pueden compensarse sin voluntad expresa de las partes interesadas, las deudas siguientes:

1° Las que no fueren líquidas:

2° Las no vencidas:

3° Una deuda pura, con otra cuya condición no se hubiere cumplido.

Art. 1035. Contra la demanda para la restitución de la cosa en los casos de despojo, depósito ó comodato, no puede oponerse la compensación.

Tampoco puede oponerse contra la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

demanda de alimentos, no sujetos á embargo.

Art. 1036. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Tampoco el deudor mancomunado puede reclamar compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor.

Art. 1037. El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos, hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella; pero no de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y de los posteriores, hasta que hubiere tenido noticia de la cuestión.

Art. 1038. Son compensables la deuda del heredero á favor de un tercero, con la deuda de éste á favor del causante de aquel, y la deuda de un tercero á favor del heredero con la del causante del heredero á favor del tercero, siempre que la herencia se haya admitido puramente, y no cuando se haya admitido á beneficio de inventario.

Art. 1039. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1040. Si una persona tuviere contra sí, varias deudas compensables, se seguirán las reglas establecidas en el párrafo 5° sección 1ª de este título.

Art. 1041. Para que la compensación tenga lugar es necesario que los créditos y las deudas compensables se hallen expeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente.

SECCIÓN IV

De la novación

Art. 1042. Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó persona distinta en lugar de la que antes era deudor, ó haciendo cualquiera otra alteración sustancial, que demuestre claramente la intención de novar.

Cuando la sustitución de un nuevo deudor la hace el primitivo, se llama delegación.

Art. 1043. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el del acreedor.

Art. 1044. La insolvencia del deudor sustituido por delegación, no dará derecho al acreedor para reclamar del primitivo deudor, á no ser que la insolvencia fuere anterior y pública ó conocida del deudor.

Art. 1045. La novación hecha por el acreedor, con alguno de sus deudores mancomunados, extingue la obligación de los demás deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 974.

Art. 1046. Por la novación se extingue, no sólo la obligación principal, sino también sus accesorias.

Para que continúen las obligaciones accesorias, en cuanto afecten á un tercero, es necesario también el consentimiento de éste.

Art. 1047. La novación es nula si lo fuere la obligación primitiva salvo lo que se dispone en el artículo 1089 y párrafo 2° del 1631.

Art. 1048. Cuando por pacto especial continuaren las hipotecas, el acreedor conservará sobre los hipotecarios posteriores la preferencia que le deba la primitiva obligación, como si ésta no se hubiere novado.

SECCIÓN V

De la quita, perdón ó remisión de la deuda

Art. 1049. La quita de la deuda puede ser expresa ó tácita.

Se entiende tácita, cuando el acreedor entrega voluntariamente á su deudor el documento privado en que constare la deuda.

Art. 1050. Siempre que el documento privado de donde resulta la deuda se hallare en poder del deudor, la ley presume que el acreedor se lo entregó vo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

luntariamente, á no ser que pruebe lo contrario.

Art. 1051. La remisión ó perdón concedido al deudor principal aprovecha á sus fiadores, pero el otorgado á éstos no aprovecha á aquel.

Si los fiadores fueren mancomunados, se observará respecto de éllos lo dispuesto en cuanto á los deudores mancomunados en el artículo 975.

Fuera de este caso, no aprovecha á un fiador la remisión ó perdón concedido á otro fiador, salvo lo dispuesto en el artículo 1645.

Art. 1052. Por la devolución voluntaria de la cosa recibida en prenda, se entiende remitido tácitamente por el acreedor el derecho de prenda, pero no la deuda.

La existencia de la prenda en poder del deudor, hace presumir la devolución voluntaria; salva al acreedor la prueba en contrario.

SECCIÓN VI

De la cesión de bienes

Art. 1053. La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos éllos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse, aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1054. La cesión de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1055. Los efectos de la cesión convencional, serán los pactados entre el deudor y sus acreedores.

Art. 1056. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fe, que por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1057. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimiento.

Art. 1058. La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1° El crédito ó créditos se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechos, con el producto de los bienes cedidos para su pago

2° El deudor que después de la cesión adquiere bienes, goza del beneficio de competencia respecto de los acreedores á cuyo favor la hizo, pero no respecto de los posteriores.

En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que se le deje lo necesario para vivir honestamente según su clase y circunstancias.

Art. 1059. La cesión judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Art. 1060. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha á sus codeudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1061. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reunan las tres cuartas partes de crédito ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reunan los dos tercios de crédito.

Art. 1062. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se prescribe en el Código de procedimiento.

Art. 1063. El convenio de los acreedores no perjudicará á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieren de votar, aunque tomen parte en la discusión.

SECCIÓN VII

De la confusión de derechos

Art. 1064. Cuando se reunen en una misma persona la calidad de acreedor y la de deudor, hay confusión de derechos, y que quedan extinguidos el crédito y la deuda.

Art. 1065. No hay confusión, cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de herencia, y ésta se hubiere aceptado á beneficio de inventario.

Art. 1066. La confusión que se veri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fica en la persona del deudor principal, aprovecha á su fiador.

La que se verifica en la persona del fiador no extingue la obligación.

Art. 1067 La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la parte y porción del acreedor ó deudor en quien se verifique la confusión.

SECCIÓN VIII

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1068. Cuando la deuda consiste en una cosa cierta y determinada, y se pierde sin culpa del deudor y antes de constituirse éste en mora, la obligación queda extinguida.

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización, con arreglo á lo que se prescribe en la sección 3ª título 2º de éste libro.

Lo mismo sucederá cuando se hubiere obligado á la prestación del caso fortúito, aunque no haya culpa ni mora por parte del deudor.

Aun cuando el deudor se haya constituído en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortúitos, la obligación se extingue siempre que se pruebe, que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiere hecho su entrega; por esta excepción no aprovechará al deudor que se halle en el segundo caso previsto en el párrafo 2º del artículo 909.

Art. 1069. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presume haber sucedido esto por su culpa y no por caso fortúito, salvo la prueba en contrario.

Art. 1070. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada, procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debia recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1071. El deudor de una cosa perdida sin culpa del mismo, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le asistieren para reclamar su indemnización.

SECCIÓN IX

De la rescisión de las obligaciones

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 1072. Ninguna obligación ó convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente.

Art. 1073. Las obligaciones pueden rescindirse:

1º Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores, en la enagenación de los bienes de su deudor:

2º En los demás casos en que especialmente lo determina la ley.

Art. 1074. La acción para pedir la rescisión dura un año, salvo las casos especiales en que se establece un término mayor.

Este tiempo se cuenta respecto á los acreedores, desde el día en que tuvieron noticia de la enagenación ó en que ésta se hizo pública.

Art. 1075. La rescisión de una obligación principal, causa la de todas sus accesorias: la rescisión de éstas, no produce la de la obligación principal.

Art. 1076. Los actos y contratos de los menores é incapaces, en que no se haya faltado á las formalidades y requisitos necesarios para su validez, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas que gozarían de este beneficio las personas que administren libremente sus bienes.

Art. 1077. La restitución in íntegrum no se concede á ninguna persona ni corporación.

PARÁGRAFO 2º

De la rescisión de las obligaciones á instancia de los acreedores

Art. 1078. Las enagenaciones otorgadas por un deudor en fraude y con perjuicio de sus acreedores, deben ser rescindidas á instancia de éstos, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 1079. Las enagenaciones de inmuebles á título oneroso pueden ser rescindidas siempre que la demanda de rescisión se haya hecho constar en el Registro público según lo dispuesto en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 1739, antes de haberse registrado el contrato de enagenación.

También se rescindirán aunque hayan sido registradas ántes que la demanda en el Registro público, si el adquirente obró de mala fe; salvo en este caso el derecho que un tercero hubiere adquirido en el entretanto de buena fe.

Art. 1080. Las enagenaciones de bienes muebles serán rescindidas á instancia de los acreedores, siempre que se pruebe que hubo mala fe de parte de los contratantes.

Esta disposición no es aplicable á las enagenaciones ulteriores, sino cuando hubiere intervenido mala fe de parte de los adquirentes.

Art. 1081. Las enagenaciones á título gratúito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancias de los acreedores.

Art. 1082. Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor, al tiempo del pago.

Art. 1083. Declarada la rescisión, debe el adquirente de las cosas enagenadas, devolverlas con todos sus frutos y utilidades.

Art. 1084. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enagenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios, cuando no pudiere tener lugar la rescisión:

1° Por haber pasado la cosa á un adquirente ulterior de buena fe:

2° Por haberse perdido la cosa.

La regulación de los daños ó perjuicios é intereses, se hará por las reglas prescritas en la sección 3ª título 2° de este libro.

SECCIÓN X

De la prescripción de las obligaciones

Art. 1085. Se extinguen las obligaciones por medio de la prescripción, con arreglo á lo determinado en el título 27 de este libro.

TITULO V

De la nulidad de las obligaciones

SECCIÓN I

Cuándo y por quiénes puede pedirse la declaración de nulidad

Art. 1086 La nulidad del contrato, fundada en alguna de las causas expresadas en las secciones tercera y cuarta del título primero de este libro, no puede reclamarse por vía de acción sino dentro del término de dos años.

Este tiempo empieza á correr en los casos de violencia ó intimidación, desde el día en que hayan cesado: en el caso de error ó de dolo, desde que se tuvo conocimiento del uno ó del otro: respecto de las obligaciones contraídas sin autorización competente por las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio: en cuanto á las obligaciones contraídas por los menores, desde el día en que llegaron á la mayor edad: y respecto de las contraídas por personas sujetas á interdicción, desde el día en que ésta haya sido alzada.

Art. 1087. La nulidad de las obligaciones por falsedad de la causa, podrá pedirse dentro del término de dos años, contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad.

Art. 1088. Puede pedir la declaración de nulidad, no sólo el obligado principal, sino los que lo sean en subsidio, salvo lo dispuesto en el artículo 1631.

La persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato, fundándose en la incapacidad del otro contrayente: tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación ó dolo el mismo que lo causó, ni por el error del otro contrayente, el que lo padeció.

Art. 1089. No tiene lugar la reclamación de nulidad por las causas expresadas en las secciones 3ª y 4ª título 1° de este libro, cuando la obligación ha sido ratificada después de haber cesado ya el vicio ó motivo que produjo la nulidad, y no concurriendo ningún otro que pueda producir la del acto mismo de la ratificación.

El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación ú otro cualquier modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser raclamado.

La ratificación ó cumplimiento volun-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tario de una obligación, nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se haga, extingue la acción de nulidad, salvo los casos en que la ley especialmente dispone lo contrario.

Art. 1090. Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, antes de empezar á correr el término de los dos años, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad, tendrá siempre lugar la acción.

2ª Lo mismo procederá en la nulidad por error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3ª En los casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará, si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa, ó sin estar constituido en mora.

SECCIÓN II

De los efectos de la declaración de nulidad.

Art. 1091. La nulidad de la obligación principal produce la de las accesorias, salvo lo dispuesto en el artículo 1631: la nulidad de éstas no produce la de la obligación principal.

Art. 1092. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1093. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado el incapaz á restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibió.

Art. 1094. Cuando la nulidad provenga de ser lícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra éllos, dándose además á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal, á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes, en lo que respecta al mismo; por el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1095. Si la torpeza no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la torpeza está de parte de ambos contrayentes, ninguno de éllos podrá repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2ª Cuando la torpeza esté de parte de un solo contrayente, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimientp de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

Art. 1096. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad, á la restitución de la cosa, no pueda hacerlo por haberse ésta perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses respectivos desde la misma época.

Art. 1097. Mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

TITULO VI

De las pruebas de las obligaciones.

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Art. 1098. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1099. Las obligaciones y su extinción se prueban por instrumentos, por testigos, por presunciones, por confusión de parte y por juramento.

Art. 1100. Respecto de lo que no se halle especialmente determinado en el presente título, se observarán las reglas establecidas en el Código de procedimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN II

De la prueba instrumental.

PARÁGRAFO 1°

De los instrumentos públicos.

Art. 1101. Instrumento público es, el que está autorizado por un oficial ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Todos los instrumentos públicos son títulos auténticos, y como tales hacen plena fe.

Art. 1102. El instrumento público en que se consignan las obligaciones de los contrayentes y su descargo, debe otorgarse ante el Registrador competente en la forma prescrita por la ley: este instrumento se llama escritura pública.

Aat. 1103. La escritura pública hace plena fe de la obligación en élla comprendida entre las partes contratantes y sus herederos ó causahabientes.

También hace fe contra tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha.

Art. 1104. La falta de escritura pública no puede suplirse con ninguna otra prueba en los casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad, aunque las personas contratantes se hayan obligado á otorgar dicha escritura, y se hayan impuesto cualquiera pena, la cual no podrá exigirse.

Art. 1105. Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, la escritura defectuosa por incompetencia del Registrador ó por otra falta en la forma, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes.

PARÁGRAFO 2°

De los instrumentos privados

Art. 1106. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó declarado debidamente por reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública, entre los que lo han suscrito y sus herederos ó causahabientes.

Art. 1107. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar, si conocen que es ó no de su causante la firma de la obligación.

Art. 1108. Si el obligado negare ser suya la firma, ó sus causahabientes declarasen que no la conocen, se procederá judicialmente á hacer el cotejo, el cual se hará en la forma y surtirá los efectos que se determinan en el Código de procedimiento.

Art. 1109. Cuando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones recíprocas, deberán extenderse tantos originales cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interés distinto; y cada original deberá contener la mención del número de ejemplares expedidos. Si faltare cualquiera de estos requisitos, no servirá el instrumento sino de principio de prueba por escrito.

Art. 1110. Toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de cien ó más pesos, debe redactarse por escrito; y sólo se admitirá otra prueba en los casos previstos en este título.

Todo vale ó instrumento privado en que una sola de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero, ó de cosas fungibles, ha de estar suscrito por el obligado, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale: no estando expresada en letras, no se admitirá otra prueba de la obligación mas que la confesión judicial, si la cantidad es de cien ó más pesos: siendo menor servirá el vale de principio de prueba por escrito.

Cuando el obligado no sepa ó no pueda firmar, lo hará otro por él, á su presencia y la de dos testigos. En este caso, si el valor de la obligación excede de cien pesos, no se admitirá más prueba que la confesión judicial: y si no excede, servirá de principio de prueba por escrito el vale, después de reconocido judicialmente por el que lo firmó y por los dos testigos.

Art. 1111. La fecha de un instrumento privado se contará respecto de tercero desde el fallecimiento de alguno de los que lo hayan firmado, ó desde el día en que haya sido copiado ó incorporado en algún registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él, ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro.

Art. 1112. Los asientos de los tenderos y vendedores al pormenor, no prue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ban contra tercero; pero hacen fe contra éllos, siempre que el tercero se allane á admitirlos en la parte que le perjudican.

También hacen fe las tarjas, en lo que estén conformes las de ambas partes contratantes.

Art. 1113. Los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fe contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de éllos, no podrá rechazarlos en la parte que le perjudique.

Art. 1114. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que siempre haya existido en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

PARÁGRAFO 3°

Disposiciones comunes á los dos parágrafos anteriores

Art. 1115. El instrumento público ó privado hace fe entre las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya expresado en él en términos enunciativos, con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato: en otro caso, no puede servir la enunciación mas que de un principio de prueba por escrito.

Art. 1116. Los documentos privados, hechos por los contrayentes para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Tampoco lo producen las contra-escrituras públicas cuando no se ha anotado su contenido al margen de la escritura anulada ó reformada, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

PARÁGRAFO 4°

De las copias de los instrumentos

Art. 1117. Las copias en debida forma sacadas de las escrituras originales, hacen plena fe; pero puede exigirse siempre su comprobación con la matriz ú original.

Si resultare alguna variante entre ésta y la copia, se estará á lo que contengan las matrices ú originales.

Art. 1118. Cuando falta la escritura original, la suplen las copias dadas por el Registrador, ó por el oficial público autorizado al efecto, con citación de las partes.

PARÁGRAFO 5°

De los instrumentos de reconocimiento y confirmación

Art. 1119. Para que una escritura de reconocimiento dispense de la presentación del título primordial, debe contener sustancialmente el tenor de este último. Lo que contenga de más ó que sea diferente del título no surte efecto, á no ser que conste claramente que ha sido otra la voluntad de las partes.

El acreedor podrá ser dispensado de la obligación de presentar el título primordial, si hubiere varios reconocimientos de hechos conformes y sostenidos por la posesión que baste para adquirir por prescripción.

Art. 1120. No es válido el instrumento en que se confirma ó ratifica una obligación nula, ó sujeta á rescisión, si no contiene:

1° La sustancia de esta obligación.

2° La expresión del vicio que da lugar á la nulidad ó rescisión, y la intención de repararlo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de tercero.

SECCIÓN III

De la prueba testimonial

Art. 1121. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado.

Esta disposición es aplicable al caso en que el capital de la demanda, reunido al importe de los intereses, ascienda á cien pesos ó más.

Tampoco se admitirá prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido en los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de cien pesos.

Art. 1122. Al demandante de cien ó más pesos no se admitirá prueba testi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

monial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

Art. 1123. Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de cien pesos, cuando se declare que la suma demandada es la parte ó el resto de un crédito mayor, que no está consignado por escrito.

Art. 1124. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, no tiene lugar cuando existe algún principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1° Cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1109, 1110 y 1115.

2° Cuando exista algún documento escrito por el demandado ó por quien le represente, aunque no esté firmado, con tal que haga verosímil el hecho litigioso.

Art. 1125. También se exceptúa el caso en que no haya sido posible al acreedor obtener una prueba instrumental de la obligación.

Esta excepción tiene lugar:

1° En las obligaciones que se contraen sin convención, señaladas en el título 26 de este libro.

2° En los depósitos necesarios de que se trata en los artículos 1582 y 1585.

3° En las obligaciones contraídas en casos de incidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento.

4° En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortúito ó que provenga de una fuerza mayor.

SECCIÓN IV

De las presunciones

Art. 1126. Las presunciones son las inducciones que la ley ó el Juez sacan de un hecho conocido, para juzgar de otro desconocido. Las presunciones de la última clase ó judiciales, no están sujetas á otras reglas que las del criterio humano, y no son admisibles sino en los casos en que tiene lugar la prueba testimonial.

Art. 1127. La presunción legal es la inherente á actos ó hechos determinados, por una disposición especial de la ley. Tales son:

1° Los actos que la ley declara nulos, sin atender mas que á su calidad, por presumirlos hechos en fraude de sus disposiciones.

2° Los casos en que la ley declara la propiedad ó el descargo de una obligación, por el concurso de ciertas circunstancias determinadas.

3° La fuerza que la ley atribuye á la confesión de la parte.

4° La autoridad de la cosa juzgada, cuando en ésta concurra la unidad de personas, caso y acción.

Art. 1128. El que tiene á su favor la presunción legal, está dispensado de la prueba.

Contra la presunción de la ley no se admite prueba, si la ley misma no ha reservado expresamente el derecho de probar lo contrario.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo que se establece respecto de la confesión de la parte.

SECCIÓN V

De la confesión y juramento

PÁRAGRAFO 1°

De la confesión

Art. 1129. La confesión de parte es judicial ó extrajudicial.

Art. 1130. La confesión extrajudicial y puramente verbal, es ineficaz en todos los casos en que no es admisible la prueba testimonial.

Art. 1131. La confesión judicial es la que la parte hace en juicio por sí ó por medio del apoderado especial.

No puede exigirse sino sobre un hecho personal.

Art. 1132. La confesión judicial hace plena fe contra el confesante; no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 1133. La confesión judicial, aunque no haya principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, menos en los comprendidos en el artículo 1104.

PARÁGRAFO 2°

Del juramento judicial

Art. 1134. En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito, falta ó dolo, puede el Juez deferir el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1° El delito, falta ó dolo han de resultar debidamente probados.

2° La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños ó perjuicios.

3° El Juez no estará obligado á pasar por la declaración jurada del demandante, sino que podrá moderarla á su prudente arbitrio, y aun absolver al demandado.

Art. 1135. El juramento há de hacerse por la parte ó por su apoderado especial.

TÍTULO VII

Del contrato de matrimonio

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1136. Los bienes del matrimonio se gobiernan por las reglas de la sociedad legal, á falta de pacto expreso en contrario.

Los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada cónyugo y de los comunes cuando los haya.

Art. 1137. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad legal, y hacer otra cualquiera estipulación acerca de los bienes del matrimonio, con las modificaciones señaladas en este título.

Art. 1138. Las capitulaciones ó pactos matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado.

Art. 1139. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código, y á las reglas legales sobre divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote, y sucesión hereditaria.

Art. 1140. Será igualmente nulo cualquier pacto que privare directa ó indirectamente al marido de la administración de los bienes del matrimonio.

Sin embargo, podrá estipularse en favor de la mujer la facultad de percibir directamente y en virtud de simple recibo suyo, una parte de las rentas para sus atenciones personales, comprendidas bajo el nombre de alfileres.

Art. 1141. El menor, que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar cualesquiera pactos matrimoniales, los cuales serán válidos con tal que concurran á su otorgamiento, las personas de cuyo previo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio.

Art. 1142. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo 1144.

Para ser válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurrieron á éllas, extenderse en escritura pública, y ser anterior á la celebración del matrimonio.

Art. 1143. La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1° El inventario ó descripción de los bienes que aportaren el marido y la mujer, con expresión del valor, á lo menos de los muebles.

2° Nota expresiva de las deudas de cada contrayente.

La falta de estos requisitos no produce nulidad; pero incurrirá en la multa de cien pesos el Registrador que autorice la escritura, si no previniere á las partes lo dispuesto en este artículo, é hiciere constar en la escritura esta advertencia.

Art. 1144. Cuando no exceda de trescientos pesos el valor de la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago, ante el Juez de parroquia y dos testigos, que presencien la entrega de los bienes aportados; y en el caso de no otorgarse, se admitirá á los dos cónyuges prueba supletoria de lo que respectivamente trajeron al matrimonio.

Sin embargo, siempre que la dote ó capital marital comprenda algún inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.

SECCIÓN II

De las donaciones matrimoniales

Disposiciones generales

Art. 1145. Donaciones matrimonia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

les son las que se hacen en consideración al matrimonio, y antes de celebrarse, en favor de los esposos, ó de uno de éllos.

Art. 1146. En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, las donaciones matrimoniales se gobiernan por las reglas comunes á las donaciones en general.

Art. 1147. Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptación.

Art. 1148. Quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio en cuya consideración fueren hechas, dejare de verificarse por cualquier causa; pero si no hubiere mediado culpa de parte de la mujer, retendrá ésta para sí los regalos de boda.

Art. 1149. En el caso de ser declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe. Si uno solo de los cónyuges hubiere obrado de mala fe, las donaciones que le hubieren sido hechas recaerán en sus hijos. Cuando la mala fe fué común á ambos cónyuges, quedan sin efecto las donaciones.

Art. 1150. No podrán ser revocadas por causa de ingratitud, las donaciones matrimoniales.

Art. 1151. La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales, se regula por las disposiciones comunes á las demás donaciones, con la diferencia de que el esposo donatario y sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donación, ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómputo de si es ó no inoficiosa.

Si no hubiere hecho inventario de los bienes del donador al tiempo de la donación, no podrá elegirse la época en que ésta se otorgó.

SECCIÓN III

De las donaciones matrimoniales hechas para después de la muerte del donador

Art. 1152. Las donaciones matrimoniales pueden hacerse de los bienes que el donador dejare á su muerte.

El donador no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enagenar á título gratúito los objetos comprendidos en éllas, sino es en pequeñas cantidades para recompensa de servicios, ó por consideraciones atendibles; pero conserva la facultad de enagenar dichos bienes á título oneroso.

Art. 1153. Estas donaciones subsistirán, aún en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que éste dejare descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas; pero si no los hubiere dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamento.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende para el caso de que no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 1154. Las donaciones de que se trata, podrán hacerse con la condición de que el donatario pague las deudas del donador sin determinarlas, ó con otras condiciones dependientes de su voluntad, y en tal caso, tendrá aquel opción para cumplir la condición y el pago de las deudas, ó para renunciar la donación.

Art. 1155. El derecho de acrecer, regulado por lo que se determina en la sección 1ª título 3º del libro 3º, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa.

SECCIÓN IV

De las donaciones matrimoniales de un esposo á otro

Art. 1156. Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente entre sí, ó el uno al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes, ó de los que dejaren á su muerte, siempre que en el caso de ser alguno de ellos menor, se observe lo dispuesto en el artículo 1141.

Art. 1157. Toda donación de un cónyuge á otro durante el matrimonio, será nula.

No se comprende en esta regla, los regalos módicos que los cónyuges acostumbran hacerse, en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1158. Lo dispuesto en el artículo 1153 es aplicable á las donaciones de un esposo á otro.

Art. 1159. Las donaciones entre esposos no pueden exceder de la medida fijada en el artículo 598.

Art. 1160. Se presume simulada y por consiguiente nula, la donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges, á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes éste sea heredero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presuntivo, en el tiempo de la donación.

TITULO VIII

De la dote

SECCIÓN I

De la constitución de la dote y bienes que la componen

Art. 1161. Los padres y parientes de cualquiera de los esposos, y aun las personas extrañas, pueden constituir dote á la mujer antes ó después de contraer el matrimonio.

Art. 1162. El esposo puede igualmente constituir dote á la esposa antes del matrimonio, pero no después de contraído.

Art. 1163. La dote constituida antes del matrimonio ó al tiempo de celebrarlo, se gobernará por las reglas de las donaciones matrimoniales; la constituida con posterioridad por las donaciones comunes.

Art. 1164. Cuando la esposa tenga bienes propios suyos, y sus padres, parientes, ú otras personas le prometan dote, no ha de satisfacerse ésta con los bienes propios de la esposa, sino con los que pertenezcan á quien hiciere la promesa; á no ser que al hacerla se exprese lo contrario.

Art. 1165. El dotante no queda sujeto á la evicción sino en el caso de fraude.

Art. 1166. Cuando los dos cónyuges constituyeren juntamente la dote á sus hijas ó descendientes, deben pagar su importe por mitad, ó en la proporción en que respectivamente se obligaron.

Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere por sí solo, deberá pagarlo con sus bienes propios.

Esta disposición La de entenderse sin perjuicio de la contenida en el artículo 1223.

Art. 1167. La dote se compone no sólo de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonto al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado.

Art. 1168. Se hacen dotales los bienes inmuebles, adquiridos duraute el matrimouio en forma legal:

1° Por permuta con otros bienes dotales:

2° Por derecho de retracto, perteneciente á la mujer:

3° Por dación en pago de la dote:

4° Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 1169. El que promete dote que consista en dinero ó en bienes fungibles que se hubieren apreciado, abonará el interés corriente desde el día en que con arreglo al contrato, debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 1170. Las cuestiones que se susciten acerca de si algunos bienes del matrimonio pertenecen á la mujer, al capital marital ó al fondo de gananciás, se resolverán por lo que se dispone en las secciones 2ª y 3ª título 9° de este libro.

SECCIÓN II

De la administración y usufructo de la dote, y de los derechos y obligaciones de los esposos, relativamente á los bienes que la componen

Art. 1171. Al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con la obligación de cumplir los cargos matrimoniales, y con las demás obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 65 y en el presente título.

Art. 1172. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que por su culpa dejare de cobrar de la dote, y de los perjuicios que ésta experimentare, por faltar á las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 1173. El marido puede disponer libremente de los bienes dotales muebles.

Art. 1174. El marido está obligado á constituir hipoteca especial, para la seguridad de los bienes dotales muebles, antes ó al tiempo de recibirlos.

Si no tuviere bienes inmuebles propios, hipotecará los primeros que tenga, tan luego como los adquiera para sí ó para la sociedad legal.

Lo dispuesto en este artículo no impide ni suspende la facultad concedida al marido en el anterior.

Art. 1175. El marido no puede sin el consentimiento expreso de la mujer, enagenar ni hipotecar los bienes dotales inmuebles.

Art. 1176. El marido puede sin el consentimiento de la mujer enagenar los bienes dotales inmuebles, siempre que asegure previamente la restitución de su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

valor con hipoteca especial sobre sus propios bienes, ó los de la sociedad.

El valor de los inmuebles se regulará por el que se les dió al recibirlos el marido; y no habiendo sido entonces apreciados por el que tenga al tiempo de su enagenación.

Art. 1177. En los casos de los dos artículos anteriores, la venta de los bienes inmuebles se hará en pública subasta.

Art. 1178. La rebaja que experimente la dote, á causa de las enagenaciones de que tratan los artículos anteriores, será indemuizable á la mujer, en cuanto hubieren aprovechado al marido.

Art. 1179. El padre de la mujer casada, á falta suya la madre, y en defecto de ambos, sus dos parientes más cercanos, uno de la línea paterna y otro de la materna que sean varones y mayores de edad, deberán ser citados previamente, siempre que el marido haya de recibir algunos bienes dotales, y en los casos de los artículos 1174 y 1176.

Cuando la mujer casada no tenga parientes dentro del cuarto grado, intervendrá en su lugar el Juez del domicilio de los cónyuges, para cualquiera de los actos expresados en este artículo.

Si los parientes más cercanos estuvieren ausentes, serán reemplazados por los más próximos dentro del cuarto grado

Art. 1180. Las personas señaladas en el artículo anterior deberán promover por sí el cumplimiento de la ley en cuanto interese á la dote, y oponerse á cuanto pueda perjudicarla: si disintieren, decidirá el Juez sin apelación.

Art. 1181. La dote quedará obligada al importe de los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1182. El marido que no cumpliere con lo dispuesto en el artículo 1179 es responsable de los perjuicios que se sigan á la dote y si éstos proviniesen por haber recibido el marido bienes dotales muebles sin haber observado lo dispuesto en el artículo 1174, se admitirá á la mujer y sus herederos toda clase de pruebas inclusa la testimonial.

Art. 1183. El marido no puede hacer arrendamientos de los bienes dotales por más de diez años, sin el consentimiento expreso de la mujer.

Art. 1184. El arrendamiento hecho en conformidad al artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun despues de disuelto el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

SECCIÓN III

De las acciones y privilegios dotales

Art. 1185. Pertenece á la mujer acción real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles; y podrá en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona, y hacer que se anulen las hipotecas impuestas sobre éllos, si las enagenaciones ó las hipotecas se hubieren verificado sin haberse llenado las condiciones establecidas en los artículos 1175 y 1176.

Art. 1186. La confesión del recibo de la dote perjudicará al marido, y á sus herederos:

1° Cuando se hubiere hecho al mismo tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales:

2° Cuando se hubiere hecho en escritura pública posterior, siempre que la promesa de la dote conste en las capitulaciones matrimoniales:

3° Cuando se hubiere hecho después, si consta por documento auténtico, el título con que la mujer adquirió los bienes cuyo recibo confiesa el marido:

La confesión hecha en otra forma, únicamente surtirá efecto contra el marido y sus herederos.

Si éstos fueren forzosos, no les perjudicará en su legítima rigorosa.

Art. 1187. Cuando hubiere fundado motivo para considerar en peligro la dote, podrán los Tribunales á instancia de la mujer ó hallándose ésta imposibilitada, á instancia de cualquiera de las otras personas señaladas en el artículo 1179 limitar las facultades del marido, y dictar cualquiera providencia que pareciere conveniente para evitar aquel peligro.

Cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia, podrán también los Tribunales, á instancia de la mujer ó de los hijos, asegurar sus alimentos, restringiendo al efecto las facultades de aquel.

SECCIÓN IV

De la restitución de la dote.

Art. 1188. La dote debe restituirse á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la mujer ó á sus herederos en los dos casos siguientes:

1° Cuando el matrimonio se disolviere ó fuere declarado nulo:

2° En los casos previstos en el artículo 1258.

Art. 1189. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio que tenían al tiempo en que ingresaron al matrimonio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1176 y en los artículos 1178, 1185 y 1240.

Art. 1190. En cuanto á las impensas y mejoras hechas en las cosas dotales, regirá para con el marido lo dispuesto en el artículo 392 para con el poseedor de buena fe.

Art. 1191. Los bienes dotales muebles que se hallen existentes en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que tengan, si no hubieren sido estimados á su ingreso en el matrimonio: pero si lo fueron, tendrá la mujer opción al precio en que entónces se estimaron.

Este mismo precio se restituirá por los bienes muebles que no existan; y si no se estimaron, se entregará el precio en que hubieren sido enagenados, ó el que se les diere por pruebas supletorias, si hubieren perecido.

La restitución de bienes fungibles, no estimados, se harán con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1192. A falta de convenio de los interesados, el crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes sobre que hubiere sido constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero.

Se exceptúa de esta regla la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no se hallen existentes, el cual podrá pagarse con otros bienes de la misma clase, si los hubiere.

Art. 1193. En la misma forma deberá restituirse la parte del crédito dotal, consistente en las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido con arreglo á los artículos 1172, 1178 y 1182.

Art. 1194. También se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, designados en el artículo 1235, sin descontar su precio de la dote.

Art. 1195. Los créditos ó derechos aportados en dote, serán restituidos en el estado que tengan, á no ser que por negligencia del marido se hubiere dejado de cobrar, ó se hubieren hecho incobrables, en cuyo caso tendrán la mujer y sus herederos la facultad de exigir su importe.

Art. 1196. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se entenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1197. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1° El importe de las costas y gastos empleados por su cobranza y defensa:

2° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectos á la dote, que con arreglo á lo dispuesto en la sección 4ª título 9° de este libro, no sean del cargo de la sociedad legal.

3° Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á los artículos 1166 y 1224.

Art. 1198. Cuando se restituye la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiere hecho su esposa, salvo lo dispuesto en el artículo 1255.

Art. 1199. Los frutos pendientes de los predios dotales, se prorratearán según la regla establecida en el artículo 1316, ampliándose al marido ó á sus herederos los que con arreglo al mismo artículo correspondan á la sociedad; si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará al marido ó á los suyos los gastos de cultivo.

Art. 1200. La restitución de los bienes dotales existentes, debe hacerse desde luego y con los frutos percibidos ó debidos percibir desde que hubiere demora.

La restitución que deba hacerse en dinero, si éste no existe, se hará en el término de un año, con abono durante él, de los intereses corrientes.

En el caso de restituirse la dote, por haber sido declarado nulo el matrimonio, se observará lo dispuesto en el artículo 1149; y cuando fuere por causa de separación de bienes, se guardarán las disposiciones del título 10 de este libro.

Art. 1201. Cuando los esposos hubie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ren pactado que no ha de regir entre éllos la sociedad legal, sin expresar las reglas con que han de gobernarse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente título, y percibirá el marido, con las obligaciones que en él se expresan, todos los frutos que en el caso de existir dicha sociedad, se reputan gananciales.

También se observarán las disposiciones de éste título, aun en el caso de existir la sociedad legal, con las modificaciones determinadas en el título siguiente.

TITULO IX

De la sociedad legal

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1202. Entre marido y mujer hay sociedad legal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad, las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio.

Art. 1203. Esta sociedad empezará precisamente el día de la celebración del matrimonio: cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1204. Dejará únicamente de existir esta sociedad en el caso previsto en el artículo 1137.

Art. 1205. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de separación judicial.

Cuando se hiciere en este caso, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se otorgará en escritura pública; y los acreedores tendrán el derecho que se les señala en el artículo 740.

El venezolano que se case en el extranjero y se domicilia después en la República, podrá renunciar la sociedad en forma auténtica dentro del año de su regreso; pero en otro caso quedará sujeto á lo dispuesto en este título, retrotrayéndose los efectos de la sociedad, á la época de la celebración del matrimonio.

Art. 1206. La sociedad legal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en este título.

SECCIÓN II

De los bienes propios de cada uno de los cónyuges

Art. 1207. Son bienes propios de la mujer, los que constituyen la dote, y del marido los que componen el capital marital. Este se regulará por lo dispuesto para la dote, en los artículos 1161, 1162, 1164, 1166, 1169, 1191 y 1200.

Respecto de los bienes inmuebles, adquiridos con dinero propio del marido se observará lo dispuesto en el artículo 1217.

Art. 1208. El que da ó promete capital marital, no queda sujeto á la evicción, sino en caso de fraude.

Art. 1209. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecerán á la mujer como dote, y al marido como capital marital, en la proporción determinada por el donador ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 1155.

Art. 1210. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó capital del esposo donatario, el importe de las cargas, cuando hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 1211. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagable en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1214 y 1215, para regular la dote y el capital del marido.

SECCIÓN III

De los bienes gananciales

Art. 1212. Son bienes gananciales:

1° Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, ó para uno solo de los esposos.

2° Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges, ó de cualquiera de éllos.

3° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1213. Los productos y rendimientos de la profesión, oficio ó cargo de cualquiera de los cónyuges son gananciales.

Art. 1214. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad, pagable en cierto número de años, no serán gananciales las mismas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio; sino que se estimarán como parte de la dote, si el crédito es de la mujer, ó como capital del marido, si perteneciere á éste el crédito.

Art. 1215. El usufructo ó pensión perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó durante su vida, forma parte de sus bienes propios; pero los frutos é intereses devengados durante el matrimonio, son gananciales.

Si el usufructo ó pensión no fuesen perpetuos ó vitalicios, los frutos é intereses, aunque sean devengados durante el matrimonio, son bienes propios del cónyuge usufructuario ó pensionista, con deducción de los gastos suplidos por la sociedad. Sin embargo, el usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, se rige por lo dispuesto en el primer párrafo de éste artículo.

Art. 1216. Serán gananciales los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se prorratearán dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los días que la misma sociedad hubiese durado en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1217. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo, se reputarán gananciales; á no ser que el mismo marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquirió para sí; pero en el primer caso, el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1218. Las impensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, por anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construídos durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenecía.

Art. 1219. Cuando la dote ó el capital marital se componga en todo ó en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolución, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las aportadas al matrimonio.

Art. 1220. Las ganancias hechas al juego por el marido ó la mujer, ó provenientes de causa torpe, que no sean restituibles, pertenecen á la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1221. Se reputarán gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCIÓN IV

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Art. 1222. Son de cargo de la sociedad legal:

1° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.

2° Los atrasos ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3° Los reparos menores ó de conservación ejecutados durante el matrimonio, en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4° Los reparos mayores ó menores de los bienes gananciales.

5° El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes, y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1223. También es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su colocación por el marido solamente; ó por el marido y la mujer de común acuerdo, cuando no hubiesen éstos pactado que se haya de satisfacer con los bienes propios de uno de éllos en todo ó en parte.

Art. 1224. Las deudas contraídas por el marido ó la mujer, antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, así las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio ó no alcanzare éste, pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

Art. 1225. Lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Lo perdido en juego lícito por el marido y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal.

SECCIÓN V

De la administración de la sociedad legal

Art. 1226. El marido administra exclusivamente la sociedad legal.

Art. 1227. Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enagenar y obligar, á título oneroso, los bienes gananciales, sin el consentimiento de la mujer, salvo lo dispuesto en el artículo 1230.

Art. 1228. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1229. El marido podrá disponer de los gananciales á los fines expresados en el artículo 1223 y también podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1230. Toda enagenación ó convenio que sobre bienes gananciales, haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1231. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en los artículos 1181, 1256 y 1257.

SECCIÓN VI

De la disolución de la sociedad legal

Art. 1232. La sociedad legal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, ó de ser declarado nulo.

En este último caso, el cónyuge que hubiese obrado con mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Se acaba también la sociedad en los casos previstos en el artículo 1248.

SECCIÓN VII

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 1233. Se procederá á la formación de inventario, disuelta que sea la sociedad, á menos de haberse renunciado á ella, y salvo siempre el derecho concedido á los acreedores en el artículo 740.

Tampoco se formará inventario en el caso del párrafo 2° del artículo anterior.

Art. 1234. En el inventario se comprenderán numéricamente, y se traerá á colación las cantidades, que habien sido satisfechas por la sociedad lega sean rebajables de la dote y del capit del marido, con arreglo á los artículo 1197, y 1238.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enagenaciones, que deban considerarse ilegales ó fraudulentos con arreglo al artículo 1230.

Art. 1235. No se incluirán en el inventario, los efectos que compusieren el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregarán libremente al que de éllos sobreviva.

También se entregará, libremente á la viuda su vestido ordinario.

Art. 1236. En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución están determinadas en el título 8° de este libro, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes.

Art. 1237. Después de la dote de la mujer, se pagarán las deudas, y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 24 de este libro.

Art. 1238. Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan, por las mismas reglas que respecto de la dote se determinan en el artículo 1197.

Art. 1239. Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1240. Las pérdidas ó desmejoras que hayan sufrido los bienes muebles, propios de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere: las experimentadas en bienes inmuebles no son abonables en ningún caso, excepto las que recaen en bienes dotales y proceden de culpa del marido, las cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1172 y 1193.

Art. 1241. El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer, ó sus respectivos herederos.

Art. 1242. Del haber del marido se sacará el importe del vestido de luto para la viuda, proporcionado á su clase y fortuna.

Art. 1243. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y remate de bienes de la sociedad legal, garantía y fianza de los respectivos lotes y demás que no esté específicamente determinado en el presente título, se observará lo que se prescribe en la sección 3ª, título 3º y en la sección 2ª, título 4º de este libro.

Art. 1244. Cuando la sociedad se disuelva por haberse anulado el matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1149, 1232, y 1255; y si fuere por causa de separación, se guardará lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 1245. De la misma manera común se darán alimentos al esposo sobreviviente y á sus hijos, mientras se practica la liquidación, y hasta que se les haga entrega de su haber, pero se les imputarán en cuanto excedan de los intereses que les correspondan, con arreglo á los artículos 1200 y 1207.

Art. 1246. Cuando haya de ejecutarse simultaneamente, la liquidación de gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial, á falta de inventarios para fijar el fondo de cada uno; y en caso de duda se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo de su duración, y á los bienes propios de cada uno de los socios.

TITULO X

De la separación de los bienes de los esposos, y de su administración por la mujer durante el matrimonio

Art. 1247. La separación de bienes no tendrá lugar entre los esposos durante el matrimonio, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1248. El marido y la mujer podrán solicitar en juicio la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó declarado ausente, en conformidad á lo dispuesto en la sección 2ª, título 17, libro 1º, ó hubiere dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la ejecutoria que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente, en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1249. Decretada la separación queda extinguida la sociedad legal, y se hará la liquidación de la misma.

Sin embargo, el marido y la mujer deben contribuir durante la separación, á su propio mantenimiento recíprocamente, y á los alimentos y educación de sus hijos, en proporción á sus respectivos bienes.

Art. 1250. La obligación que tiene el marido de administrar los bienes del matrimonio, continuará subsistente, cuando la separación se haya decretado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso, derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán las obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones 2ª y 4ª del título 8º de este libro.

Art. 1251. Si la separación se decretare á instancia de la mujer, por causa de interdicción civil del marido, se trasfiere á aquélla la administración de todos los bienes del matrimonio, y el derecho á todos los gananciales ulteriores con exclusión del marido.

Si se decretase por haber sido declarado ausente el marido, ó haber dado causa al divorcio, entrará la mujer en la administración de su dote, y de los demás bienes que le hayan correspondido en liquidación.

En todos los casos de este artículo, queda la mujer sujeta á lo que se dispone en el párrafo 2º del artículo 1249.

Art. 1252. La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse en la oficina correspondiente.

Art. 1253. La separación de bienes, no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1254. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber cesado la causa, en los demás casos, volverán á regirse de nuevo los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiere ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse, harán constar los cónyuges en forma auténtica los bienes que nuevamente aportan; y éstos serán los que constituyan respectivamente su dote y capital marital.

Art. 1255. La separación no autoriza á los cónyuges para ejercitar los derechos que se les conceden en los artículos 1149 y 1235; pero tampoco les perjudica para su ejercicio cuando llegue este caso, salvo lo dispuesto en el artículo 92.

Art. 1256. La administración de los bienes del matrimonio se transfiere á la mujer:

1° Siempre que sea curadora de su marido con arreglo al artículo 247.

2° Cuando se oponga á la declaración de ausencia del mismo, con arreglo al artículo 268.

3° En el caso del párrafo 1° del artículo 1251.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo, ó si hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre élla.

Art. 1257. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio, tendrá respecto de éllos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior, y en el 1259.

Art. 1258. Se transfiere á la mujer la administración de su dote en el caso previsto en el artículo 259; y cuando los Tribunales lo ordenaren, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1187, y queda sujeta á lo determinado en el párrafo 2° del artículo 1249.

Disposición general

Art. 1259. La mujer no podrá enagenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan pertenecido en caso de separación, ó cuya administración se le haya transferido.

TITULO XI

Del contrato de compra y venta

SECCIÓN I

De la naturaleza y forma de este contrato

Art. 1260. El contrato de compra y venta es aquel en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa, y el otro á pagar por élla un precio cierto y en dinero.

Art. 1261. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contrayentes; y no constando ésta, se tendrá por permuta, si es mayor el valor de la cosa, y por venta en el caso contrario.

Art. 1262. Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no quiere ó no puede señalarlo, queda ineficaz el contrato.

Art. 1263. También basta para que el precio se tenga por cierto en la venta de granos, caldos y demás cosas fungibles, que se señale el que la cosa vendida tenga en tal día ó mercado, ó un tanto mayor ó menor que éste, con tal que sea cierto.

Art. 1264. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 1265. La venta se perfecciona entre las partes, y es obligatoria por el solo convenio de éllas en la cosa y en el precio, aunque aquélla no se haya entregado, ni éste satisfecho.

Art. 1266. La promesa de vender ó comprar habiendo conformidad en la cosa y en el precio, equivale á un contrato perfecto de compra y venta; pero para ser válida deberá estar hecha en escritura pública, si la venta es de bienes inmuebles.

Art. 1267. El daño ó provecho de la cosa vendida después de perfecto el contrato, se regula por lo dispuesto en los artículos 888, 909 y 1068.

Esta regla es aplicable á la venta de cosas fungibles, hecha alzadamente ó en globo y por un solo precio, ó sin consideración al peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendiesen por un precio relativo al peso, número ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

medida, no se transferirá el peligro al comprador hasta que se hayan contado, pesado ó medido, á no ser que se hubiere constituido en mora.

Art. 1268. La venta hecha con sujeción al ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumen hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1269. Aunque hubieren mediado arras ó señal no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1270. Los gastos de escritura, registro y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, cuando no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1271. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se regirá por leyes especiales.

SECCIÓN II

Quiénes pueden comprar y vender

Art. 1272. Pueden celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes la ley permite obligarse, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1273. El marido y la mujer no pueden venderse recíprocamente bienes, sino cuando hubiere separación judicial de éstos, con arreglo al título anterior.

Art. 1274. Se prohibe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública y judicial, por sí, ni por interpuesta persona:

1° Al tutor y al curador, los bienes de la persona que tenga en guarda:

2° A los mandatarios, los bienes cuya administración ó venta se le hubiere encargado:

3° A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4° A los empleados públicos, los bienes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos de cuya administración ó venta estuvieren encargados.

Esta disposición es aplicable á los asesores y peritos que de cualquier modo intervengan en la venta:

5° A los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados, y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuvieren en litigio ante el Tribunal, en cuyo territorio ejercieren su respectivo ministerio ó cargo: extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que éllos poseen.

La prohibición de que se trata en este número, comprende á los abogados y procuradores, en cuanto á los bienes y derechos que sean objeto de un litigio, en que intervengan por su profesión.

SECCIÓN III

De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida

Art. 1275. Si al tiempo de celebrarse la venta se ha perdido la cosa en su totalidad queda sin efecto el contrato.

Pero si se ha perdido sólo en parte, el comprador puede optar entre desistir del contrato, ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasación.

SECCIÓN IV

De las obligaciones del vendedor

PARÁGRAFO 1°

Disposiciones generales

Art. 1276. Las principales obligaciones del vendedor son la entrega y saneamiento de la cosa vendida.

PARÁGRAFO 2°

De la entrega de la cosa vendida

Art. 1277. Se hace entrega de la cosa vendida, poniéndola en poder y posesión del comprador.

Art. 1278. Cuando por disposición de la ley, ó por voluntad de las partes se haga efectiva la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1279. Fuera de los casos del artículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados: por el solo consentimiento de las partes, si la cosa vendida no puede trasladarse en el momento de la venta, ó si el comprador la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1280. En cuanto á los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el artículo 1278; y en cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que él haga de su derecho, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1281. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su trasporte ó traslación de cargo del comprador, cuando no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1282. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1283. Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un plazo para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le asegura con fianza ó prenda el pago, en el plazo convenido.

Art. 1284. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Desde este día, todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1285. La obligación de entregar la cosa vendida, comprende la de todo el contenido expresado en el contrato, bajo las modificaciones siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con expresión de su cabida, á razón de tanto por medida, tiene obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exije, todo cuanto se haya expresado en el contrato.

Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exije, puede éste rebajar proporcionalmente el precio.

Lo mismo se observará, aunque resulte igual la cabida, si alguna parte de élla no es de la bondad ó calidad expresada en el contrato.

Art. 1286. Si por el contrario, en el caso del precedente artículo, se encuentra mayor cabida que la expresada en el contrato, el comprador tiene la facultad de suplir el precio, ó de desistir del contrato, si el exceso pasa de la décima parte de la cabida expresada en él.

Art. 1287. Cuando la venta de un inmueble se hubiere hecho por un precio alzado ó en globo, y no á razón de tanto la medida ó número, no tiene lugar el aumento ó disminución del precio, aunque se encuentre mayor ó menor cabida ó número que lo expresado en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar, cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse la cabida, se han designado los linderos, el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda en éllos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresado en el contrato; y si no pudiere, debe sufrir una disminución proporcional en el precio.

Art. 1288. Las acciones que nacen de los tres artículos precedentes, se prescriben al año, contado desde el día de la entrega.

Art. 1289. Si una misma cosa hubiese sido vendida á dos diferentes compradores, se estará á lo dispuesto en el artículo 889.

PARÁGRAFO 3°

Del saneamiento

Art. 1290. Por el saneamiento expresado en el artículo 1276 el vendedor responde al comprador:

1° De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2° De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

Art. 1291. Hay evicción cuando el comprador es privado por sentencia judicial, y en virtud de un derecho anterior á la compra, del todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Las partes, sin embargo pueden aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1292. Es nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Art. 1293. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiera hecho la renuncia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con conocimiento de los riesgos de evicción, y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1294. Cuando se ha estipulado el saneamiento, ó cuando nada se ha pactado sobre este punto, si se ha verificado la evicción, tiene el comprador derecho á exigir del vendedor:

1° La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, sea mayor ó menor que el de la venta.

2° Los frutos ó rendimientos, si se le ha condenado á entregarlos al propietario que le ha vencido en juicio.

3° Las costas del pleito que ha motivo la evicción, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento.

4° Los gastos del contrato, si los pagó el comprador.

5° Los daños é intereses, y los gastos voluptuarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fe.

Art. 1295. Si el comprador ha perdido por consecuencia de la evicción una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relación al todo, que sin élla no la hubiere comprado, puede exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa libre de los gravámenes á que entre tanto la haya sujetado.

Esto mismo se observará cuando se vendieren dos ó más cosas juntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de éllas, si constare claramente que el comprador no habia comprado la una sin la otra.

Art. 1296. El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaído sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de élla.

Art. 1297. No tiene lugar el saneamiento si el comprador no ha hecho notificar al vendedor la demanda de evicción en el término señalado en el Código de procedimiento, y el vendedor prueba que tenía medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

Art. 1298. Si la finca vendida se haya gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescisión del contrato ó la indemnización respectiva.

La acción rescisoria se prescribe por un año, que se contará desde el otorgamiento de la escritura.

La de indemnización se prescribe por un año, á contar desde el dia en que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

Art. 1299. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó habría dado menos precio por élla.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que lo están si el comprador es un perito que por razón de su oficio ó profesión debía fácilmente conocerlos.

Art. 1300. El vendedor debe sanear al comprador los vicios ó defectos ocultos, aunque los ignorase.

Esta disposición no tendrá lugar cuando se hubiere estipulado lo contrario, y el vendedor ignorase los vicios ó defectos ocultos que tuviere la cosa.

Art. 1301. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede optar entre separarse del contrato, abonándosele los gastos de éste si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1302. Si la cosa vendida se pierde por efecto de los vicios ocultos, y los conocía el deudor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Si no los conocía, deberá sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en caso de haberlos pagado el comprador.

Art. 1303. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortúito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1304. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1305. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, se extinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1306. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de éllos, el vicio redhibitorio de uno da solamente lugar á su redhibición y no á la de los otros; á menos que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos, sin el vicioso.

Se presume esto último, cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1307. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales, se entiende igualmente respecto de la de otras cosas.

Art. 1308. No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados en las ventas hechas á pública subasta, y en la de caballerías vendidas como desecho del ejército; salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1309. Se prohibe la venta de ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas; y cualquier contrato que se hiciere respecto de éllos será nulo.

Art. 1310. Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fe dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, además de lo que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 1311. Son vicios redhibitorios en el caballo, mula y asno, los siguientes:

1° El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2° La contramarca de edad, cuando no ha mediado reconocimiento.

3° El muermo incipiente y el lamparón, antes de la presentación de los tumores.

4° La cojera sea en frío ó en caliente.

5° El sobrecaliento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6° El huérfago.

7° Las hernias intermitentes.

8° La cualidad de repropio, ó estar resabiado.

9° La amaureosis ó gota serena incipiente.

10° La mala dentadura.

11° La epilepsía.

12° La fluxión periódica.

Art. 1312. En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 1299, 1300, 1301, 1302 y 1303 deben intentarse en el término de nueve días.

En el caso del número nueve, en el término de quince días.

En el del número diez, en el término de veinte dias.

En el del número once, en el término de treinta días.

En el del número doce, en el término de cuarenta días.

Art. 1313. Respecto al ganado vacuno son vicios redhibitorios:

1° Las consecuencias de no expulsar las parias, y la retroversión ó caida del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2° La tisis pulmonar.

3° La epilepsía.

4° El vicio de las vacas mamonas.

Art. 1314. En el caso del número primero del artículo precedente, la acción deberá intentarse dentro de los nueve días.

En los de los otros tres números, dentro de los quince días.

Art. 1315. En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los siguientes:

1° La comalia ó morriña.

2° La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3° El sanguiñuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince días haya perecido la décima quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su acción el comprador es de nueve días.

Art. 1316. Respecto del ganado de cerda es vicio redhibitorio la lepra: en este caso la acción del comprador dura nueve días.

Art. 1317. En todos los casos de los artículos precedentes, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador.

Art. 1318. Si el animal muriere á los tres días de comprarlo, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiese antes del contrato, á juicio de facultativos.

Art. 1319. Toda reclamación por consecuencia de los vicios redhibitorios de animales ó ganados, debe ir acompañada del nombramiento del facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por éste y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 1320. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1321. En las ventas de animales y ganados viciosos, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1301; pero deberá usar de élla dentro del mismo término, que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

SECCIÓN V

De las obligaciones del comprador

Art. 1322. La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa vendida, en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Si no se hubiere fijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1323. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1° Si así se hubiere convenido:

2° Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

3° Si se hubiere constituido en mora.

Art. 1324. Si el comprador es turbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho casar la turbación ó el peligro; á no ser que este último afiance, ó que se haya estipulado, que no obstante cualquiera contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1325. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en los artículos 952 y 953.

Art. 1326. Si se hubiere estipulado, que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar *ipso jure* la resolución del contrato de venta, el vendedor está en libertad de recobrar la cosa, ó reclamar el pago del precio; pero elegida una de las dos acciones no puede ejercitar la otra.

SECCIÓN VI

De la resolución de la venta

Art. 1327. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en las secciones anteriores, y por el retracto convencional y por el legal.

PARÁGRAFO 1°

Del retracto convencional

Art. 1328. Tiene lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1338, y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1329. El derecho de que trata el artículo anterior, dura cinco años contados desde la fecha del contrato, si no se ha señalado otro término más corto: no puede pactarse un término más largo.

Art. 1330. El vendedor puede ejercer su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato, no se haya hecho mención del retracto convencional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En este caso, no está obligado á entregar al nuevo adquirente, sino la misma cantidad que habría debido entregar á su comprador.

Art. 1331. El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y adquiere por prescripción, tanto contra el verdadero dueño, como como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 1332. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión de los bienes del vendedor.

Art. 1333. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca, ha obtenido la totalidad de élla en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1334. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retracto, ninguno de éllos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará, si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos, en cuyo caso, cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 1335. En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 1336. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva; y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1337. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la acción de retracto no puede ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa la cosa vendida, ora se haya distribuído entre éllos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto puede intentarse contra él por el todo.

Art. 1338. El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto, sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1° Los gastos del contrato y cualquier pago hecho para la venta:

2° Los gastos necesarios y útiles, hechos en la cosa vendida.

Art. 1339. Si al celebrarse la venta había en la finca frutos pendientes, pertenecerán al comprador, si no hay pacto en contrario: y si verificado el retracto los hay, corresponderán al vendedor, á no ser que haya estipulación contraria.

Art. 1340. La cosa debe restituirse al vendedor en el estado en que se encuentre: si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla aquel; pero si ha mediado culpa, aunque sea leve el comprador debe indemnizar del deterioro al vendedor.

Art. 1341. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga, hipoteca ó gravamen impuestos por el comprador.

Art. 1342. Para que el comprador ó tercer poseedor adquiera irrevocablemente el dominio de la finca, si dentro del término del retracto el vendedor no lo ha ejercido, ocurrirá ante el Tribunal competente pidiendo, que con audiencia de su vendedor, ó del que represente los derechos de éste se proceda al justiprecio, si no se hubiere hecho al tiempo de la celebración del contrato.

Si del justiprecio resultare que el comprador ha pagado por lo menos la mitad del precio, adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Pero si del mismo justiprecio aparece, que el comprador no ha pagado siquiera la mitad del precio, estará en el deber de entregar la diferencia; y no queriendo, ó no pudiendo verificar la entrega de este complemento, se declarará rescindido el contrato de venta, quedando en posesión de la cosa el que la tenga, y se procederá según las disposiciones legales, á subastar la finca, para abonar de su producto la cantidad desembolsada por el comprador.

El vendedor puede solicitar también este procedimiento.

Art. 1343. El valor de que habla el artículo anterior, lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero para el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

caso de discordia; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el Juez.

Art. 1344. El valor lo fijarán los peritos por la estimación que comúnmente se diere á tales bienes en el lugar de su situación; y en los inmuebles productivos, tomarán por base precisamente su producto líquido en el año anterior, á fin de que éste represente un capital que dé una renta de nueve por ciento anual.

PARÁGRAPO 2°

Del retracto legal

Art. 1345. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa, por compra ó dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa común que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso que dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1346. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento que haga el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

Art. 1347. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1331, 1338 y 1341.

SECCIÓN VII

De la venta de una cosa común por licitación ó subasta

Art. 1348. Si una cosa común á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una partición de bienes hecha de común acuerdo, se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta; y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

Art. 1349. Cada uno de los copropietarios tiene derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública y judicial: se hará precisamente así cuando alguno de éllos estuviere sujeto á tutela ó curatela.

SECCIÓN VIII

De la trasmisión de créditos y demás derechos incorporales

Art. 1350. La cesión de un crédito, derecho ó acción, no surte efecto contra un tercero sino que desde que su fecha debe tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1103 y 1111.

Art. 1351. El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión, satisface al acreedor, queda libre de la obligación.

Art. 1352. La venta ó cesión de un crédito, comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1353. El vendedor de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aun en estos dos casos, sólo responderá del precio recibido, y de los gastos del número primero del artículo 1338.

El vendedor de mala fe, responde siempre de la solvencia de todos los gastos, y de los daños é intereses.

Art. 1354. Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor, y no han pactado las partes sobre la duración de esta responsabilidad, se limita á un año que se contará desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito era pagadero á un término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año después del vencimiento.

Si el crédito consiste en una renta perpetua, la responsibilidad se extingue con el trascurso de diez años, á contar desde la fecha de la cesión.

Art. 1355. El que vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1356. El que vende alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumple con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1357. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1358. El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia, y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1359. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tiene derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado, y los intereses del precio, desde el día en que éste fué satisfecho.

Entiéndese litigioso un crédito, desde que se conteste la demanda relativa al mismo.

El deudor tendrá nueve días para usar de su derecho, desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1360. Se exceptúan del artículo anterior la cesión ó venta hechas:

1° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2° A un acreedor en pago de su crédito.

3° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

SECCIÓN IX

Disposición general

Art. 1361. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que, respecto de bienes inmuebles, se determina en el título 25 de este libro.

TITULO XII

De la permuta

Art. 1362. La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

Art. 1363. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1364. El que sufre evicción de la cosa que ha recibido en permuta, puede optar entre recuperar la que dió en cambio ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras ésta subsista en poder del otro permutante; y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre élla, á título oneroso por un tercero.

Art. 1365. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

TITULO XIII

Del contrato de arrendamiento

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1366. El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal, por precio determinado.

A falta de pacto especial, el uso ó goce de la cosa arrendada se determinará por la costumbre del país.

Art. 1367. Los bienes fungibles que se consumen por el uso no pueden ser materia de este contrato.

SECCIÓN II

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos

Art. 1368. Arrendador es el que da en arriendo una cosa: arrendatario es el que la recibe.

Art. 1369. Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecución hubiere comenzado y no exista recibo, el propietario será creído bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos: en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de éstos, si la estimación excede del precio que hubiese confesado.

Esta disposición tendrá lugar, aunque el precio del arrendamiento exceda de cien pesos.

Art. 1370. El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

1° A entregar al arrendatario la cosa que es objeto del contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2° A conservarla durante el arrendamiento en estado de servir para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, por todo el tiempo del arriendo.

4° A pagar las contribuciones impuestas y que se impusieren sobre la finca arrendada á no haberse pactado lo contrario.

Art. 1371. Las principales obligaciones del arrendatario son :

1° Pagar la renta en los términos convenidos.

2° Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que racionalmente se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según costumbre del país.

Art. 1372. Si el arrendatario no cumpliere las obligaciones del artículo anterior puede el arrendador pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo este último, dejando subsistente el arrendamiento.

Art. 1373. Si se resolviere el contrato por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1374. El arrendatario no puede subarrendar ó ceder á otro la cosa arrendada ó una parte de élla, sin consentimiento del dueño : pero si éste, no siguiéndosele perjuicio, ó sin otro motivo fundado, se negase á prestarlo, se rescindirá el contrato, á instancia del arrendatario.

Art. 1375. El subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario, para todas las consecuencias del contrato.

Art. 1376. El arrendatario no está obligado al pago de las rentas, cuando por algún caso fortúito no pudiere usar de la cosa arrendada, con tal que lo ponga inmediatamente en noticia del propietario.

Tampoco está obligado al pago de las rentas, y antes bien podrá pedir la rescisión del contrato, cuando sin culpa suya no pueda servir ya la cosa para el uso del arriendo.

Art. 1377. Las disposiciones del parágrafo 3° sección 4ª título XI de este libro, sobre el saneamiento, son aplicables al contrato de arrendamiento; pero debiendo hacerse una disminución proporcional de la renta, en los casos en que la ley previene que se devuelva el precio de la cosa vendida.

Art. 1378. Los arrendamientos hechos por el marido de los bienes dotales de su mujer, por el tutor ó curador respecto de los de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que comprendan el usufructo, se regirán por lo dispuesto en los artículos 215, 404, 1183 y 1184.

Los hechos por los administradores subsistirán, aun después de haber éstos cesado en su cargo, si fueren conformes á los términos del mandato; y en su defecto, á los que sean usados en el país.

Art. 1379. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1380. Si durante el arrendamiento, la cosa arrendada se ha destruido en su totalidad por algún caso fortúito, queda de derecho rescindido el contrato : si sólo se ha destruido una parte de élla, puede optar el arrendatario entre la rebaja proporcional del precio ó la rescisión del arrendamiento; pero en ninguno de estos casos da lugar á indemnización.

Art. 1381. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1382. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante élla se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo, y de la parte de la finca de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza, que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1383. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2º del artículo 1370.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios, que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1384. El propietario no está obligado á responder de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1385. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1386. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Art. 1387. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdia que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1388. El arrendatario es responsable de los deterioros ocasionados por las personas de su casa.

Art. 1389. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1390. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconducción, á menos que haya precedido desahucio.

Art. 1391. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de élla, las obligaciones otorgadas por un tercero, para la seguridad del contrato principal.

Art. 1392. Si se pierde la cosa arrendada, ó alguno de los contrayentes falta al cumplimiento de lo estipulado; se observará respectivamente lo previsto en los artículos 952 y 1068.

Art. 1393. No se acaba el arrendamiento por muerte de ninguno de los contrayentes.

Art. 1394. Si el arrendador es usufructuario de la finca arrendada, se observará lo dispuesto en el artículo 404, pero el arrendatario puede, para dejarla desocupada, aprovecharse de los términos respectivamente señalados en los artículos 1406 y 1414.

Art. 1395. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, tendrá derecho el arrendatario á exigir la indemnización de perjuicios.

Art. 1396. Aunque se enagene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción á lo que se determina en el título 25 de este libro.

Art. 1397. Si en el arriendo se hubiere estipulado, que en el caso de enagenación, pueda el nuevo adquirente desahuciar al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá indemnización de daños y perjuicios, á no ser que se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1398. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no puede ser lanzado de la finca, sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 1399. Si el comprador quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se dirá, según la naturaleza de la finca.

Art. 1400. El comprador con sujeción al retracto convencional, no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario, hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1401. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluptarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario en el artículo 407; sin perjuicio de lo establecido respecto de las mejoras útiles, en el artículo 393.

Art. 1402. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1001, y, en cuanto al tiempo, á la costumbre del país.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN III

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1403. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterelidad de la tierra arrendada, ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortúitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortúitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortúitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, terremoto, ú otro igualmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1404. Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco, salvo lo dispuesto para el contrato de aparcería en el artículo 1410.

Art. 1405. El arrendatario de un predio rústico no responde del incendio, si no se prueba que acaeció por su culpa.

Art. 1406. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que el todo de la finca produzca una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de los potreros ó dehesas, y demas tierras labrantías, se entiende hecho por un año.

Art. 1407. El arrendamiento de que habla el artículo anterior, cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 1408. En el caso de que haya tácita reconducción con arreglo al artículo 1390, se entenderá prorrogado el contrato con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 1406.

Art. 1409. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del país.

Art. 1410. El arrendamiento por aparcería de tierra de labor, ganados de cría, ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código, relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre del país.

SECCIÓN IV

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

Art. 1411. En cuanto á las reparaciones que hayan de ser á cargo del arrendatario, se estará á la costumbre del país, en defecto de pacto especial: en caso de duda, son de cuenta del propietario.

Art. 1412. El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortúito, ó á pesar de la vigilancia que acostumbra tener un diligente padre de familia.

Art. 1413. Siendo dos ó más los inquilinos, todos son mancomunalmente responsables del incendio, con arreglo al artículo precedente, á no ser que se pruebe que ha principiado en la habitación de uno de éllos, en cuyo caso sólo él es responsable; ó que alguno acredite que no ha podido principiar en su finca, en cuyo caso recae la responsabilidad sobre los otros.

Art. 1414. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en ese caso; teniendo esto lugar aunque el locador transfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado ó la aplica á usos deshonestos.

Art. 1415. Siempre que el dueño del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

edificio demande al inquilino por la desocupación, y obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el día en que se intentó la demanda.

Cuando el edificio es pedido por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el día en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 1416. Las demandas que versen sobre alguno de los casos previstos en los dos artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupación.

Art. 1417. En el caso de tácita reconducción, se entiende prorrogado el arrendamiento bajo las mismas condiciones.

Art. 1418. Cuando el arrendador de una casa ó parte de élla, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

SECCIÓN V

Del arrendamiento del trabajo y de la industria

Art. 1419. Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria.

1ª Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2ª De obras por ajuste ó precio alzado.

3ª De trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

PÁRAGRAFO 1º

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados

Art. 1420. El servicio de criados ó sirvientes domésticos, puede contratarse por tiempo determinado; pero si éste pasa de un año debe hacerse constar por escrito. El arrendamiento del servicio hecho por toda la vida del criado, es nulo.

Art. 1421. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; pero la mujer que ha sido contratada como nodriza, está obligada á permanecer en el servicio hasta que el niño tenga doce meses. Y cualquier otro sirviente, que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que sin causa grave, contraviniere á esta disposición, debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1422. Si el sirviente contratado por cierto tiempo, se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1423. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle por vía de indemnización, igual suma; además de la que corresponde al servicio prestado.

Art. 1424. Es causa grave respecto del locador la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste ó de los de su familia, para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

Toda enfermedad contagiosa del uno, da derecho al otro para poner fin al contrato.

Tiene igual derecho el locador, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa, para el servicio, por más de quince días.

Art. 1425. La persona á quien se presta el servicio debe ser creída, afirmándolo con juramento sin perjuicio de prueba en contrario:

1° Sobre la cuantía del salario.

2° Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio.

Art. 3° Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Art. 1426. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes, lo que determinan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1427. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asaliarados por cierto término, para una obra determinada, no pueden despedirse ni ser depedidos sin justa causa antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado á la indemnización de daños y perjuicios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

PARÁGRAFO 2°

De las obras por ajuste ó precio alzado

Art. 1428. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea al material.

Art. 1429. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo ó su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

Art. 1430. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio, si se destruye la obra antes de haber sido entregada; á no ser que haya habido morosidad para recibirla ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1431. El arquitecto ó empresario de un edificio, responde durante diez años, si se aruinare por vicio de la construcción ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado.

Art. 1432. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporción: se presume aprobada y recibida, la parte satisfecha.

Art. 1433. El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se haya hecho algún cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y á un precio convenido con el propietario.

Art. 1434. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de élla.

Art. 1435. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, éste debe abonar en el primer caso á los herederos, á proporción del precio convenido, el valor de la obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla, por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1436. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1437. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen acción contra el dueño de élla, sino hasta en la cantidad que éste adenda al empresario, cuando se hace la reclamación.

Art. 1438. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satifacción del propietario ó de otra persona se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos.

Art. 1439. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1440. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenería en prenda hasta que se le pague.

PARÁGRAFO 3°

De los trasportes por agua ó tierra tanto de personas como de cosas

Art. 1441. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guardia y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1585 y 1586.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1442. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortúito ó de fuerza mayor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1443. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.

Art. 1444. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

TITULO XIV

De los censos

SECCIÓN I

Disposiciones comunes á los censos

Art. 1445. Se constituye el censo, cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se trasmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención, fuera del caso del artículo 1453.

Art. 1446. No podrán constituirse en adelante otros censos, que el consignativo y el reservativo, y no surtirán más efectos que los señalados en este título, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se les dé.

Es consignativo el censo, cuando se impone el gravamen del crédito ó canon en compensación del capital recibido en dinero.

Es reservativo, cuando sin recibirse ningún capital, se enagena ó trasmite el dominio de los bienes inmuebles, reservando únicamente para sí ó para otro el rédito ó canon anual.

Art. 1447. El acreedor del censo se llama censualista, el deudor, censatario.

Art. 1448. Tanto el censo consignativo como el reservativo, sólo producen acción real, y únicamente sobre la finca gravada.

Art. 1449. Si la finca gravada con un censo se pierde del todo, cesará el rédito ó pensión; pero si se pierde sólo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, á no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor.

Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1450. Todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario.

Esta disposición es aplicable á los censos existentes.

Art. 1451. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse por partes.

Art. 1452. El rédito ó interés de los censos no pasará del tres por ciento anual.

Art. 1453. El capital del censo no es exigible sino en caso de insolvencia del censatario, ó cuando habiendo dejado pasar tres años seguidos sin pagar la pensión, y requerido judicialmente, no paga en el término de diez días contados desde el requerimiento.

El censatario no está obligado á responder del capital ni de los cánones devengados, sino con la misma finca gravada.

Art. 1454. El censatario se liberta de toda obligación, poniendo la finca en el estado en que se halle, á disposición del censualista.

Art. 1455. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión ó rédito, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1456. El capital del censo es prescriptible en conformidad á lo que se dispone en el título 27 de este libro.

Art. 1457. En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se observará respecto de los censos, las disposiciones contenidas en los títulos 25 y 25 de este libro.

SECCIÓN II

Disposicioues especiales relativas al censo consignativo

Art. 1458. El deudor del censo consignativo, puede redimirlo devolviendo el capital recibido aun cuando haya pacto en contrario.

Art. 1459. El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

SECCIÓN III

Disposiciones especiales relativas al censo reservativo

Art. 1460. No puede constituirse vá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lidamente el censo reservativo, sin que proceda la estimación ó justiprecio de la finca, y nunca se podrá pactar para el caso de redención mayor capital que el estimado ó justipreciado.

Art. 1461. El rédito ó pensión se podrá pagar en dinero ó en frutos, según se hubiere pactado.

TITULO XV

De la sociedad

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1462. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1463. Es nula la sociedad siempre que se aportan bienes, si no se hace un inventario ó estado firmado por las partes que deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

Art. 1464. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1465. Las disposiciones del presente título, sólo son aplicables á la sociedad conyugal, en lo que no sean contrarias á las reglas establecidas especialmente respecto de élla.

SECCIÓN II

De la sociedad universal

Art. 1466. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

Art. 1467. La sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con éllos.

Puede también pactarse al mismo tiempo la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos, la de los bienes que los socios adquieran por herencia, legado ó donación, aunque sí la de sus frutos.

Art. 1468. La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los socios lucraren, durante la asociación, con sus bienes é industria.

Cuando se pactare la sociedad universal, sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Lo mismo se entiende cuando se pacta la sociedad indefinida ó simplemente; sin la expresión de que ha de ser universal.

Art. 1469. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

SECCIÓN III

De la sociedad particular

Art. 1470. La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

SECCIÓN IV

De las obligaciones de los asociados

PARÁGRAFO 1°

De las obligaciones de los asociados entre sí

Art. 1471. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1472. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se le reserva en el artículo 1493.

Art. 1473. Cada socio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á élla.

Queda también sujeto á la evicción, en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1474. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla. Esta disposición se aplica al socio que la haya extraído.

En cualquiera de estos casos, será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1475. El socio de industria debe á la sociedad las ganancias, que durante élla haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañía.

Art. 1476. Cuando un socio autorizado para administrador cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su haber solamente; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1015, en el sólo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1477. El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por su parte sola.

Art. 1478. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1479. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y frutos, es del socio ó propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será á falta de pacto especial el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la repetición se limitará al precio en que fué tasada.

Art. 1480. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por élla y del interés correspondiente: también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales, y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1481. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que respectivamente haya aportado; el socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital, si hubiere aportado alguno además de su industria.

Art. 1482. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad: y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias, no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1483. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias, y el que exime de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más socios.

El socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1484. El socio, constituído administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe.

Su poder, en tal caso, es irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1485. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de éllos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que éstas hayan producido efecto legal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1486. En el caso de haberse estipulado, que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos éllos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de éllos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1487. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de éllos hiciere por sí sólo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2ª Cada uno de los socios puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre del país, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4ª Ninguno de los socios puede sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía.

Art. 1488. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

PARÁGRAFO 2°

De las obligaciones de los socios para con un tercero

Art. 1489. Los socios no quedan obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros personalmente, si no le han conferido poder expresamente para ello.

Se exceptúan las sociedades de comercio que se regirán por las leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 1490. El socio que no tiene poder no puede obligar á los demás, sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad, y en proporción al interés de cada uno en élla.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo determinado en la regla primera del artículo 1487.

Art. 1491. Los socios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interés social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero los socios serán responsables entre sí, en proporción á su interés social.

Art. 1492. Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social; en cuyo caso habrá lugar á la disolución de la sociedad, y el socio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios si se verificase en tiempo inoportuno.

SECCIÓN V

De lo modos de extinguirse la sociedad

Art. 1493. La sociedad se extingue:

1° Cuando acaba el término porque fué constituída ó prorrogada.

2° Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3° Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo anterior.

4° Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose ésto con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1496 y 1498

Art. 1494. La sociedad se disuelve cuando alguno de los socios ha prometido aportar á élla la propiedad de una cosa y ésta se pierde antes de haber sido aportada; pero no si se perdió después.

Art. 1495. El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los socios, es válido para los socios sobrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4° del artículo 1493.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1496. La disolución de la sociedad, por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1497. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras, y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate. En este caso, continuará la sociedad hasta la consumación de los negocios pendientes.

Art. 1498. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato, ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1499. La partición entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, así en su forma como en las obligaciones que de élla resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO XVI

Del mandato

SECCIÓN I

De la naturaleza, forma y especie del mandato

Art. 1500. El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete.

Art. 1501. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó particular, y aun de simple palabra; pero ni en éste, ni en el tácito se admitirá prueba por testigos, sino con arreglo á lo dispuesto en la sección 3ª, título 6º de este libro.

Art. 1502. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno ó ciertos negocios determinados.

Art. 1503. El mandato concebido en términos generales, no comprende mas que los actos de administración.

Para poder transigir, enagenar, hipotecar ó hacer cualquiera otro acto de riguroso dominio, debe ser expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer.

Art. 1504. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1505. No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, que la señalada por éste.

Art. 1506. Las mujeres casadas pueden ser mandatarias sin autorización de su marido; pero no quedarán obligadas sino con arreglo á lo dispuesto en el título 7º de este libro.

Sin embargo, no podrán serlo contra la voluntad expresa del marido.

SECCIÓN II

De las obligaciones del mandatario

Art. 1507. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio comenzado ya al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1508. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de éllas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1509. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1510. El mandatario puede nom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1° Cuando no se le dió facultad para nombrarle.

2° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohición del mandante, será nulo.

Art. 1511. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1512. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultaneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así.

Art. 1513. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que quede á deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1514. El mandatario que obra bajo este concepto, no es responsable á la otra parte, sino cuando se obliga expresamente á ello ó traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

SECCIÓN III

De las obligaciones del mandante

Art. 1515. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1516. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación, á contar desde el día en que fué hecha.

Art. 1517. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya.

Art. 1518. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1519. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligados mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

SECCIÓN IV

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1520. El mandato se acaba:

1° Por la revocación del mandante:

2° Por la renuncia del mandatario:

3° Por la muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario.

Art. 1521. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolución del instrumento que encierra la prueba del mandato.

Art. 1522. Cuando el mandato se dió para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocación no puede perjudicar á éstas, cuando no se les hizo saber.

Art. 1523. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocación del primero, desde el día en que se hizo saber á éste, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1524. El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si éste sufriere perjuicios de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que éste se halle impedido de continuar en el desempeño del mandato, sin grave detrimento suyo.

Art. 1525. El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1526. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante, ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido, y surtirá además todos sus efectos, respecto de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terceros que hayan contratado de buena fé.

Art. 1527. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan para interés del mismo.

TITULO XVII

Del préstamo

SECCIÓN I

Disposición general

Art. 1528. Préstamo es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra alguna cosa, de las no fungibles, para que use de élla gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condición de volver otro tanto, de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo.

SECCIÓN II

Del comodato

PÁRAGRAFO 1°

De la naturaleza del comodato

Art. 1529. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada: el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algún emolumento pagable por el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1530. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á sólo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste, no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

PARÁGRAFO 2°

De las obligaciones del comodatario

Art. 1531. El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1532. El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de élla sino para el uso á que según la convención, y en defecto de ésta, segun la costumbre del país, deba ser destinada: en otro caso, responde de los daños y perjuicios.

Art. 1533. El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, acaecida por caso fortúito, si éste acontece por haberla destinado para un uso, ó haber usado de élla por un tiempo que no debía.

Aun fuera de este caso, si el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad, y se perdió sólo la prestada, pagará ésta por entero; si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorrata el daño; y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada, y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

Art. 1534. Si la cosa prestada se entregó con tasación, y se pierde por caso fortúito, responde el comodatario del precio, á no haber pacto que expresamente lo exima de responsabilidad.

Art. 1535. El comodatario no responde de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada, por efecto sólo del uso, y sin culpa suya.

Art. 1536. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1537. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa, responden mancomunadamente de élla, al tenor de lo dispuesto en este parágrafo.

PARÁGRAFO 3°

De las obligaciones del comodante

Art. 1538. El comodante no puede repetir la cosa prestada, sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos sobreviene al comodante alguna necesidad urgente, podrán los Tribunales ordenar la restitución.

Art. 1539. Si no se pactó la duración del comodante ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre del país, puede el comodante repetirla según su voluntad.

En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1540. El comodante debe abonar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tan urgentes, que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 1541. El comodante, que conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de éllos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

SECCIÓN III

Del simple préstamo

Art. 1542. El que recibe en préstamo dinero ú otras cosas fungibles, adquiere propiedad, y está obligado á devolver acreedor otro tanto de la misma especialidad.

Art. 1543. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1007.

Si lo prestado es otra cosa de las fungibles, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida, de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1544. A falta de pacto que determine el tiempo para la restitución, se deberá hacer á los diez días después de haberla exigido el acreedor.

Si no se ha pactado acerca del lugar en que haya de hacerse la restitución deberá observarse lo dispuesto en el artículo 1001.

Art. 1545. Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio regulado por el que tenía la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitución, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1546. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los Tribunales, según las circunstancias el tiempo en que deba hacerse.

Art. 1547. Las partes pueden pactar el pago de un interés en el préstamo de dinero: la cuota de este interés es enteramente libre.

Art. 1548. En todos los casos en que proceda el pago de interés, y éste no haya sido estipulado, se cobrará el interés corriente en el mercado.

Art. 1549. El interés corriente será fijado por dos comerciantes de notoria honradez, que nombrará el Juez cuando ocurra el caso.

Art. 1550. El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto á interés, extingue la obligación del deudor respecto de éllos.

Art. 1551. Se puede estipular el pago de un interés ó rédito anual en retribución de un capital, que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles.

El préstamo recibe en este caso el nombre de censo, y se rige por las disposiciones contenidas en el título 14 de este libro.

Art. 1552. También puede estipularse el pago de un interés ó rédito anual durante la vida de una persona, á condición de que con su muerte adquiera libremente el deudor la propiedad del capital.

En este caso, recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se rige por lo dispuesto en la sección 4ª, título 19 de este libro.

TITULO XVIII

Del depósito

SECCIÓN I

Del depósito en general y sus diversas especies

Art. 1553. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa agena, con la obligación de guardarla, y de restituirla en la misma especie.

Art. 1554. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho, y el secuestro.

SECCIÓN II

Del depósito propiamente dicho

PARÁGRAFO 1°

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Art. 1555. El depósito propiamente dicho es un contrato gratúito por su esencia.

Art. 1556. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

Art. 1557. El depósito es necesario ó voluntario.

PARÁGRAFO 2°

Del depósito voluntario

Art. 1558. El depósito voluntario se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

forma por el consentimiento recíproco del deponente y depositario, sin que dé ocasión á él una calamidad.

Art. 1559. La prueba del depósito voluntario se regirá por lo dispuesto en los artículos 1122, 1123 y 1124.

Art. 1560. Cuando el depósito de cien ó más pesos no resulta probado por escrito, el demandado como depositario será creído por su declaración, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto, y sobre su restitución.

Art. 1561. No habiendo contestación sobre el hecho del depósito, y sólo si sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

Art. 1562. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otro incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma si llega á tener capacidad.

Art. 1563. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, á otra que no lo es, sólo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

PARÁGRAFO 3°

De las obligaciones del depositario

Art. 1564. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pidiere: su responsabilidad en cuanto á la guardia y pérdida de la cosa depositada, se regirá por lo dispuesto en los seis primeros títulos de este libro.

Art. 1565. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del deponente.

En caso contrario responderá de los daños é intereses.

Art. 1566. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.

Art. 1567. No se presumirá concedido este permiso en ningún caso si no consta expresamente.

Art. 1568. Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará á la declaración del deponente en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto acaeció sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor de lo depositado.

Se presume siempre culpa en el depositario, salva á éste la prueba de que no la hubo.

Art. 1569. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 1513.

Art. 1570. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué señalada para recibirla.

Art. 1571. No puede exigir el depositario, que el deponente puede ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito intimándole que reclame en un plazo señalado y suficiente.

Si el dueño á pesar de la intimación no reclama, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1572. En caso de haber muerto el deponente, la devolución deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolución.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la particitión, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición será devuelta al que según la misma, resulte tener derecho.

Art. 1573. Si fueren dos ó más los deponentes sin pacto de mancomunidad, y la cosa admite división, no podrá cada uno de éllos pedir mas que su parte.

Cuando haya habido mancomunidad, ó la cosa no admita división, regirá lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispuesto en el parágrafo 2°, sección 6ª, y en la 7ª título 3° de este libro.

Art. 1574. Cuando el deponente pierde, después del depósito, su capacidad para contraer, como si la mujer que era libre al hacer el depósito, casó después y continúa bajo la autoridad de su marido, ó el mayor de edad es puesto bajo curaduría, no puede ser devuelto el depósito sino á los que tengan la administración de sus derechos y bienes.

Art. 1575. El depósito hecho por un marido, tutor, curador ó administrador, bajo uno de estos conceptos, debe ser restituido á la persona que entonces representaba, si después ha cesado su representación.

Art. 1576. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada, pero los gastos que ocasione la traslación serán á cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1577. El depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se ha notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1578. El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá aún antes del término designado en el contrato, restituirla al deponente ; y si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1579. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

PARÁGRAFO 4°

De las obligaciones del deponente

Art. 1580. El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1581. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada, hasta el completo pago de lo que se le debe por razón del depósito.

PARÁGRAFO 5°

Del depósito necesario

Art. 1582. Depósito necesario es el que se hace por ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1583. En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de cien ó más pesos.

Art. 1584. En todo lo demás, el depósito necesario se rige por las reglas del voluntario.

Art. 1585. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas ó mesones: y los posaderos, fondistas ó mesoneros responden de éllos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa.

Art. 1586. La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros, por los criados ó dependientes de los posaderos, fondistas ó mesoneros, como por los extraños que van y vienen á las mismas posadas, fondas ó mesones, pero no los ocasionados por fuerza mayor.

En caso de hurto ó robo se observará lo dispuesto en el Código penal.

SECIÓN III

Del secuestro

PARÁGRAFO 1°

De las diversas especies de secuestro

Art. 1587. El secuestro es convencional ó judicial.

PARÁGRAFO 2°

Del secuestro convencional

Art. 1588. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa, que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que según la sentencia deba obtenerla.

Art. 1589. El secuestro convencional

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias siguientes :

1ª Puede no ser gratúito y comprender bienes inmuebles :

2ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él, antes de la terminación del pleito sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima :

3ª El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

PARÁGRAFO 3º

Del secuestro judicial

Art. 1590. El secuestro ó depósito judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimiento civil que le son concernientes.

TÍTULO XIX

De los contratos aleatorios ó de suerte

SECCIÓN I

Disposición general

Art. 1591. Contrato aleatorio es aquel por el cual una de las partes se obliga á dar alguna cantidad ó á hacer alguna cosa común, equivalente de lo que la otra parte ha de dar ó hacer, para el caso de un acontecimiento incierto.

SECCIÓN II

De los seguros

Art. 1592. Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortúito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1593. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortúito que sobrevenga en sus respectivos bienes. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporción de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1594. Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso del artículo 1592 y de los demás interesados en el caso del artículo 1593 dentro de los tres días desde que sobrevino; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éllos.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortúito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 1595. Es nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

SECCIÓN III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1596. La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude

Art. 1597. El que pierde en un juego lícito queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los Tribunales esta obligación, en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

Art. 1598. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto del juego, es aplicable á las apuestas.

Se estiman prohibidas las apuestas que tienen conexidad ó analogía con los juegos prohibidos.

SECCIÓN IV

De la renta vitalicia.

Art. 1599. La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado á pagar una pensión ó rédito anual, durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

Art. 1600. También puede uno constituir la renta vitalicia gratúitamente por donación ó testamento sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó para su heredero, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reducción ó nulidad, esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blecidas para los casos respectivos en los títulos 1° y 5° del libro 3°

Art. 1601. Puede constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero, ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1602. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que había muerto á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte, dentro de los veinte días contados desde aquella fecha.

Art. 1603. La renta vitalicia no tiene más tasa que la que se fija en el contrato.

Art. 1604. La persona á cuyo favor se ha constituido la renta en pago de un precio ó capital, puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 1605. En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, aunque se haya pactado lo contrario, que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas, y para asegurar la prestación de las futuras.

Art. 1606. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días en que vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo, que durante su vida, se hubiere empezado á cumplir.

Art. 1607. Solamente el que constituyo á título gratúito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

Art. 1608. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

TITULO XX

De las transacciones y compromisos.

SECCIÓN I

De las transacciones.

Art. 1609. La transacción es un convenio no gratúito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó después de haberse movido pleito sobre éllas.

Art. 1610. No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial que le autorice expresamente para ello.

Art 1611. El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en guarda, sino con previa autorización judicial.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo, que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de doscientos pesos, no surtirá este efecto, sin la aprobación judicial.

Art. 1612. Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las circunstancias con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

Art. 1613. Las municipalidades y demás corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan.

Art. 1614. La transacción puede recaer sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1615. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción criminal para la imposición de la pena legal.

Art. 1616. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ó cualquiera otra en que deba ser oído el ministerio público, á menos que la ley permitala transacción con intervención del mismo.

Art. 1617. La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino después de ser aprobada judicialmente.

Art. 1618. La transacción, hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1619. Si el que transige adquiere después un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transacción precedente, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1620. Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el artículo 1644.

Art. 1621. La transacción no comprende sino los objetos expresados general ó específicamente en élla, ó que por una inducción necesaria de sus palabras, deba reputarse comprendida.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros, que á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1622. La transacción tiene, para con las partes, toda la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 1623. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 895.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción, de un pleito comenzado; ó haya desistido de intentarlo, si podía hacerlo sin temeridad.

Art. 1624. El descubrimiento de nuevos documentos, no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1625. La transacción sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoriada é irrevocable, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescisión ignorase la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admita revocación no es causa para atacar la transacción.

SECCIÓN II

De los compromisos

Art. 1626. Las mismas personas que pueden transigir, pueden también comprometer en un tercero la decisión de sus disputas.

Téngase presente lo dispuesto en el artículo 1503.

Art. 1627. Lo dispuesto en la sección anterior sobre transacciones, es aplicable á los compromisos, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 1628. El modo de proceder de los compromisarios, la extensión y efectos de los compromisos, se determinará en el Código de procedimiento civil.

TIULO XXI

De la fianza

SECCIÓN I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1629. Fianza es la obligación de cumplir ó pagar por un tercero, en el caso de que éste no lo haga.

Si el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 6ª, título 3º de este libro.

Art. 1630. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse no sólo á favor del deudor principal sino al de otro fiador consintiéndolo, ignorándolo, y aun contradiciéndolo el fiador.

Art. 1631. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede no obstante recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada, á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior, el caso de préstamo hecho al hijo de familia, pues entonces es nula la fianza.

Art. 1632. Puede también recaer sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador, sino cuando la deuda sea líquida.

Art. 1633. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1634. La fianza no se presume; debe ser expresa, y no puede extenderse á más de lo contenido en élla.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio seguido contra el deudor, y todos los posteriores á la intimación que se haga al fiador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1635. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1636. El obligado á dar fiador debe dar por tal, á persona que reuna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse.

2ª Que esté domiciliado ó escoja domicilio en el lugar donde haya de darse la fianza.

3ª Que posea bienes inmuebles que no estén en litigio, bastantes para cubrir la deuda, y situados en la provincia ó Estado donde se dé la fianza.

Siendo pequeña la deuda, bastará que el fiador sea abonado bajo otro concepto, aunque no posea bienes inmuebles.

Art. 1637. Si el fiador después de recibido, viniese al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior: exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor, que se le diera por fiador una persona determinada.

Art. 1638. En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigirlas, si después de celebrado viniere notoriamente á menos el deudor, ó trasladase su domicilio á otra provincia ó Estado.

SECCIÓN II

De los efectos de la fianza

PARÁGRAFO 1º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Art. 1639. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1640. La excusión no tiene lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor, ó como principal pagador.

3º En el caso de haber quebrado el deudor.

4º Cuando éste no puede ser demandado judicialmente dentro de la República.

Art. 1641. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusión, debe oponerlo al acreedor, luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la excusión.

El fiador no puede señalar bienes gravados, litigiosos ó sitos fuera del territorio de la provincia ó Estado en que deba hacerse el pago, ó que no estén poseídos por el deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda.

Art. 1642. Cumplidas por el fiador todas la condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde éllos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resultare.

Art 1643. El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, pero quedará á éste salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1644. La transacción hecha por el fiador con el acreedor, no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 1645. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1646. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, cada uno de éllos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago de todo, podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos.

El beneficio de división contra los cofiadores, cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Art. 1647. El fiador que reclama el beneficio de división, responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la división.

Tampoco responde de la anterior, cuando el acreedor dividió su acción voluntariamente, y sin reclamarlo el fiador.

PARÁGRAFO 2º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor

Art. 1648. El fiador que ha pagado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1° La cantidad principal de la deuda:

2° Los intereses de élla desde que se hizo saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor:

3° Los gastos ocasionados al fiador, después de haber puesto en noticia del deudor que se le requería para el pago:

4° Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aun cuando se haya dado la fianza, ignorándolo el deudor.

Art. 1649. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art 1650. Cuando hay dos ó dos más deudores mancomunados de una misma deuda, puede el fiador repetir de cada uno de éllos la totalidad de lo que haya pagado.

Art. 1651. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo; pero sí, contra el acreedor.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él, todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1652. Cuando la deuda era á plazo, y el fiador la pagó ántes de su vencimiento, no podrá exigirla del deudor hasta que aquel se venza.

Art. 1653. El fiador puede, aun antes de haber pagado, reclamar del deudor que le indemnice ó releve de la fianza:

1° Cuando el mismo fiador ha sido demandado judicialmente para el pago.

2° Cuando el deudor se declare en quiebra, ó hay temores fundados de que se declare, ó comienza á disipar su fortuna:

3° Si hay temor de que se fugue ó quiera ausentarse de la República:

4° Cuando se obligó á relevarle de la finza en un tiempo determinado, y éste ha pasado:

5° Cuando la deuda ha llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo; en este caso podrá también requerir al acreedor para que proceda contra el deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión.

Si el acreedor es moroso en proceder después del requerimiento, el fiador no responderá de la insolvencia posterior del deudor.

6° Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tenía un término fijo para su vencimiento, con tal que la obligación principal no fuese de tal naturaleza que no pudiera extinguirse antes de un tiempo determinado, como acontece en la tutela.

El fiador por título oneroso no puede aprovecharse de la disposición de este número 6°

PARÁGRAFO 3°

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1654. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, el que de éllos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros, la parte que proporcionalmente le quepa.

Si alguno de éllos resultare insolvente, la parte de éste recae sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

Art 1655. En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fueseu puramente personales del mismo deudor.

Art. 1656. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores, en los mismos términos que lo estaba el fiador.

SECCIÓN III

De la extinción de la fianza

Art. 1657. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1658. La confusión que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1659. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1660. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos, hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1661. La prórroga concedida al deudor por el acreedor, sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1662. Los fiadores, aunque sean mancomunados, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor, no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1663. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

SECCIÓN IV

De la fianza legal y judicial

Art. 1664. El fiador que haya de darse por disposición de la la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1636.

Art. 1665. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1666. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TITULO XXII

De la prenda

Art. 1667. La prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que le sea pagado, y cobrar éste en otro caso, con el importe de la misma cosa recibida en prenda, según la forma que determina la ley.

Art. 1668. Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

Art. 1669. Para constituir válidamente prenda se requiere:

1º La existencia de una obligación principal válida.

2º La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda por el deudor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

Art. 1670. El derecho de prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público ó privado cuya fecha sea cierta, con arreglo al artículo 1111.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se registre en el protocolo correspondiente.

Art. 1671. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique á falta de postura legalmente admisible, por el precio mínimo en que un tercero habría podido rematarla con arreglo á la ley.

Art. 1672. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservación.

Art. 1673. Si la prenda produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiese con los que se le deban, ó se le imputarán sobre el capital si no se deben; ó en cuanto al exceso de los que le sean debidos.

Art. 1674. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendatario tiene derecho para demandar en juicio el pago de ella.

Art. 1675. Mientras el deudor no pague la deuda y los intereses, y expensas en su caso, no puede obtener la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor: si éste abusare de ella, se pondrá en secuestro.

Art. 1676. Si existiendo la prenda en poder del acreedor, contrajere con él su deudor otra deuda exigible antes de ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

berse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiere estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1677. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor.

TITULO XXIII

De la hipoteca

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1678. La hipoteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles, que se sujetan al cumplimiento de una obligación.

Art. 1679. La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y según la forma que prescriben las leyes.

Art. 1680. No puede constituirse hipoteca sino sobre bienes inmuebles, especial y expresamente determinados.

Art. 1681. No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma.

Art. 1682. La hipoteca por razón de su título es legal ó voluntaria; pero una y otra deben registrarse en la oficina del lugar en que esté situada la finca hipotecada.

SECCIÓN II

De la hipoteca legal

Art. 1683. La ley, independientemente de la voluntad de la persona obligada, confiere derecho de hipoteca:

1° A la Nación, á los Municipios y á los establecimientos públicos, sobre los bienes inmuebles de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos:

2° Al legatario de género ó cantidad sobre los inmuebles de la herencia:

3° A los menores y los incapaces, sobre los inmuebles de los tutores ó curadores, por las resultas de dichos cargos:

4° A los menores y los incapaces, sobre los inmuebles de las personas que sin haber sido nombradas tutores ó curadores, hayan administrado sus bienes:

5° A los hijos cuya madre pasa á nuevas nupcias, sobre los inmuebles que tuviere el nuevo marido el día del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172.

Art. 1684. Toda hipoteca legal puede restringirse hasta una cantidad de bienes cuyo valor ha de ser igual al monto de los créditos que hayan de garantizarse. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente, que previo conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, en que puedan constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravamen hipotecario á otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

Art. 1685. Si se enagenaren los bienes gravados con hipoteca legal, pasarán con el gravamen hasta que se obtenga la cancelación correspondiente.

SECCIÓN III

De la hipoteca voluntaria

Art. 1686. La hipoteca voluntaria se constituye en testamento ó en contrato.

Art. 1687. La validez de la hipoteca constituida en un testamento depende de la validez del testamento mismo.

Art. 1688. No puede hipotecar válidamente sus bienes, sino el que tiene capacidad para enagenarlos.

Art. 1689. Nadie puede tampoco hipotecar sus bienes, sino con las limitaciones á que esté sometido su derecho de propiedad.

Art. 1690. La hipoteca de bienes futuros sólo da acción al acreedor para registrar su derecho hipotecario, sobre los que el deudor adquiera en lo sucesivo, y á medida que los adquiera.

Art. 1691. Cuando los bienes hipotecados se pierdan ó deterioren por culpa del deudor, podrá el acreedor reclamar el pago, aunque no se hubiere vencido el plazo estipulado, á no ser que el mismo acreedor prefiera que se amplíe la hipoteca.

Si la pérdida ó deterioro no fuese imputable al deudor, podrá éste renovar ó ampliar suficientemente la hipoteca, y sólo en el caso de no hacerlo, tendrá el acreedor derecho á exigir el pago antes del vencimiento del plazo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 1449.

Art. 1692. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición ó á tiempo limitado.

SECCIÓN IV

De los efectos de la hipoteca

PARÁGRAFO 1°

De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes

Art. 1693. La hipoteca es indivisible, y como tal subsiste toda sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de éllos y sobre cada una de sus partes.

Art. 1694. La hipoteca confiere acción real al acreedor, para hacerse pagar con el valor de la cosa hipotecada.

El acreedor puede además ejercitar su acción personal contra el deudor, bien sea separadamente de la acción real, ó bien simultaneamente con élla.

Art. 1695. El derecho real de hipoteca se extiende:

1° A todo lo edificado ó construido sobre los bienes gravados.

2° A todas las mejoras y accesiones que sobrevienen en éllos.

3° A los frutos pendientes en los mismos bienes, en cuanto pertenezcan al deudor.

4° A los bienes muebles que el deudor haya colocado en la finca hipotecada, para su uso permanente.

5° A los alquileres ó rentas debidas por el arrendatario de los bienes gravados.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de los privilegios adquiridos sobre los bienes que indican sus cuatro números.

Art. 1696. También se extiende la hipoteca al importe de la indemnización concedida ó debida al propietario, por los aseguradores de bienes hipotecados.

Art. 1697. La hipoteca constituida para asegurar un capital que devenga intereses, no sólo garantiza el capital, sino también los intereses de dos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, y los gastos judiciales que se causaren.

Si los intereses atrasados corresponden á un número mayor de años, podrá el acreedor registrar el exceso, surtiendo efecto contra tercero desde la fecha en que lo hiciere.

Art. 1698. El deudor podrá enagenar á un tercero los bienes hipotecados, sin que se extinga el gravamen; mas no podrá hacerlo, si en la escritura hipotecaria se prohibe la enagenación.

Art. 1699. La constitución de una hipoteca, no quita al deudor el derecho de constituir otra nueva en el mismo inmueble, con tal que el nuevo acreedor convenga en ello, conociendo el gravamen anterior, aunque lo ignore ó resista el primer hipotecario.

Art. 1700. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos, el dueño de los bienes hipotecados, no podrá pagar á uno de los acreedores sin el consentimiento del otro, su deuda, ni la contraída por su acreedor: á este fin, se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

PARÁGRAFO 2°

De los efectos de la hipoteca con relación á terceros poseedores

Art. 1701. El acreedor puede ejercitar la acción real contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, cualquiera que sea el título con que éste la haya adquirido, salvo lo dispuesto en el artículo 1714.

El acreedor no puede ejercitar esta acción, respecto de los bienes muebles comprendidos en el número 4° del artículo 1695, que hubieren sido enagenados sin mediar fraude de parte del adquirente.

Art. 1702. El tercer poseedor de la cosa hipotecada, no puede alegar el beneficio de excusión.

Art. 1703. Intentada la demanda contra el deudor, se citará también al tercer poseedor, para que manifieste si entrega la cosa hipotecada, ó si paga la deuda con los intereses que afectan la hipoteca y los gastos: si no la desampara ó no quiere pagar, ó si queriendo no lo hace dentro de treinta días, el acreedor podrá seguir juicio ejecutivo sobre la cosa hipotecada.

Art. 1074. El tercer poseedor, citado conforme al artículo precedente, puede hacer uso de todos los medios legales, que el mismo deudor pudiera oponer en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

defensa de la cosa, con tal que no sean excepciones puramente personales del deudor.

El tercer poseedor, no citado, podrá concurrir del mismo modo al juicio á defender la cosa; y en el caso de que el deudor haya sido ya condenado, podrá usar todas las excepciones no personales, y demás recursos legales, aun después de dicha condenación.

Art. 1705. Cuando la hipoteca no haya sido constituida por el mismo deudor, sino por un tercero á título de garantía, tendrá lugar el beneficio de excusión, á menos que se haya renunciado expresamente.

Art. 1706. El tercer poseedor, que paga la deuda hipotecaria, ó que entrega la cosa hipotecada, ó que sufre su expropiación, se subroga en todos los derechos, acciones, privilegios é hipotecas del acreedor, pudiendo ejercerlos á su vez contra el deudor y demás obligados personalmente, y contra las otras cosas hipotecadas en garantía de la deuda que ha pagado, aun cuando estén en poder de tercer poseedor; y debe ser indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en la cosa hipotecada.

Art. 1707. El tercer poseedor que desampara la cosa en favor del acreedor hipotecario, responde de los deterioros ocasionados por su culpa; y debe también los frutos que haya percibido, desde el día en que fué citado conforme al artículo 1703.

Art. 1708. Las servidumbres, y demás derechos reales que tenía el tercer poseedor sobre la cosa hipotecada ántes de su posesión, renacen después de la entrega ó expropiación sufrida.

SECCIÓN V

De la extinción de la hipoteca

Art. 1709. La hipoteca se extingue con la obligación principal, y por todos los otros medios con que se extinguen las demás obligaciones.

También se extingue en el caso previsto en el artículo 1714.

Art. 1710. En cuanto á la cancelación de la hipoteca extinguida, se observará lo dispuesto respecto de la cancelación de los demás derechos reales en la sección 6ª del título 25 de este libro.

Art. 1711. Cuando la cosa hipotecada reaparezca por cualquier circunstancia, el derecho hipotecario revive al mismo tiempo; la enagenación ó el cambio en la especie ó en la forma de aquella, no perjudica dicho derecho.

Art. 1712. Si la extinción de la obligación principal no fuera absoluta sino parcial, queda subsistente la hipoteca en totalidad por el resto, sin perjuicio de la subrogación en favor del que suministró el dinero con que se hizo la redención de aquella, así como de cualquiera otra subrogación establecida por la ley.

Art. 1713. La hipoteca renace con la acreencia, cuando se anula el pago por haberse hecho con bienes de que el acreedor ha sido expropiado por evicción, ó por cualquiera otra causa.

Art. 1714. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador después que se registre la adjudicación, libre de todo gravamen de hipoteca ó privilegio sobre élla, reputándose que dicho gravamen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial, no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.

TITULO XXIV

De la graduación de acreedores

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1715. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligación, con todos sus bienes habidos y por haber. Los bienes del deudor, son la prenda común de sus acreedores.

Art. 1716. Los que se consideren propietarios de bienes que existan en poder del deudor, aunque sean fungibles, pueden pedir que se separen de la masa de los que son propios del deudor, y ejercitar respecto de éllos, su acción de dominio.

Si el deudor que está en quiebra ó concursado, pertenece á una sociedad mercantil ó industrial, sus socios no están en el deber de entregar á los acreedores de él el haber que tuviere en dicha sociedad, sino después de haber deducido la porción con que deba contribuir al pago de las deudas sociales.

Art. 1717. El precio de los bienes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores, según la clasificación de que trata la sección 5ª de este título.

SECCIÓN II

De los privilegios

Art. 1718. Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores.

PARÁGRAFO 1°

De los privilegios sobre todos los bienes muebles del deudor y sobre las inmuebles no hipotecados

Art. 1719. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados, los créditos siguientes:

1° Por gastos funerales del deudor, y por los de su mujer é hijos constituídos bajo la pátria potestad, si no tuvieren bienes propios.

2° Por las medicinas y demás gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los seis meses precedentes á la muerte; y por los honorarios de los médicos y demás personas que intervengan en dicha enfermedad, durante el mismo tiempo.

3° Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia; y por los hechos en el interés común de los acreedores de un concurso exceptuándose los ocasionados por el remate judicial de un mueble ó inmueble, que se pagarán del precio de la cosa rematada.

4° Por los honorarios de los abogados y lo que tengan que haber los demás curiales por su oficio, siempre que sean devengados en beneficio del concurso ó de la herencia.

5° Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre; y por los sueldos de los dependientes ó agentes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes ó declaratoria del concurso.

6° Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado durante el último semestre.

7° Por los derechos ó impuestos nacionales ó municipales.

PARÁGRAFO 2°

De los privilegios sobre todos los bienes muebles no sujetos á privilegio especial, y sobre los inmuebles no hipotecados, ni sujetos á privilegio especial

Art. 1720. Los menores y los incapaces gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles no sujetos á privilegio especial, y sobre los inmuebles no hipotecados ni sujetos á privilegio especial, de sus tutores ó curadores por las resultas de la tutela ó curatela, sin perjuicio de la hipoteca legal del número 3° del artículo 1683.

PARÁGRAFO 3°

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles

Art. 1721. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan en los números siguientes, los créditos precedentes de

1° Gastos de justicia hechos en el remate judicial de mueble, sobre su precio.

2° Gastos de administración de una herencia y de la masa de un concurso, tutela ó curatela, compuesta de bienes muebles, sobre éstos; comprendiendo también los derechos del depositario ó administrador, del tutor ó curador.

3° Gastos de construcción ó conservación de una cosa mueble, sobre esta misma, miéntras no ha pasado al dominio de un tercero.

4° Las semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.

5° Los sueldos ó salarios de los administradores y mayordomos por el año vencido y lo que se deba del corriente, sobre el producto de la última cosecha, y sobre los frutos pendientes.

6° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los bienes muebles propios del arrendamiento, que éste tenga dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamiento; y también sobre los frutos de la finca.

Si el arrendamiento constare por escritura pública, el privilegio se extiende á todos los alquileres ó rentas atrasadas; pero si constare en otra forma, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

privilegio no favorece sino á los del último año.

Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio fueren sustraídos por el deudor, sin pasar al dominio de un tercero, el propietario de la finca puede perseguirlo én el término de treinta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de la sustracción.

7° Préstamo con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor la poseyere.

8° El precio del trasporte, sobre los efectos trasportados, si están en poder del deudor.

9° El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada.

10. Las cantidades de que deben responder los empleados públicos, por razón de su oficio, sobre los sueldos que ses les deban, ó sobre los efectos de la garantía prestada, si ésta consistiere en bienes muebles.

11. El precio de los bienes muebles no pagados, sobre estos mismos bienes, mientras se conserven en la posesión del deudor.

PARÁGRAFO 4°

De los privilegios sobre ciertos inmuebles

Art. 1722. Los créditos privilegiados sobre inmuebles determinados, son:

1° El de los gastos hechos en el remate judicial de un inmueble, sobre éste.

2° El del vendedor, sobre la finca que vendió, para pagarse del precio ó de la parte de precio que se le deba, sea que la venta se hubiere hecho á plazo ó sin él. Este privilegio se extiende á los animales y utensilios destinados al fundo, que hagan parte de la venta.

3° El de los permutantes recíprocamente, sobre los bienes permutados, para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de éllos se hubiere obligado á entregar por razón de la permuta.

4° El del donador ó de la persona en favor de la cual se haya establecido algún derecho en la donación, sobre el inmueble donado para el cumplimiento de las condiciones de la donación, siempre que éstas consistan en la prestación determinada en el mismo acto de la donación.

5° El de los gastos determinados y ciertos de administración de una herencia y de la masa de un concurso, tutela ó curatela en que hubiere inmuebles, sobre éstos, comprendiendo los derechos del depositario, administrador, tutor ó curador, si no hubieren sido cubiertos con los bienes muebles, conforme al número 2° del artículo anterior.

6° El que ha dado cantidad cierta para adquirir un inmueble, sobre éste.

7° El del que ha proporcionado local para la construcción de un edificio, ó los materiales necesarios para su construcción ó reparación, sobre el edificio construido ó reparado; y del que ha proporcionado terrenos para la fundación de una hacienda, ó los recursos necesarios para fundarla, sobre dicha hacienda; siempre que en uno y otro caso, sea determinada la cantidad debida.

8° El de los gastos de mera conservación, consistentes en cantidad cierta sobre la finca conservada.

9° El de los gastos de construcción y reparos mayores, no comprendidos en el número anterior, sobre los bienes que los causaron, siempre que estén estimados en suma determinada.

10. El del acreedor hipotecario, que ha perdido su derecho, por haberse llevado á colación la finca hipotecada por uno de los partícipes de la herencia, y haberse adjudicado á otro partícipe, sobre los inmuebles aplicados en la partición á su deudor.

11. El del precio de los seguros, sobre los inmuebles asegurados.

12. El de los coherederos ó copartícipes en cosa común para el pago de suma determinada, por las vueltas de las hijuelas, sobre los inmuebles comprendidos en la hijuela del que deba dichas vueltas.

13. El del acreedor por impensas útiles, hechas al inmueble que ha entregado sin ser indemnizado, conforme á lo dispuesto en el artículo 392.

Art. 1723. Los cesionarios ó subrogados en los créditos expresados en el artículo precedente, disfrutan los mismos privilegios que los cedentes ó subrogantes, si el contrato de cesión ó subrogación fuere registrado con arreglo á este Código.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN III

De los efectos de los privilegios sobre inmuebles.

Art. 1724. Son aplicables á los privilegios sobre inmuebles, las disposiciones de la sección 4ª del título anterior, exceptuándose la contenida en el artículo 1705.

SECCIÓN IV

De la extinción de los privilegios.

Art. 1725. Los privilegios se extinguen:

1° Por la pérdida absoluta de la cosa sujeta al privilegio, sin perjuicio de que si el inmueble, cosecha ó efectos muebles hubieren sido asegurados, se haga efectivo el privilegio sobre el precio del seguro.

2° Por haber adquirido el acreedor la cosa afecta al privilegio.

3° Por la extinción de la deuda que dió origen al privilegio, sin perjuicio de la subrogación en favor del que suministró el dinero con que se hizo el pago, y de cualquiera otra subrogación establecida por la ley.

4° Por la prescripción del derecho.

5° Por renuncia del privilegio ó remisión de la deuda, verificada en actos expresos del acreedor.

6° Por la expropiación ó remate judicial de la cosa sobre que recae el privilegio.

Son aplicables respectivamente las explicaciones contenidas en los artículos 1711 y 1714.

SECCIÓN V

De la clasificación de los créditos.

Art. 1726. Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán según el orden de precedencia, y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes:

GRADO PRIMERO

Los créditos comprendidos en el parágrafo 1° de la sección 2ª se pagarán con el precio:

1° De los bienes muebles ó inmuebles no sujetos á hipoteca ni á ningún privilegio especial.

2° Con el de los muebles sujetos á privilegio especial.

3° Con el de los inmuebles sujetos á privilegio especial.

Cuando concurran dos ó más créditos, se pagarán según el orden de precedencia establecido en el artículo 1719. En ningún caso dichos créditos pasan contra terceros poseedores.

GRADO SEGUNDO

Los créditos comprendidos en el parágrafo 2° de la misma sección, se pagarán con el precio de los bienes muebles no sujetos á privilegio especial y de los inmuebles no hipotecados ni sujetos á privilegio especial de sus tutores ó curadores, después de cubiertos los créditos del grado precedente. En caso de concurrencia de créditos se pagarán á prorrata.

GRADO TERCERO

Los créditos comprendidos en los parágrafos 3° y 4° de la misma sección, se pagarán con el precio de los bienes sujetos al privilegio, de conformidad con los artículos 1721 y 1722. Cuando concurran sobre unos mismos bienes dos ó más créditos que gocen de privilegio especial sobre éllos, se pagarán según el orden de precedencia con que respectivamente están colocados en los mencionados artículos; y los comprendidos en cada número y sobre una misma especie, se pagarán á prorrata.

Afectando á una misma especie créditos del artículo 1719, y créditos del artículo 1721 ó del artículo 1722, los del artículo 1721 ó del artículo 1722 excluyen á aquellos; y los del artículo 1719 tendrán privilegio en cualquier exceso que hubiere en la misma especie, después de cubiertos los de los artículos 1721 ó 1722 respectivamente.

Si hay muchas ventas sucesivas, cuyo precio se deba en todo ó en parte, el primer vendedor será preferido al segundo, este al tercero, y así sucesivamente.

GRADO CUARTO

Los créditos con hipoteca legal ó voluntaria, se pagarán con el precio de los bienes hipotecados, guardándose el orden de prioridad de su registro.

Los créditos hipotecarios, en cuanto no pudieren ser satisfechos en este grado, se considerarán comprendidos en el grado siguiente.

Los acreedores hipotecarios no están obligados á esperar las resultas del con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

curso general, para proceder á ejercer sus acciones contras las respectivas fincas.

GRADO QUINTO

Los créditos que consten por escritura pública, se pagarán con el precio de los bienes no comprendidos en los grados precedentes, prefiriéndose por el orden de propiedad de sus fechas.

GRADO SEXTO

Los demás créditos no comprendidos en los grados anteriores, se pagarán á prorrata, sea cual fuere su prioridad respectiva, después de satisfechos aquellos.

Art. 1727. Si los créditos concurrentes están comprendidos en un mismo número, se pagarán á prorrata; y en cuanto no pudieren ser satisfechos, serán comprendidos en el grado 5° ó 6°, según la forma en que se hicieren constar.

Art. 1728. En los privilegios, que conforme á este Código tienen plazo para ser registrados, comienza la prioridad, cuando en efecto lo hayan sido, desde el acto que dió nacimiento al crédito privilegiado.

TITULO XXV

Del registro público.

SECCIÓN I

Disposiceones generales.

Art. 1729. Todo título que se lleve á registrar, debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes, con expresión de su capacidad para otorgarlo, y la fecha de la escritura en letras.

La designación de las corporaciones ó establecimientos, se hará bajo la denominación con que fueren conocidos, con expresión del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

Art. 1730. No podrá registrarse la escritura otorgada en país extranjero, sin el consentimiento del propietario de los bienes sobre que recae el registro, y en defecto de aquel, sin orden judicial.

En cuanto á los títulos que se funden en sentencia librada en país extranjero, se observará lo dispuesto por los tratados públicos ó leyes especiales.

Art. 1731. Todo título que deba registrarse, designará los bienes sobre los cuales versa, por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tenga, Estado ó provincia, distrito, departamento ó cantón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1732. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó cantón en que esté situado el inmueble, objeto del contrato.

Art. 1733. Si hubiere de trasmitirse ó gravarse por un mismo título, inmuebles situados en diferentes cantones, ó de constituirse, reconocerse, imponerse ó concederse algún derecho sobre éllos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1734. El título registrado, en que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero.

SECCIÓN II

De los títulos que deban redactarse en escritura pública.

Art. 1735. Debe ser registrado todo acto entre vivos, traslativo ó declarativo de propiedad de bienes inmuebles por venta, cesión, permuta, partición, transacción, donación, ó por cualquiera otra causa.

Art. 1736. También deben registrarse todas las sentencias ejecutoriadas que produzcan traslación, declaración ó constitución de propiedad inmueble, ó de derechos reales sobre inmuebles, inclusas las delos árbitros *juris* y la de los arbitradores, desde que adquieran autoridad de cosa juzgada.

Art. 1737. Del mismo modo se registrarán las adjudicaciones de propiedad inmueble, ó de derechos reales sobre inmuebles, hechas en remate judicial.

Art. 1738. Dichas sentencias y actos de adjudicación, se registrarán en el término de treinta días, contados desde aquel en que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, ó en que se expida la certificación del remate, aumentado con el término de la distancia.

Art. 1739. El que sigue demanda por la propiedad de bienes inmuebles ó derecho real sobre los mismos, ó por la reducción ó cancelación de un título registrado, puede pedir al Juéz se avise al Registrador respectivo, á fin de que tenga éste noticia de que la cosa es litigiosa, y pueda informar en caso necesario á algún otorgante. El Tribunal lo acordará inmediatamente.

Art. 1740. El testamento que trans-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fiere algunos inmuebles ó derechos reales sobre éllos al heredero ó legatario, y la donación por causa de muerte, que recaigan sobre inmuebles ó derechos reales sobre éllos, deberán serán ser registrados.

Si en el testamento no se han designado individualmente los herederos ó legatarios, los interesados en el registro harán la designación, conformándose á la voluntad del testador, para que pueda ser cumplido el artículo 1729.

Art. 1741. Si la herencia fuere intestada y comprendiese bienes inmuebles ó derechos reales sobre éllos, se registrará la sentencia ejecutoriada en la cual se adjudique; y si no hubiere intervenido juicio, se registrará una justificación razonada con aprobación judicial, dada por el Juez de primera instancia del lugar en que se haya pedido la posesión ó propiedad de la herencia. Contendrá esta justificación la designación de los herederos y su grado de parentesco con el difunto, la comprobación de que no existen otros parientes más próximos ó del mismo grado, y de que el difunto no haya dejado testamento ó no haya noticia de que lo haya otorgado; la aceptación de la herencia, expresando si se hizo puramente ó con beneficio de inventario; y por fin, prueba suficiente de que el que hace el registro, posee pacíficamente la herencia como heredero de mejor derecho.

Art. 1742. Con cualquiera de estos títulos hereditarios, se registrará necesariamente la partida de entierro de la persoua á quien se hereda, ó la justificación con aprobación judicial de que no existe aquella.

Art. 1743. Debe registrarse igualmente el acto de renuncia del todo ó parte de la herencia instituida ó intestada, del legado ó de la donación por causa de muerte.

Art. 1744. Deben ser registrados del mismo modo los títulos y sentencias ejecutoriadas en que se constituyan, reconozcan, modifiquen, ó se extingan algunos de los derechos siguientes:

1° Usufructo, uso ó habitación.

2° Censos consignativos ó reservativos.

3° Rentas vitalicias.

4° Servidumbres.

5° Concesiones de minas.

6° Arrendamiento por seis ó más años, y la anticipación de pensiones y alquileres ó rentas por más de un año.

7° El retracto convencional ó retroventa, si no se hubiere hecho en el primitivo contrato de venta.

8° Las cargas de restitución ó reversión.

9° Cualquiera reserva ó condición que lleve consigo la revocación, reducción ó suspensión de la libre facultad de disponer de la propiedad.

10. Cualquiera otro gravamen ú obligación real.

11. La renuncia, cesión ó retrocesión de cualquiera de estos derechos.

Art. 1745. Están igualmente sujetas á registro, las sentencias ó providencias ejecutoriadas:

1° En que se declare la incapacidad de una persona, ó en que se le nombre tutor ó curador.

2° En que se declare la ausencia ó la presunción de muerte del ausente: ó en que se confiera la posesión provisoria ó definitiva de los bienes del ausente.

3° En que se declare la separación de bienes del matrimonio, ó en que se confiera su administración á la mujer.

4° En que se declare una quiebra, ó se admita la cesión de bienes ó se acuerde un secuestro y remate judicial.

Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que las personas cuya capacidad se modifique por las expresadas providencias, tengan ó lleguen á tener registrada la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales sobre éllos.

Art. 1746. Así mismo deben registrarse:

1° El contrato de sociedad cuando ésta sea universal; y cuando sea particular si es de valor de trescientos ó más pesos, y si algunos de los bienes aportados son inmuebles. Esto mismo regirá para la prorrogación de dicha sociedad, cuando hubiere sido constituida por tiempo determinado.

2° Las capitulaciones matrimoniales, la constitución y aumento de la dote y la carta de pago dotal, siempre que la cuantía de cualquiera de estos actos exceda de trescientos pesos, ó se comprenda en éllos algún inmueble.

3° El poder para contraer matrimonio, y para administrar bienes: los actos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

adopción y de emancipación, y cualquiera otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó en que tenga interés un tercero.

Art. 1747. También se registrarán los privilegios sobre los inmuebles, y los títulos constitutivos de hipoteca legal ó voluntaria, é igualmente la extinción, subrogación ó cesión de los derechos privilegiados ó hipotecarios.

Art. 1748. Toda sentencia que decida la nulidad, resolución ó rescisión de un acto registrado, debe registrarse dentro de un mes á más del término de la distancia, contado desde el día en que adquirió autoridad de cosa juzgada, debiendo ponerse nota marginal en el título que se anula, resuelve ó rescinde.

SECCIÓN III

De las personas que pueden ó deben requerir el registro

Art. 1749. Los tesoreros y demás responsables por cualquier ramo de la Hacienda nacional ó municipal, y los administradores ó recaudadores de los establecimientos públicos, antes de entrar en sus funciones, deben registrar la hipoteca legal á que están sujetos sus bienes, y deberán cumplir esta obligación bajo pena de ser destituidos y de una multa de ciento á quinientos pesos.

Art. 1750. La hipoteca legal del legatario de género ó cantidad sobre los inmuebles de la herencia, deberá registrarse dentro de un año contado desde el día de la muerte del testador.

Art. 1751. Los tutores y curadores de los menores ó incapaces, harán el registro de la hipoteca á que se refiere el número 3° del artículo 1618 dentro de treinta días á contar desde aquel en que acepten la tutela ó curatela, bajo la pena de quinientos á mil pesos de multa.

Art. 1752. Ningún Juez hará el discernimiento de la tutela ó curatela sin haberse llenado previamente dicho requisito; y si lo hiciere á pesar de esta prohibición, será destituido del destino y se le impondrá una multa de quinientos á mil pesos. Si llegare á hacerse el discernimiento sin haberse llenado el deber del registro, los tutores ó curadores serán destituidos del encargo.

Art. 1753. Lo dicho en los dos artículos anteriores, es aplicable á los que se mezclan en la administración de bienes de menores ó incapaces, y al nuevo marido de la madre que pasó á segundas nupcias; debiéndose contar los treinta días desde el primer acto de administración ó desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 1754. Los funcionarios que hagan el nombramiento de los empleados en rentas nacionales ó municipales, ó de establecimientos públicos, y el registrador que reciba el aviso del párroco que haya celebrado el subsiguiente matrimonio de viuda, debe repectiva y subsidiariamente hacer registrar las hipotecas legales de los números 1° y 5° del artículo 1683 bajo la multa de ciento á quinientos pesos y destitución de sus empleos si no las hubieren hecho registrar los obligados primeramente, conforme á los artículos anteriores.

Art. 1755. El párroco que celebre el matrimonio de viuda, debe pasar en el día aviso al registrador del cantón, bajo la multa de ciento á quinientos pesos y privación del beneficio por un año.

Art. 1756. Cuando alguno de los obligados á hacer el registro á que se refieren los artículos anteriores, con excepción del legatario de género ó cantidad, deje de hacerlo, podrá ser denunciado ante el Juez del lugar sin necesidad de autorización, y aun por persona extraña: oída la denuncia, el Juez procederá sumariamente á hacer efectiva la pena designada en el caso correspondiente de esta sección, obligando además al penado á que haga el registro en el término fijado en el artículo respectivo, bajo las mismas penas en que haya incurrido anteriormente.

Art. 1757. El registro de los demás derechos, sólo puede pedirse por los interesados ó por sus representantes legítimos, con tal que sean personas conocidas por el registrador y testigos, ó que acrediten su identidad.

Art. 1758. El registro de la sentencia á que se refiere el artículo 1745, deberá además ordenarse por el Juez respectivo bajo la pena de destitución, y de ciento á quinientos pesos de multa.

SECCIÓN IV

De la forma del registro

Art. 1759. Todo el que quiera registrar un título de los comprendidos en los artículos 1735 y 1744, una donación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por causa de muerte, ó una hipoteca voluntaria, deberá presentar al registrador el documento que haya de registrarse. Si se trata de los títulos referidos en los artículos 1736, 1737, 1740 y 1441, se registrará la copia auténtica de la sentencia, de la adjudicación, del testamento ó justificación que acredite el derecho que se quiere asegurar.

Art. 1760. Los actos del artículo 1745 se registrarán insertando la providencia en que se haya hecho la declaratoria, y expresando los inmuebles comprendidos en élla.

Art. 1761. El registro de mutación de propiedad, contendrá las circunstancias siguientes:

1° El valor de los bienes transferidos ó el precio en que los estimen los contratantes.

2° La indicación del anterior propietario, y la referencia del protocolo y número que tenga en la serie del registro hecho en su nombre.

3° Cuando la propiedad se transfiere por herencia, se expresará la fecha del fallecimiento del anterior propietario, el nombre de los herederos, la aceptación diciendo si es pura ó con beneficio de inventario y la indivisión, en sus casos.

Lo expresado en este número debe estar comprobado por la justificación de que habla el artículo 1741 y si la sentencia de adjudicación de la herencia intentada no refiere las circunstancias expresadas, se acompañará justificación aprobada judicialmente.

Art. 1762. Si se trata de alguno de los derechos expresados en el artículo 1744, el registro contendrá la naturaleza del derecho que se constituye, reconoce, modifica, impone, concede ó se extingue: el tiempo de su duración cuando se haya determinado: la designación de la persona á quien se debe el derecho: la del inmueble gravado; y cualesquiera otras circunstancias que caractericen especialmente el derecho registrado.

Cuando se registre alguna servidumbre, se hará además la designación del predio dominante, debiéndose mencionar dicha servidumbre por nota marginal en el título del expresado. Si se trata de arrendamiento se expresará la época en que se principia, el precio y los términos de pago del arrendamiento ó alquiler.

Art. 1763. Los privilegios sobre inmuebles se registrarán expresando claramente el monto del crédito, el inmueble gravado, y se hará así:

1° El acreedor por gastos judiciales en el remate, si no se pagaren al consignarse el precio del remate, registrará la tasación de aquellos.

2° El vendedor, permutante, donador ó tercero favorecido en la donación registrarán la escritura respectiva.

3° El depositario ó administrador de una herencia ó masa de un concurso y el tutor ó curador registrarán su nombramiento y el inventario de los bienes inmuebles que reciban en depósito, administración, tutela ó curatela.

4° El que ha dado dinero para adquirir un inmueble, deberá registrar el contrato en que conste esta circunstancia.

5° El que ha suministrado local, recursos ó materiales para la construcción de un edificio, ó proporcionado terrenos ó recursos para fundar una hacienda, registrará la escritura comprensiva del contrato celebrado con tal fin.

6° El acreedor por gastos de construcción, reparos mayores ó de mera conservación, registrará el acta comprensiva de los ajustes que hubiere hecho para este objeto, ó la cuenta ó el reconocimiento de lo que se le deba por tal concepto.

7° El acreedor hipotecario que ha perdido su hipoteca por haberse adjudicado la cosa gravada en una partición de bienes, á un heredero que no es su deudor, registrará la escritura hipotecaria y el acta de adjudicación hecha á su deudor.

8° El acreedor por aseguramiento, registrará el contrato de seguro.

9° El coheredero ó copartícipe registrará el acta de partición en que se haya establecido el valor de las vueltas y el inmueble que queda gravado.

10. El acreedor por impensas útiles, registrará el documento en que funda su crédito.

Art. 1764. Los actos de que habla el artículo 1746 deben registrarse insertando la escritura correspondiente en que consten dichos actos.

Art. 1765. El registro de los privilegios é hipotecas debe expresar:

1° La especie de privilegio ó de hipoteca.

2° La designación del acreedor.

3° El monto de crédito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º El interés pactado.

5º La época del vencimiento si fuere posible.

6º La designación especificada de los inmuebles gravados.

7º El término de la espiración del título, si su duración es limitada.

Art. 1766. Cuando la hipoteca sirva para garantizar un censo, se expresará el capital impuesto y el canon ó pensión que ha de pagarse, citando la escritura de imposición y las partes interesadas en aquella.

Art. 1767. El registro de las sentencias se hará insertando copia certificada de éllas.

Art. 1768. Para registrar la renuncia, extinción, cesión, ó subrogación de algún derecho, se expresará claramente el derecho que se renuncia, extingue, cede, ó traspasa; y las personas interesadas, debiendo registrarse en la misma oficina en que esté registrado el derecho renunciado, extinguido, cedido, ó subrogado, poniéndose la nota marginal correspondiente en el título respectivo.

Art. 1769. La omisión de alguna de las formalidades exigidas para el registro de un título, sólo producirá nulidad del registro en lo que perjudique á tercero.

SECCIÓN V

De los efectos de la escritura pública

Art. 1770. La traslación, constitución ó declaración de propiedad inmueble, ó derechos reales sobre inmuebles entre vivos, se verifica respecto de tercero, por el registro de título de adquisición, constitución ó declaración, ó de la sentencia que ha reconocido ó declarado la existencia de la enagenación ó de la certificación del remate judicial; y si durante el término que fija el artículo 1738 para registrarla, se hubieren ejecutado actos en favor de terceros, éstos no podrán oponerlos, á los favorecidos por las sentencias y actos de adjudicación, si en dicho plazo se hubieren registrado tales sentencias y adjudicaciones.

Lo mismo regirá en la traslación de inmuebles ó derechos reales, sobre éllos, por legado, ó donación *mortis causa*; y en la renuncia del legado, ó donación *mortis causa*.

La enagenación, aunque se registre, sólo transfiere al adquirente los derechos que tenía el enagenante.

Art. 1771. Cuando el propietario enagena unos mismos bienes inmuebles, ó derechos reales sobre éllos, á diferentes personas por distintos actos, pertenece la propiedad a aquel que primero haya registrado su título.

Art. 1772. El registro de los títulos á que se refieren los artículos 1740 y 1741, y el de la renuncia del todo ó parte de la herencia, se exige para que pueda perjudicarse el derecho de tercero.

Art. 1773. Los derechos indicados en el artículo 1744, si han sido válidamente adquiridos y registrados, siguen con el inmueble á cualesquiera manos que pasen; pero tales derechos no podrán oponerse á los adquirentes ó acreedores que hayan registrado sus títulos, antes del acto en que se constituyan, reconozcan, concedan ó impongan aquellos. La cesión, subrogación y extinción de estos derechos, surtirán efecto contra tercero desde el día en que fuesen registrados.

Art. 1774. Desde que se haya registrado cualquiera de los actos del artículo 1745, no podrán registrarse obligaciones de las personas que resulten incapaces para contraerlas, sino en los casos y previas las formalidades de ley, y serán nulas las que se hicieren de otro modo.

Art. 1775. Las sentencias de que trata el artículo 1748 no tendrán efecto contra terceros, sino después que hayan sido registradas; pero los actos ejecutados dentro del plazo concedido no podrán oponerse á los favorecidos con éllas, si efectivamente se hace dentro de él el registro.

Art. 1776. Los privilegios sobre inmuebles, las hipotecas legales ó voluntarias, y las cesiones, subrogaciones y extinciones de aquellos y éstos, no tendrán efecto contra terceros sino desde el día en que fueren registrados, si no tuvieren plazo para éllo; y teniéndolo, desde el día del acto que diere nacimiento al derecho privilegiado ó hipotecario.

Art. 1777. La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados en los diferentes casos y circunstancias, se regula por las disposiciones contenidas en el título 6º de este libro.

SECCIÓN VI

De la extinción de los actos registrados

Art. 1778. Los actos registrados se extinguen en todo caso por la cancelación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1779. La cancelación puede hacerse por consentimiento de las partes, ó por sentencia ó auto pasado en autoridad de cosa juzgada. En el primer caso las partes llevarán al registro la escritura de cancelación, y en el segundo la favorecida, testimonio de la sentencia ó auto; pero en ambos casos, el registrador pondrá en el título que se cancela una nota marginal, con la fecha en letras, la cual exprese el título que lo cancele, el nombre y apellido de la persona que lo otorgue, el número que le toque en la serie respectiva, y el número del protocolo.

Art. 1780. El que carece de capacidad para libertar por sí solo al deudor, no puede dar su consentimiento á la cancelación, sin que intervenga la persona cuya asistencia se requiere para la liberación.

Art. 1781. El tutor ó curador no puede otorgar la cancelación del título constituido para seguridad del crédito si no recibe auténticamente al mismo tiempo el pago de lo debido á su representado.

Art. 1782. Durante la menor edad ó interdicción, no podrá ser cancelada la hipoteca legal que tienen los menores ó incapaces, sino por decreto del Juez competente; pero cesando aquellas podrá cancelarse, si han sido aprobadas legalmente las cuentas de los tutores ó curadores.

Art. 1783. Las cancelaciones hechas contra la prohibición de los artículos 1780, 1781 y 1782 son nulas, y la nulidad perjudica hasta los terceros de buena fe.

Art. 1784. Los Tribunales deberán ordenar la cancelación á instancia de parte interesada, cuando el registro se hubiere hecho sin título justo ó por un título nulo, ó cuando el derecho registrado se haya extinguido legalmente.

Art. 1785. El registador hará la cancelación, aunque no intervengan todas las partes, en los casos siguientes:

1° Al mismo tiempo que se registre la mutación de propiedad en favor del que la adquiere, se cancelará el título del que la trasmite, bastando poner en éste la nota marginal de cancelación con referencia á la nueva escritura de traslación.

2° Los créditos privilegiados de que tratan los números 2°, 3° y 4° del artículo 1722 y la hipoteca legal comprendida en el número 2° del artículo 1683, se cancelarán si se acreditare en forma auténtica la consignación hecha legalmente ó el pago. En este caso se pondrá la nota marginal de cancelación después de haberse registrado en el protocolo de cancelaciones, el documento de pago ó de la consignación hecha.

3° Cualquiera de los derechos comprendidos en el artículo 1744 se cancelará, cuando se presente título registrado que justifique la confusión en una misma persona de la propiedad de los bienes en que estaba constituido, impuesto ó concedido el derecho, y del derecho mismo. En este caso se pondrá la nota marginal de cancelación, pero haciendo referencia á dicho título.

4° Cualquiera de las sentencias ó providencias judiciales de que trata el artículo 1745 se cancelará, cuando se presente en forma auténtica otra providencia que acredite haber cesado los efectos de la primera. Para ello se pondrá la nota marginal de cancelación después de haberse registrado la providencia presentada, en el protocolo de cancelaciones.

SECCIÓN VII

Disposiciones transitorias

Art. 1786. Los títulos traslativos, constitutivos ó declarativos de propiedad inmueble ó derechos reales sobre inmuebles, los de alguno de los derechos comprendidos en el artículo 1744, y las cesiones ó subrogaciones de éllos, que estén ya registrados, conservarán su fuerza; pero si lo hubieren sido en la oficina de un cantón, departamento ó distrito diverso de aquel en que esté situado el inmueble, los interesados deberán dentro de dos años, sacar testimonio de la escritura para que el Registrador del cantón, departamento ó distrito en que el inmueble sobre el cual recaiga el derecho de propiedad, cualquiera otro real, alguno de los del artículo 1744, ó la cesión ó subrogación de éllos, registre dicho testimonio en el protocolo correspondiente.

Art. 1787. Si antes de la publicación de este Código se hubiere adquirido el derecho de propiedad, ó alguno de los indicados en el artículo 1744, ó que sea cesionario ó subrogado en éllos por un título no registrado, éste conservará su fuerza; pero el interesado deberá hacer registrar en el término de dos años y en el lugar de la situación del inmueble, el documento privado que tenga, previo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reconocimiento judicial si fuere posible, ó hará en su defecto justificación con aprobación judicial. Cuando el propietario no tenga ni título privado, deberá hacerse del supletorio, para registrarlo en los términos arriba expresados.

Art. 1788. Las sentencias ejecutoriadas que causen la traslación, declaración ó constitución de propiedad inmueble ó de derechos reales sobre inmuebles, las donaciones por causa de muerte, y las adjudicaciones por remates judiciales que versen sobre inmuebles, ó derechos reales sobre éllos, anteriores á la publicación de este Código, conservarán su fuerza; pero deberán registrarse dentro de dos años con las formalidades del artículo 1759.

Art. 1789. Los títulos y sentencias de derechos restrictivos ó modificativos del de propiedad inmueble que refiere el artículo 1744, adquiridos con anterioridad á este Código sin haber sido registrados, conservarán su valor; pero deberán serlo dentro de dos años con los requisitos del artículo 1762.

Art. 1790. Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, resolución ó rescisión de un título registrado, libradas antes de la publicación de éste Código, tendrán su valor; pero se registrarán dentro de dos años, con las formalidades del artículo 1767.

Art. 1791. Los créditos privilegiados adquiridos antes de la publicación de este Código conservarán su valor; pero si recaen sobre inmuebles deberán registrarse dentro de dos años; practicándose lo mismo respecto de la hipoteca tácita de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado, y la de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, las cuales pasan por este Código á ser privilegiados sobre ciertos inmuebles.

Art. 1792. Las hipotecas tácitas que por las leyes anteriores están dispensadas del registro, conservarán su valor; pero deberán registrarse dentro de dos años, con las formalidades prescritas en este Código.

Los que en virtud de las leyes anteriores á este Código, tuvieren sobre sus bienes hipotecas tácitas, están obligados á hacerlas registrar en el término indicado en este artículo; y si no lo hicieren, además de ser responsables civilmente, incurrirán en las penas establecidas en el Código penal.

En las mismas penas y responsabilidades incurrirán los que teniendo sus bienes inmuebles gravados con hipotecas tácitas, los enagenasen ó hipotecasen ocultando la existencia de dichas hipotecas.

Art. 1793. Las cesiones ó subrogaciones de créditos con privilegio sobre inmuebles ó con hipotecas, ó de los derechos del artículo 1744 hechas antes de la publidación de este Código sin haber sido registradas, conservarán su valor; pero deberán serlo dentro de dos años.

Art. 1794. Si trascurriere el término concedido en los artículos anteriores para el registro de los títulos ó documentos en éllos indicados, y no se hubiere llenado el requisito del registro, dichos títulos ó documentos no tendrán efecto contra terceros adquirentes ó acreedores hipotecarios ó privilegiados, posteriores á dicho término.

Art. 1795. El Ejecutivo Nacional reglamentará el Registro público, poniéndolo en armonía con las disposiciones de este Código; y dispondrá que respecto de los títulos ó documentos que hayan de registrarse de conformidad con las disposiciones transitorias, sólo se cobre el valor del papel sellado invertido en los protocolos, y la indemnización que corresponda á los escribientes.

TITULO XXVI

De las obligaciones que se contraen sin convención

Art. 1796. Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo el ministerio de la ley ó por un hecho.

Las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan en este Código, por consideraciones de interés público ó de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otras.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen de los cuasi contratos, de los delitos y de culpa ó negligencia.

SECCIÓN I

De los cuasi contratos

Art. 1797. Cuasi contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre las dos partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

PARÁGRAFO 1°

De la agencia oficiosa de los negocios agenos

Art. 1798. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligación de continuar dicho encargo con todo lo que le es anexo ó dependiente, hasta su conclusión, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel, pendiente aún la referida agencia.

La obligación del agente en este caso, es igual en un todo á la del mandatario.

Art. 1799. El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que, por su culpa ó negligencia, resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo.

Los Tribunales sin embargo, podrán moderar la indemniazación, según las circunstancias del caso.

Art. 1800. Por su parte el propietario de los bienes ó negocios, oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, ó indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia, se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

PARÁGRAFO 2°

Del pago de lo indebido

Art. 1801. Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á restitución.

Art. 1802. El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con élla.

Si vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su acción para conseguirla.

Si la donó, no subsiste la donación; pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente, se determina en los párrafos anteriores de éste artículo.

Art. 1803. El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, desde el día en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir, miéntras poseyó la cosa; y además responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortúito.

Art. 1804. La restitución de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa, se regirá en los casos de los dos artículos anteriores, por lo dispuesto en los artículos 389, 390 391 y 392.

SECCIÓN II

De las obligaciones que nacen de los delitos

Art. 1805. Todo el que comete un delito ó falta, contrae la reponsabilidad civil, definida y regulada en el Código penal.

SECCIÓN III

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1806. Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algún género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparación del perjuicio ocasionado á tercero.

Art. 1807. La obligación expresada en el artículo precedente no se limita á la reparación de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el padre y la madre viudos son responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores lo son, de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y en su compañía. Esta disposición se extiende á los curadores de los locos ó dementes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Lo son igualmente, los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.

Y lo son por último, los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las personas en éllos mencionadas, prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1808. El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuere un tercero el que dió la ocasión, responderá del daño.

Art. 1809. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese aquella por falta de las reparaciones necesarias.

Si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, y dentro del tiempo que fija el artículo 1431.

Art. 1810. Todo el que habita como principal una casa ó parte de élla, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma.

Cuando sean dos ó más, y se ignorase la habitación de que procede el daño, responderán todos macomunalmente de su reparación.

Art. 1811. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere acción para repetirlo contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia.

TITULO XXVII

De la prescripción.

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Art. 1812. La prescripción es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligación por el lapso de tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 1813. No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

Art. 1814. Todos los que pueden adquirir, pueden prescribir.

Art. 1815. El Estado y las personas jurídicas comprendidas en el artículo 29, están sujetos á la prescripción en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada.

Art. 1816. Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, si no lo prohibe alguna ley especial.

Art. 1817. El tiempo para prescribir la obligación de dar cuentas, no empieza á correr sino desde el día en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

Art. 1818. La prescripción adquirida á favor de los copropietarios ó comuneros aprovecha á los otros.

Art. 1819. Todo el que puede enagenar puede también remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese renunciada tácitamente la prescripción, cuando resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1820. La prescripción puede oponerse en cualquiera instancia y estado del juicio anterior á la ejecutoria.

Art. 1821. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán oponerla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1822. Si los interesados en defenderse por la prescripción dejan de oponerla, no puede el Juez suplirla de oficio.

Art. 1823. El que por la prescripción ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligación, puede hacerlo reconocer en juicio, aunque no haya sido inquietado, y hacerlo registrar en la oficina correspondiente, cuando así proceda, con arreglo á lo dispuesto en el título 25 de este libro.

Art. 1824. El día en que empieza á correr la prescripción, se tiene por en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Cuando el último día sea feriado, no se computa la prescripción, sino cumplido el primer día no feriado que se siga.

SECCIÓN II

De la prescripción considerada como medio de adquirir.

Art. 1825. Para adquirir por prescripción la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesión por el tiempo que la ley establece.

Contra un título registrado no tendrá lugar la prescripción de que se trata en este artículo, sino á virtud de otro título igualmente registrado, ni empezará á correr sino desde el registro del segundo.

Art. 1826. La posesión debe ser continua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca y en concepto de propietario.

Art. 1827. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos no puede jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, ó por la oposición que éllos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Art. 1828. La prescripción de las cosas poseídas por fuerza ó por violencia, no comienza sino desde el día en que se hubiere purgado aquel vicio.

Art. 1829. Tampoco pueden servir de fundamento para la posesión ni prescripción, los actos de mera facultad ó simple tolerancia.

Art. 1830. El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el tiempo intermedio, si no se probare lo contrario.

Art. 1831. Los artículos 336 y 337 rigen igualmente en la materia de esta sección.

SECCIÓN III

De la prescripción de la propiedad de los bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años

Art. 1832. La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, se adquiere por la posesión de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1833. Repútase ausente para el efecto de prescribir, el propietario que reside fuera de la provincia ó Estado en que radica el inmueble.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno, para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 1834. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, reuniendo su posesión á la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe en el autor, no puede el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá sin embargo prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo permitido por la ley.

Art. 1835. La buena fe consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es dueño y puede enagenarla.

Lo dispuesto en el artículo 388 es aplicable á la disposición anterior.

Art. 1836. La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisición.

Art. 1837. Entiéndese por justo título, el legal y capaz de transferir la propiedad.

Art. 1838. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

El error de hecho no basta para subsanar ninguno de estos dos defectos.

Art. 1839. El que alegue la prescripción, está obligado á probar el justo título : éste nunca se presume.

SECCIÓN IV

De la prescripción de treinta años

Art. 1840. Prescríbense también la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales por la posesión de treinta años, sin necesidad de título ó buena fe de parte del poseedor, y sin distinción entre presentes y ausentes, salva la excepción determinada en el artículo 498.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN V

De la prescripción de los bienes muebles

Art. 1841. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años, con justo título y buena fe.

El tiempo de la posesión para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas, deberá ser doble; pero si hubieren sido comprobadas en feria, mercado, subasta pública, ó de comerciante que vendía efectos parecidos, el dueño que la reclama antes de la prescripción, deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por élla.

Art. 1842. El poseedor de una cosa mueble, por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia ó Estado ó por veinte años fuera de élla, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala fe.

Lo dispuesto en este artículo, no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

SECCIÓN VI

De la prescripción considerada como medio de libertarse de una obligación

PARÁGRAFO 1°

Disposiciones generales

Art. 1843. Para esta prescripción no se necesita de justo título ni de buena fe.

Por el solo silencio ó inacción del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligación, y la finca de todo los gravámenes á que estaba sujeta.

Art. 1844. El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposición no tiene lugar cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

PARÁGRAFO 2°

De las prescripciones de 30, 20 *y* 10 *años*

Art. 1845. Toda obligación real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes.

Art. 1846. Toda obligación personal por deuda exigible, se prescribe por diez años, entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca.

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

Art. 1847. El tiempo de la prescripción de las obligaciones condicionales, ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condición ó vencimiento del plazo.

En la obligación de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la evicción.

Art. 1848. En las obligaciones con interés ó renta, el tiempo para la prescripción del capital, empieza á correr desde el último pago del interés ó renta.

Esta disposición es aplicable al capital del censo consignativo.

Art. 1849. Cuando haya recaído sentencia, el tiempo de la prescripción de las obligaciones por élla declaradas, correrá desde que causó ejecutoria.

PARÁGRAFO 3°

De algunas prescripciones más cortas

Art. 1850. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1° De pensiones alimenticias.

2° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3° De todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1851. Se prescribe por tres años la obligación de pagar:

1° A los Jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios.

El tiempo para la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años, desde que se devengaron los derechos, honorarios ó salarios.

2° Los registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

3° Los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar; sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de éstos, ó desde que se hicieron aquéllas.

Art. 1852. Se prescribe por un año la obligación de pagar á

1º Los posaderos, la comida y habitación que dieron.

2º Los dueños de colegios ó casas de pensión, el precio de la pensión de sus discípulos, y á los otros maestros el de aprendizaje.

3º Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

4º Los mercaderes ó tenderos, el precio de los géneros que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo, no hacen el mismo tráfico.

5º Los criados ó sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura.

Art. 1853. En todos los casos de los dos artículos anteriores corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos; y sólo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, vale ó escritura pública, ó hubiere mediado citación judicial que no haya sido extinguida, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1846.

Art. 1854. Sin embargo, aquel á quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en este párrafo, podrá exigir que el que la opone, declare bajo juramento, que la cosa está realmente pagada.

Este juramento podrá ser también deferido á los herederos, y siendo éstos menores de edad, á sus tutores.

Art. 1855. Se prescribe igualmente por un año.

1º La responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia, y por la culpa ó negligencia de que se trata en la sección 3ª título 26 de este libro, desde que lo supo el agraviado.

2º La obligación de responder al inquietado ó despojado en la posesión, sobre su manutención ó reintegro.

PAPÁGRAFO 4º

Disposiciones generales

Art. 1856. Las condenaciones civiles, impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria, se prescribirán por las reglas de este título.

Art. 1857. Las penas se prescribirán según lo dispuesto en el Código penal.

La prescripción de los términos ó dilaciones judiciales, y las acciones penales procedentes de delitos ó faltas, se regirá por lo dispuesto en los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 1858. Lo dispuesto en este título se entiende, sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en los títulos de este Código ó en las leyes especiales.

Art. 1859. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia, trascurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de más tiempo.

SECCIÓN VII

De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripción

PARÁGRAFO 1º

De las causas que interrumpen el curso de la prescripción

Art. 1860. Todas las causas que interrumpen la posesión, interrumpen también la prescripción.

Art. 1861. La posesión se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1862. Hay interrupción natural cuando por cualquiera causa se cesa en la posesión de la cosa por un año.

Art. 1863. La interrupción civil se causa por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea ante Juez incompetente.

Art. 1864. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1º Si fuere nula por falta de las formalidades legales.

2º Si el actor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimiento civil.

3° Si el demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1865. Todo reconocimiento expreso ó tácito, que el deudor ó poseedor hace del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripción.

Art. 1866. En cuanto á la interrupción de la prescripción sobre obligaciones mancomunadas, se estará á lo dispuesto en el artículo 969.

Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los deudores mancomunados mas que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripción respecto de los otros codeudores.

Art. 1867. Lo dispuesto en el artículo anterior rige respecto de los herederos del deudor, haya sido éste ó no mancomunado.

Art. 1868. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, obra también contra su fiador.

PARÁGRAFO 2°

De las personas contra quienes corre la prescripción

Art. 1869. Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Corre también contra la herencia, antes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, tendrán á salvo su recurso contra los responsables de su administración.

Disposición final

Art. 1870. Quedan derogadas todas las leyes anteriores á la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; aunque no sean contrarias á las disposiciones contenidas en él.

Art. 1871. El Ejecutivo Nacional queda encargado de la promulgación de este Código, y de fijar la época en que empezará á regir en todo el territorio de Venezuela.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á veinte de mayo de 1867.—Año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas 21 de mayo de 1867.—Año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.—*J. C. Falcón*.—Por el Gran Ciudadano Mariscal, Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de lo Interior y Justicia.—Caracas Mayo 26 de 1867, 4° y 9°.—Resuelto.—Dispone el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, que el Código civil sancionado por el Congreso de este año, comience á regir en todo el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, desde el día veinte y ocho de octubre del presente año; para cuya fecha estará concluida la edición tipográfica oficial de dicho Código civil.—Publíquese y circúlese esta resolución para que tenga sus efectos.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—*Pachano*.

1596

DECRETO *de 21 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1849 N° 657 que estaba derogado por el de 1857 N° 1096, que acuerda protección á la educación eclesiástica; y estableciendo en Ciudad Bolívar un Seminario.*

(Derogado por el N° 1768)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se establece en ciudad Bolívar, capital de la Diócesis de Guayana, un Instituto Seminario para la formación de sacerdotes que se destinarán á la civilización y reducción de indígenas en la expresada diócesis. Este instituto estará bajo la supervigilancia del Ordinario, conforme á las disposiciones tridentinas.

Art. 2° La instrucción que se dará en este instituto será la más á propósito para su objeto; pero esto no obsta para que los jóvenes que aspiran á una instrucción científica completa, continúen en él sus estudios hasta obtener grados académicos, los cuales se recibirán en la Universidad Central de los Estados Unidos.

Recuperado de www.cidep.com.ve